



Naciones Unidas

Informe del Comité contra la Tortura

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/52/44)

Informe del Comité contra la Tortura

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/52/44)



Naciones Unidas · Nueva York, 1997

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	1 - 11	1
A. Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	1 - 2	1
B. Apertura y duración de los períodos de sesiones del Comité contra la Tortura	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 6	1
D. Miembros de la Mesa	7	1
E. Programa	8 - 10	2
F. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención	11	3
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES	12 - 16	4
A. Informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 24 de la Convención	12 - 13	4
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con esos instrumentos	14 - 16	4
III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR OS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN	17 - 22	5
Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes	17 - 22	5
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN	23 - 260	8
A. Federación de Rusia	31 - 43	9
B. República de Corea	44 - 69	12
C. Argelia	70 - 80	15
D. Uruguay	81 - 94	16
E. Polonia	95 - 110	19
F. Georgia	111 - 121	20

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
G. Ucrania	122 - 152	23
H. México	153 - 170	26
I. Dinamarca	171 - 188	29
J. Paraguay	189 - 213	30
K. Suecia	214 - 226	34
L. Namibia	227 - 252	35
M. Israel	253 - 260	38
V. ACTIVIDADES DEL COMITÉ EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN	261 - 266	41
VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN	267 - 283	42
VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITÉ	284 - 290	45
VIII. APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ SOBRE SUS ACTIVIDADES	291 - 293	47

Anexos

I. ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 9 DE MAYO DE 1997		48
II. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA EN 1997		52
III. ESTADO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN AL 9 DE MAYO DE 1997		53
IV. RELADORES POR PAÍSES Y RELADORES SUPLENTE PARA LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES EXAMINADOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 17° Y 18°		60
V. DICTAMEN Y DECISIONES DEL COMITÉ A TENOR DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN		61
A. 17° período de sesiones		61
1. Comunicación No. 43/1996: Sr. Kaveh Yaragh Tala c. Suecia		61
B. 18° período de sesiones		68
1. Comunicación No. 27/1995: X c. Suiza		68
2. Comunicación No. 34/1995: Seid Mortesa Aemei c. Suiza		75
3. Comunicación No. 38/1995: X c. Suiza		84

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
4. Comunicación No. 39/1996: Gorki Ernesto Tapia Páez c. Suecia		90
5. Comunicación No. 40/1996: Jamal Omer Mohamed c. Grecia		99
6. Comunicación No. 46/1996: Cyril Le Gayic y otros c. Francia		104
VI. LISTA DE DOCUMENTOS DE DISTRIBUCIÓN GENERAL PUBLICADOS PARA EL COMITÉ DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCA EL INFORME		111

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

1. Al 9 de mayo de 1997, fecha de clausura del 18° período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 102 Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incluidos los seis Estados siguientes, que pasaron a ser partes en la Convención durante el período del presente informe: Azerbaiyán, El Salvador, Honduras, Islandia, Kenya y Malawi. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. Las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados Partes con respecto a la Convención figuran en el documento CAT/C/2/Rev.4.

B. Apertura y duración de los períodos de sesiones del Comité contra la Tortura

3. El Comité contra la Tortura celebró dos períodos de sesiones desde que aprobó su informe para 1996. Los períodos de sesiones 17° y 18° del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 22 de noviembre de 1996 y del 29 de abril al 9 de mayo de 1997.

4. En su 17° período de sesiones, el Comité celebró 19 sesiones (262ª a 280ª) y en su 18° período de sesiones celebró 18 sesiones (281ª a 298ª). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.262 a 298/Add.1) figura una relación de las deliberaciones del Comité en estos períodos de sesiones.

C. Composición y asistencia

5. La composición del Comité fue la misma que en 1996. La lista de miembros, con sus mandatos, figura en el anexo II.

6. Todos los miembros asistieron a los períodos de sesiones 17° y 18°.

D. Miembros de la Mesa

7. Los siguientes miembros del Comité actuaron como miembros de la Mesa durante el período que abarca el informe:

Presidente: Sr. Alexis Dipanda Mouelle

Vicepresidentes: Sr. Alejandro González Poblete
Sr. Bent Sorensen
Sr. Alexander Yakovlev

Relatora: Sra. Julia Iliopoulos-Strangas

E. Programa

8. En su 262ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1996, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/36), como programa de su 17º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
7. Enmiendas al reglamento del Comité.

9. Durante el período de sesiones el Comité decidió que ya no era necesario examinar el tema 7 del programa.

10. En su 281ª sesión, celebrada el 29 de abril de 1997, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/40), como programa de su 18º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
7. Reuniones futuras del Comité.
8. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención;

- b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

9. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

F. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención

11. En la 276ª sesión, el 20 de noviembre de 1996, el Sr. Sorensen, que había sido nombrado por el Comité observador en el Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, de composición abierta encargado de elaborar el protocolo, informó al Comité sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 14 al 25 de octubre de 1996.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES

A. Informe anual presentado por el Comité en virtud
del artículo 24 de la Convención

12. El Comité examinó el tema sobre las medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones del programa en sus sesiones 290ª y 298ª, celebradas los días 2 y 9 de mayo de 1997.

13. El Comité tomó nota de la resolución 51/86 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, y de la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, de 11 de abril de 1997. El Comité acogió con satisfacción, en particular, la petición de la Comisión de Derechos Humanos a la Asamblea General en el sentido de que, en el marco de los preparativos para celebrar el quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamase el 26 de junio de 1998 como día internacional de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales
de derechos humanos, incluidas las obligaciones en
materia de presentación de informes de conformidad con
esos instrumentos

14. En su 17º período de sesiones, el Comité tuvo ante sí el informe de la séptima reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos (A/51/482, anexo). En la 280ª sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1997, el Presidente del Comité, que había participado en esa reunión, señaló a la atención de sus miembros las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe.

15. En su 18º período de sesiones el Comité tuvo ante sí la resolución 51/87 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, y la decisión 1997/105 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1997.

16. El Comité tomó nota del informe, de la resolución y de la decisión.

III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Medidas adoptadas por el Comité para garantizar
la presentación de los informes

17. En sus sesiones 262ª y 281ª, celebradas el 11 de noviembre de 1996 y el 28 de abril de 1997, el Comité examinó la situación de la presentación de informes en virtud del artículo 19 de la Convención. El Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

- a) Notas del Secretario General relativas a los informes iniciales que los Estados Partes debían presentar de 1988 a 1996 (CAT/C/5, 7, 9, 12, 16/Rev.1, 21/Rev.1, 24, 28/Rev.1, 32/Rev.2 y 37);
- b) Notas del Secretario General relativas a los segundos informes periódicos que debían presentarse de 1992 a 1996 (CAT/C/17, 20/Rev.1, 25, 29, 33 y 38);
- c) Notas del Secretario General relativas a los terceros informes periódicos que deben presentarse en 1996 y 1997 (CAT/C/34 y 39).

18. Se informó al Comité de que, además de los 13 informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en sus períodos de sesiones 17º y 18º (véanse los párrafos 23 y 26), el Secretario General había recibido el informe inicial de Cuba (CAT/C/32/Add.2), los segundos informes periódicos de Chipre (CAT/C/33/Add.1), Francia (CAT/C/17/Add.18), Alemania (CAT/C/29/Add.2), Guatemala (CAT/C/29/Add.3), Nueva Zelanda (CAT/C/29/Add.4), el Perú (CAT/C/20/Add.6) y Portugal (CAT/C/25/Add.10) y los terceros informes periódicos de la Argentina (CAT/C/34/Add.5), Noruega (CAT/C/34/Add.8), España (CAT/C/34/Add.7) y Suiza (CAT/C/34/Add.6).

19. Se informó también al Comité de que la versión revisada del informe inicial de Belice, pedida para el 10 de marzo de 1994 por el Comité en su 11º período de sesiones, no se había recibido todavía, pese a los cuatro recordatorios enviados por el Secretario General y a una carta del Presidente del Comité dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico de Belice el 20 de noviembre de 1995.

20. Además, se informó al Comité en sus períodos de sesiones 17º y 18º de los recordatorios que el Secretario General había enviado a los Estados Partes que tenían un retraso en la presentación de sus informes y las cartas que el Presidente del Comité, a petición de éste, había dirigido a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes cuyos informes tenían un retraso de más de tres años. La situación con respecto a los informes atrasados al 9 de mayo de 1997 era la siguiente:

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios</u>
	<u>Informe inicial</u>	
Uganda	25 de junio de 1988	14
Togo	17 de diciembre de 1988	14
Guyana	17 de junio de 1989	11
Brasil	27 de octubre de 1990	9
Guinea	8 de noviembre de 1990	10

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios</u>
Somalia	22 de febrero de 1991	7
Venezuela	27 de agosto de 1992	6
Yugoslavia	9 de octubre de 1992	6
Estonia	19 de noviembre de 1992	6
Yemen	4 de diciembre de 1992	6
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 1993	5
Benin	10 de abril de 1993	5
Letonia	13 de mayo de 1993	5
Seychelles	3 de junio de 1993	5
Cabo Verde	3 de julio de 1993	5
Camboya	13 de noviembre de 1993	4
Burundi	19 de marzo de 1994	3
Eslovaquia	27 de mayo de 1994	3
Eslovenia	14 de agosto de 1994	3
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1994	3
Costa Rica	10 de diciembre de 1994	2
Sri Lanka	1º de febrero de 1995	2
Etiopía	12 de abril de 1995	2
Albania	9 de junio de 1995	2
Estados Unidos de América ex República Yugoslava de Macedonia	19 de noviembre de 1995 11 de diciembre de 1995	1 1
Chad	8 de julio de 1996	-
Uzbekistán	27 de octubre de 1996	-
Côte d'Ivoire	16 de enero de 1997	-
Lituania	1º de marzo de 1997	-
Kuwait	6 de abril de 1997	-
República Democrática del Congo	16 de abril de 1997	-

Segundo informe periódico

Afganistán	25 de junio de 1992	7
Belice	25 de junio de 1992	7
Bulgaria	25 de junio de 1992	7
Camerún	25 de junio de 1992	7
Filipinas	25 de junio de 1992	7
Uganda	25 de junio de 1992	6
Austria	27 de agosto de 1992	7
Luxemburgo	28 de octubre de 1992	7
Togo	17 de diciembre de 1992	6
Guyana	17 de junio de 1993	5
Turquía	31 de agosto de 1993	5
Túnez	22 de octubre de 1993	4
Australia	6 de septiembre de 1994	3
Brasil	27 de octubre de 1994	3
Guinea	8 de noviembre de 1994	3
Somalia	22 de febrero de 1995	1
Malta	12 de octubre de 1995	1
Liechtenstein	1º de diciembre de 1995	1
Rumania	16 de enero de 1996	-
Nepal	12 de junio de 1996	-

Venezuela	27 de agosto de 1996	-
Croacia	7 de octubre de 1996	-
Yugoslavia	9 de octubre de 1996	-
Israel	1º de noviembre de 1996	-
Estonia	19 de noviembre de 1996	-
Yemen	4 de diciembre de 1996	-
Jordania	12 de diciembre de 1996	-
Mónaco	4 de enero de 1997	-
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 1997	-
Benin	10 de abril de 1997	-

Tercer informe periódico

Afganistán	25 de junio de 1996
Belarús	25 de junio de 1996
Belice	25 de junio de 1996
Bulgaria	25 de junio de 1996
Camerún	25 de junio de 1996
Egipto	25 de junio de 1996
Francia	25 de junio de 1996
Hungría	25 de junio de 1996
Noruega	25 de junio de 1996
Filipinas	25 de junio de 1996
Federación de Rusia	25 de junio de 1996
Senegal	25 de junio de 1996
Uganda	25 de junio de 1996
Uruguay	25 de junio de 1996
Canadá	23 de julio de 1996
Austria	27 de agosto de 1996
Panamá	27 de septiembre de 1996
Luxemburgo	28 de octubre de 1996
Togo	17 de diciembre de 1996
Colombia	6 de enero de 1997
Ecuador	28 de abril de 1997

21. El Comité expresó su preocupación por el número de Estados Partes que no cumplían sus obligaciones en materia de presentación de informes. Con respecto, en particular, a los Estados Partes cuyos informes tenían un retraso de más de cuatro años, el Comité deploró el hecho de que, a pesar de los varios recordatorios enviados por el Secretario General y cartas y otros mensajes de su Presidente a los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, esos Estados Partes seguían sin cumplir las obligaciones que habían asumido libremente en virtud de la Convención. El Comité recalcó que tenía el deber de vigilar la aplicación de la Convención y que el incumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones de presentación de informes constituía una infracción de las disposiciones de la Convención. A este respecto, el Comité decidió continuar su práctica de dar a conocer listas de los Estados Partes cuyos informes tuvieran un retraso durante las conferencias de prensa que el Comité suele celebrar al final de cada período de sesiones.

22. El Comité pidió de nuevo al Secretario General que continuase enviando recordatorios automáticamente a aquellos Estados Partes cuyos informes iniciales tuvieran un retraso de más de 12 meses y recordatorios ulteriores cada seis meses. En el anexo III figura el estado de presentación de informes de los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 9 de mayo de 1997, fecha de clausura del 18º período de sesiones del Comité.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

23. En sus períodos de sesiones 17° y 18°, el Comité examinó los informes presentados por 13 Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. En su 17° período de sesiones, el Comité dedicó 13 de las 19 sesiones celebradas al examen de esos informes (véase CAT/C/SR.264 a 268 y 272 a 279). En su 17° período de sesiones, el Comité dispuso de los siguientes informes, enumerados en el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Federación de Rusia (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.15
República de Corea (informe inicial)	CAT/C/32/Add.1
Argelia (segundo informe periódico)	CAT/C/25/Add.8
Uruguay (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.16
Polonia (segundo informe periódico)	CAT/C/25/Add.9
Georgia (informe inicial)	CAT/C/28/Add.1.

24. Durante el período de sesiones el Comité recibió información de los medios de difusión de que el Tribunal Supremo de Israel había declarado legítimo el empleo de presiones físicas por los servicios de seguridad israelíes al interrogar a determinados sospechosos de actos terroristas con el fin de obtener información que pudiera impedir la comisión de actos criminales en el futuro. El Comité opinó que, de ser cierta la información, la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de Israel sería incompatible con las disposiciones de la Convención.

25. En una carta que dirigió el Presidente del Comité, en nombre de éste, al Representante Permanente de Israel ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 22 de noviembre de 1996, se recordaba que en el párrafo 2 de su artículo 2 la Convención disponía que en ningún caso podrían invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. También se hacía referencia al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, que estipula que los Estados Partes deberán presentar informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier disposición que se hubiera adoptado, así como los demás informes que solicitase el Comité. En consecuencia, el Comité invitó al Gobierno de Israel a presentar, como asunto de urgencia, un informe especial respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo y sus consecuencias para la aplicación de la Convención en Israel. El Comité fijó el 31 de enero de 1997 como plazo para la presentación del informe. El Gobierno de Israel presentó el informe especial el 6 de diciembre de 1996 y lo revisó el 17 de febrero de 1997.

26. En su 18° período de sesiones, el Comité dedicó 15 de las 18 sesiones al examen de los informes presentados por los Estados Partes (véase CAT/C/SR.283-297/Add.1). En su 18° período de sesiones el Comité dispuso de los siguientes informes, enumerados en el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Ucrania (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.1
México (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.2
Dinamarca (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.3
Paraguay (segundo informe periódico)	CAT/C/29/Add.1
Suecia (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.4
Namibia (informe inicial)	CAT/C/28/Add.2
Israel (informe especial)	CAT/C/33/Add.2/Rev.1.

27. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados Partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité cuando se examinaran sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

28. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en su cuarto período de sesiones¹, el Presidente designó relatores por países y relatores suplentes, en consulta con los miembros del Comité y la Secretaría, para cada uno de los informes presentados por los Estados Partes y examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 17° y 18°. En el anexo IV figura la lista de estos informes y los nombres de los correspondientes relatores por países y relatores suplentes.

29. En relación con su examen de los informes, el Comité tuvo también ante sí los documentos siguientes:

a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2/Rev.4);

b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2);

c) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/14).

30. De acuerdo con la decisión adoptada por el Comité en su 11° período de sesiones², las secciones que siguen, dispuestas país por país en la secuencia seguida por el Comité para el examen de los informes, contienen referencias a los informes presentados por los Estados Partes y a las actas resumidas de las sesiones en que fueron examinados los informes, así como el texto de las conclusiones y recomendaciones adaptadas por el Comité con respecto a los informes de los Estados Partes que fueron examinados en sus períodos de sesiones 17° y 18°.

A. Federación de Rusia

31. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Federación de Rusia (CAT/C/17/Add.15) en sus sesiones 264^a, 265^a y 268^a, los días 12 y 14 de noviembre de 1996 (CAT/C/SR.264, 265 y 268), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

32. El segundo informe periódico de la Federación de Rusia no fue presentado puntualmente, lo que podría atribuirse a la situación de transición vigente en el país. El informe está acorde en general con las directrices adoptadas por el Comité para la presentación de los informes de los Estados.

33. El Comité expresa su reconocimiento a los representantes de la Federación de Rusia por el informe presentado y en particular por los esfuerzos hechos para responder a casi todas de las muchas preguntas planteadas por el Relator, el Correlator y los miembros del Comité.

2. Aspectos positivos

34. La Constitución de la Federación de Rusia protege íntegramente los derechos humanos, entre ellos el derecho a la seguridad personal y la integridad física.

35. La Constitución prohíbe la tortura y toda forma de trato degradante de la persona.

36. Se celebra la aprobación de un nuevo Código Penal, especialmente por la tipificación como delito de una serie de actos que al ser cometidos por agentes del orden público constituyen tortura.

37. La creación de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos y el establecimiento de un Defensor del Pueblo en materia de derechos humanos, sin duda, son medidas que están bien encaminadas. Los aspectos positivos de la creación de estos cargos se reforzarán más aún si sus facultades de vigilar la aplicación de la Convención y hacer frente a los abusos se definen detalladamente.

38. Se acogen con satisfacción el retiro de la reserva al artículo 20 y las declaraciones de aceptación de los procedimientos establecidos en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención.

39. La asignación de más recursos para mejorar las condiciones penitenciarias, tal como la delegación ha mencionado, es un paso positivo.

40. Se toma debida nota de la intención de reformar las instituciones del Estado, por muchas dificultades que ello entrañe, a fin de que estén en consonancia con los principios de la Constitución y las normas fundamentales de derechos humanos.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

41. El Comité reconoce que existen las dificultades siguientes:

a) La ruptura con el pasado dejó un vacío institucional que está resultando difícil de colmar. El aparato estatal, como la experiencia indica, se resiste al cambio;

b) La reforma de las instituciones y mecanismos del Estado es en sí un proceso difícil. Sin embargo, el conocimiento de estos obstáculos debería inducir a las autoridades a redoblar los esfuerzos para superarlos;

c) La falta de un número suficiente de personal debidamente capacitado que posibilite una pronta adopción del marco jurídico y las modalidades de gestión de los asuntos del Estado previstos en la Constitución;

d) La inmensidad del país y el hecho de que la autoridad se diluya entre los organismos centrales y regionales plantea nuevas dificultades para el establecimiento de un nuevo orden;

e) La falta de recursos suficientes para hacer frente a los problemas que plantea el cambio del antiguo orden a uno nuevo; la asignación de los recursos necesarios para la reforma de las prácticas jurídicas debería considerarse como una cuestión prioritaria.

4. Motivos de preocupación

42. Preocupan al Comité:

a) La no tipificación de un delito concreto de tortura en el derecho interno, como lo exige el artículo 4 de la Convención;

b) Los Decretos presidenciales Nos. 1815 de 2 de noviembre de 1993, 1226 de 14 de junio de 1994 y 1025 de 10 de julio de 1996, que permiten la detención de los sospechosos en régimen de incomunicación por un máximo de 9 días en un caso y de 30 días en los demás, pues ello da pie a la violación de los derechos de los detenidos;

c) Las denuncias generalizadas de tortura y malos tratos de los sospechosos y las personas detenidas, cuyo objeto es obtener confesiones y, en general, las denuncias de maltrato de los detenidos y la falta de un mecanismo eficaz para tramitar esas denuncias con prontitud;

d) El hecho de que, de acuerdo con documentos presentados al Comité, jóvenes soldados del ejército ruso han sido gravemente maltratados por otros de mayor antigüedad sin que las autoridades hayan tomado las medidas correctivas del caso;

e) La falta de un mecanismo eficaz para el pronto examen de las denuncias de los reclusos por maltrato y las condiciones de internación en las cárceles;

f) La lentitud del proceso de ajuste de la legislación nacional a la Constitución y a las normas de derechos humanos. La disconformidad crea una diferencia entre el ordenamiento jurídico de protección de los derechos humanos establecido por la Constitución y la aplicación de la ley;

g) El hacinamiento en las cárceles que se ve empeorado por las condiciones deficientes e insalubres imperantes en ellas;

h) La falta de formación apropiada de la policía y del personal penitenciario y, en general, del personal de los órganos del orden público en lo que respecta a los derechos de los sospechosos y los reclusos y sus deberes conforme a la ley;

i) La falta de medidas apropiadas para dar efecto total a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención y garantiza su aplicación en todo momento, incluso en relación con la extradición;

j) La falta de una jurisdicción extraterritorial hace difícil o imposible la aplicación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención;

k) Las denuncias sobre violaciones generalizadas de los derechos humanos en el conflicto en Chechenia, incluyendo actos de tortura, así como el hecho de que no se vigilen y repriman dichas violaciones pronta y eficazmente.

5. Recomendaciones

43. El Comité recomienda al Estado Parte lo siguiente:

a) La tipificación del delito de tortura, como está definido en la Convención, como un delito per se que conlleve un castigo lo suficientemente severo en razón de la gravedad del crimen;

b) La aceleración del proceso de formación del personal, incluido el personal médico, de todos los organismos encargados del orden público y la custodia de los reclusos por lo que a sus facultades y deberes conforme a la ley se refiere;

c) La adopción de programas de información para que los detenidos y el público conozcan sus derechos y los recursos de que disponen para protegerlos conforme a la ley;

d) El establecimiento de un mecanismo efectivo para vigilar las condiciones en que se realizan las investigaciones penales, las condiciones en que se mantiene detenidas preventivamente a las personas y las condiciones penitenciarias;

e) El establecimiento de un proceso apropiado para la pronta investigación de las denuncias de los sospechosos, detenidos y reclusos y el procesamiento de los responsables;

f) El radical mejoramiento de las condiciones penitenciarias, incluida la ampliación del espacio disponible, los servicios dispensados, la alimentación y el saneamiento;

g) La abolición de leyes, normas y reglamentos que permiten la detención preventiva más allá de las 48 horas sin una autorización judicial. La abolición de las leyes, normas y reglamentos que limitan el acceso a la asistencia letrada. Habría que proteger el libre acceso a un letrado en todo momento;

h) La creación de un comité independiente para que investigue las denuncias de tortura y trato inhumano o degradante a manos de las fuerzas militares de la Federación de Rusia y los separatistas chechenos con el fin de llevar ante los tribunales a aquéllos contra quienes existan pruebas sobre su participación o complicidad en tales actos.

B. República de Corea

44. El Comité examinó el informe inicial de la República de Corea (CAT/C/32/Add.1) en sus sesiones 266^a y 267^a, el 13 de noviembre de 1996 (véanse los documentos CAT/C/SR.266, 267 y 267) y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

45. El Comité se felicita del informe detallado que ha presentado la República de Corea en los plazos establecidos y que, en general, se adapta a las directrices del Comité. Agradece además al Estado Parte las respuestas que ha facilitado a las preguntas que le ha dirigido el Comité.

2. Aspectos positivos

46. El Comité se felicita de la evolución positiva que se ha producido desde 1993 hacia un mayor respeto y promoción de los derechos humanos y hacia la aplicación de las normas internacionales mínimas, como pone de manifiesto, entre otras cosas, la ratificación por el Estado Parte de varios tratados internacionales en la esfera de los derechos humanos, su voluntad de instaurar

una sociedad que se caracterice por el respeto de la dignidad humana y asegurar la democratización de la sociedad.

47. El Comité toma nota de que ha sido ya modificado un cierto número de leyes, reglamentos e instituciones con el fin de promover los derechos humanos.

48. Es muy alentador constatar que el Gobierno civil ha concedido amnistía a un gran número de ciudadanos, y les ha restituido sus derechos, contribuyendo así a instaurar un clima político más liberal.

49. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos desplegados por la República de Corea para facilitar el acceso de las personas económicamente desfavorecidas a la asistencia judicial.

50. El Comité se siente también alentado por el hecho de que, al menos en algunos casos, hayan sido efectivamente condenados agentes del Estado por haber torturado a reclusos, y de que en algunos casos los tribunales hayan rechazado como prueba las confesiones obtenidas bajo coacción en interrogatorios.

51. El Comité se felicita de la franqueza que trasluce el informe, que muestra que la República de Corea es consciente de los problemas que siguen pendientes y de la necesidad de mejorar todavía las prácticas e instituciones que son insuficientes o inaceptables.

52. El Comité toma nota con satisfacción de que la República de Corea ha concluido tratados de asistencia judicial mutua en materia penal con Australia y el Canadá y ha firmado otros acuerdos del mismo tipo con los Estados Unidos y Francia.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

53. El Comité no ignora que en la península de Corea existen tensiones y problemas de la seguridad.

54. El Comité se ha esforzado por tener en cuenta esta situación al redactar sus conclusiones y recomendaciones, pero insiste en el hecho de que ninguna circunstancia excepcional puede justificar el incumplimiento de las disposiciones de la Convención.

4. Motivos de preocupación

55. El Comité está preocupado por el hecho de que la República de Corea no cuente en su legislación penal con una definición expresa del delito de tortura que responda a la definición recogida en el artículo 1 de la Convención.

56. El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que organizaciones no gubernamentales denuncien periódicamente que persiste la utilización del "procedimiento de tortura" en el curso de los interrogatorios de numerosos sospechosos políticos, para arrancarles confesiones. La privación de sueño a la que se somete a los sospechosos, que puede constituir en algunos casos un acto de tortura y parece ser una práctica habitual para obtener confesiones, es inaceptable.

57. Al Comité le preocupa igualmente que el ordenamiento jurídico del país permita que sospechosos todavía no inculcados sean objeto de largos interrogatorios.

58. El Comité está igualmente preocupado por el hecho de que el Estado siga incumpliendo su obligación de investigar de forma diligente e imparcial los actos de tortura y de malos tratos y de perseguir a los responsables. Es inaceptable que sólo se investiguen las denuncias presentadas oficialmente por víctimas de actos de tortura.

59. Aun teniendo en cuenta el hecho de que la aplicación de la Ley de seguridad nacional se debe a los problemas de seguridad de la península de Corea, el Comité subraya que la República de Corea debe garantizar que no se utilizan de forma arbitraria las disposiciones de la Ley de seguridad nacional. La imprecisión de estas disposiciones genera un grave riesgo de arbitrariedades.

60. En el informe de la República de Corea sólo se menciona un caso concreto en que se ha obtenido reparación por un delito de tortura. El Comité duda de la eficacia de los procedimientos existentes para obtener reparación o indemnización.

61. Resulta preocupante el hecho de que los sospechosos puedan permanecer detenidos durante un período que puede llegar a diez días, sin orden de detención ni decisión judicial de ningún tipo.

5. Recomendaciones

62. La República de Corea debería promulgar una ley que defina el delito de tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención.

63. Sería preciso seguir revisando las leyes nacionales a la luz de la Convención y de otras normas de protección de los derechos humanos en general.

64. La formación de los investigadores policiales, los fiscales, otros agentes del orden público y personal médico sobre la prohibición de la tortura debería integrarse en el sistema educativo de conformidad con el artículo 10 de la Convención; habría que insistir especialmente en la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención y en la responsabilidad penal de los que cometan un acto de tortura.

65. Debería encargarse a un órgano gubernamental independiente la inspección de los centros de detención y encarcelamiento. Los fiscales, como parte de los órganos encargados del orden público y, por lo tanto, susceptibles de ser ellos mismos sometidos a investigación por delitos de tortura, no deberían ser los principales encargados de la inspección.

66. El Comité recomienda que investiguen en debida forma las denuncias de malos tratos que han sido señaladas a su atención y que se le transmitan los resultados de estas investigaciones.

67. El período de detención máxima, de 30 ó 50 días, es excesivo y debe ser reducido.

68. El Comité recomienda que se autorice la presencia de un abogado durante los interrogatorios, cosa que contribuiría a la aplicación del artículo 15 de la Convención.

69. El Comité espera que la República de Corea reconsidere su posición con respecto a la reserva que ha formulado y haga las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

C. Argelia

70. El Comité examinó el segundo informe periódico de Argelia (CAT/C/25/Add.8) en sus sesiones 272^a y 273^a, celebradas el 18 de noviembre de 1996 (véase CAT/C/SR.272 y 273) y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

71. El Comité se felicita de la presentación del segundo informe periódico de Argelia y agradece a la delegación argelina la presentación verbal de dicho informe.

72. El Comité agradece también a la delegación su buena disposición a mantener un diálogo con el Comité, así como la preciosa información que le ha facilitado sobre la situación en Argelia.

2. Aspectos positivos

73. El Comité toma nota con satisfacción del compromiso de Argelia de instaurar el estado de derecho y promover la protección de los derechos humanos, compromiso manifestado en particular por su ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención, sin reservas y con las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22, así como de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

74. El Comité toma nota igualmente con satisfacción de la adopción de nuevas medidas de índole legislativa: la tipificación de la tortura como delito, el sometimiento de los registros al acuerdo del dueño de la casa y al mandato judicial, la limitación de la duración de la detención preventiva, la institución del control judicial en sustitución de la detención preventiva.

75. Se felicita de la institución del mediador de la República en el mes de marzo de 1995 y del cierre de los centros de detención administrativos.

76. El Comité agradece al Estado Parte su contribución al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura. El Comité ha tomado conocimiento con gran satisfacción del proyecto de modificación de la Constitución, de la prevista creación de un Consejo de Estado, de la creación del observatorio nacional de derechos humanos y de la convocatoria de las elecciones legislativas y municipales que se celebrarán entre marzo y junio de 1997.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

77. El Comité es consciente de que, en el actual período de transición democrática y habida cuenta de la violencia endémica y multiforme que persiste actualmente, la aplicación efectiva de todas las disposiciones de la Convención tropieza con ciertos obstáculos.

4. Motivos de preocupación

78. El Comité expresa su preocupación, por lo siguiente:

a) La ausencia de una definición más completa de la tortura, que se armonice con el artículo 1 de la Convención;

b) La posibilidad de prolongar el período de custodia policial hasta 12 días;

c) La posibilidad dada por el Decreto No. 92/44 de 9 de febrero de 1992 al Ministro del Interior o a su delegado de ordenar internamientos administrativos en centros de seguridad sin ningún control judicial.

79. Aunque celebra que no se haya ejecutado ninguna pena capital desde 1993, el Comité sigue inquieto por las informaciones dadas por organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos relativas a ejecuciones extrajudiciales, a desapariciones y al recrudecimiento de la tortura desde 1991, después de que hubiera prácticamente desaparecido entre 1989 y 1991.

5. Recomendaciones

80. Aun consciente de las dificultades derivadas de la existencia de grupos terroristas, el Comité recuerda que no se puede invocar ninguna circunstancia excepcional para justificar la tortura y, sobre esa base, recomienda las medidas siguientes:

a) Para evitar toda situación equívoca, el Estado Parte debería proceder a la publicación del texto íntegro de la Convención en el Journal officiel;

b) Revisar la definición de tortura para armonizarla con el artículo 1 de la Convención;

c) Prever las medidas adecuadas para acentuar la independencia del poder judicial y asegurar el ejercicio efectivo de las atribuciones que internacionalmente se reconocen al poder judicial;

d) Tomar las medidas necesarias a fin de que la autoridad judicial sea la única competente para tomar decisiones que influyan en la libertad individual;

e) De conformidad con sus obligaciones convencionales, en particular el artículo 12 de la Convención, el Estado Parte debería velar por que se proceda a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, y por que se publiquen los resultados de la investigación;

f) Facilitar al Comité información sobre todos los casos individuales señalados en el curso de la presentación del segundo informe y basados en denuncias de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.

D. Uruguay

81. El Comité examinó el informe periódico del Uruguay (CAT/C/17/Add.16) en sus sesiones 274^a y 275^a celebradas el 19 de noviembre de 1996 (véase CAT/C/SR.274 y 275) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

82. Los miembros del Comité han acogido con satisfacción a la delegación del Estado uruguayo que ha concurrido a la presentación del segundo informe periódico, recordando que este Estado se encuentra entre los primeros que ratificaron la Convención, que no formuló reserva alguna a ella y ha reconocido los procedimientos facultativos previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

83. Asimismo, también es Parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

84. Apreció el Comité la participación en la delegación de representantes del poder ejecutivo y del poder judicial y también que en la preparación del informe hayan colaborado tanto instituciones oficiales como la Suprema Corte de Justicia y los Ministerios de Educación y Cultura e Interior y también organizaciones no gubernamentales como el Servicio Paz y Justicia y el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay que gozan de un bien ganado prestigio en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos, lo que revela, en opinión del Comité, que la tarea de la erradicación de la práctica de la tortura es asumida como una política de Estado, que debe comprometer a las autoridades y a la sociedad toda.

2. Aspectos positivos

85. El informe da cuenta de un conjunto de iniciativas demostrativas de la preocupación de los poderes del Estado por optimizar la adecuación de la legislación y de los procedimientos administrativos a las exigencias de la Convención.

86. Entre esas iniciativas figuran los proyectos de legislación sobre delitos de lesa humanidad, sobre la creación de tribunales de ejecución y vigilancia y sobre un comisionado parlamentario para el tema carcelario.

87. Asimismo es también positiva la creación por la Ley No. 15.844, de 1990, de la Comisión Nacional Honoraria para la reforma del Código Procesal Penal y por la Ley No. 16.707 de julio de 1995 de la Comisión Honoraria para el Mejoramiento del Sistema Carcelario.

88. La constitución de un grupo de trabajo sobre el sistema carcelario nacional, integrado por un representativo conjunto de organizaciones no gubernamentales, que se individualizan en el párrafo 23 del segundo informe periódico, el cual desarrolla un programa sistemático de visitas a lugares de detención, parece al Comité digna de señalarse como un ejemplo. Las propuestas de este grupo de trabajo, formuladas desde una óptica multidisciplinaria, de que da cuenta el informe, algunas de ellas acogidas por el Estado son reveladoras de la seriedad con que se desempeña, cualidad que lo hace merecedor de un mayor grado de institucionalización y del apoyo gubernamental.

89. Por lo que respecta a la ética médica debe mencionarse la formación de una Comisión de Ética Médica y Conducta Universitaria, en la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, el Decreto No. 258/92 que reglamenta por vez primera en el derecho interno las normas éticas que deben regir la conducta médica y la aprobación por plebiscito en el Sindicato Médico del Uruguay de su Código de Ética Médica.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

90. El Comité señala:

a) La lentitud del proceso legislativo de discusión y aprobación de los proyectos de ley antes citados;

b) La interrupción del desarrollo del Acuerdo de Cooperación Técnica suscrito entre el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay en 1992. Los tres eventos que en el marco de dicho acuerdo se realizaron en el año 1992, en el área de la promoción y capacitación en el manejo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, con personal penitenciario el primero, con funcionarios judiciales el segundo y con médicos el tercero, constituyeron iniciativas para la formación, cuya interrupción es lamentable.

4. Motivos de preocupación

91. El Comité y deplora la dilación del Estado Parte para dar cumplimiento a las recomendaciones que se formularon con ocasión de la presentación de su informe inicial. Preocupan especialmente al Comité:

a) La subsistencia en el Uruguay de insuficiencias legislativas que obstan a la aplicación completa de las disposiciones de la Convención;

b) La exigencia de una disposición que tipifique en el derecho interno el delito de tortura, en términos compatibles con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención;

c) La subsistencia en el derecho uruguayo de disposiciones sobre obediencia jerárquica, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

5. Recomendaciones

92. El Comité aprecia que el conjunto de iniciativas legales y administrativas de que da cuenta el informe examinado revelan la voluntad del Estado Parte de procurar dar satisfacción a los deberes que contrajo al ratificar tempranamente la Convención. Sin embargo, deplora la prolongada dilación en hacerlas efectivas.

93. El Comité reitera al Estado Parte la necesidad de introducir las reformas legales necesarias para adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención, en especial la tipificación de la tortura como delito autónomo y la supresión de la obediencia jerárquica como causal de inculpabilidad del delito de tortura.

94. Asimismo, insta al Estado Parte a perfeccionar los procedimientos preventivos de la práctica de la tortura a las personas privadas de libertad y a fortalecer su protección penal.

E. Polonia

95. El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Polonia (CAT/C/25/Add.9) en sus sesiones 276^a, 277^a y 279^a, celebradas los días 20 y 21 de noviembre de 1996 (véase CAT/C/SR.276, 277 y 279), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

96. El Comité da las gracias al Estado polaco por su informe y por haber mantenido una vez más un diálogo fructífero y constructivo con el Comité. A pesar del retraso del Estado en la presentación de su segundo informe periódico, éste se ajusta a las exigencias de la Convención y a las directrices generales elaboradas por el Comité sobre la forma y el contenido de los informes.

2. Aspectos positivos

97. Polonia es uno de los primeros países del Este que inició muy pronto profundas transformaciones y reformas en todos los ámbitos: económico, político, social y legislativo, y ratificó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. El Comité toma nota con satisfacción de los progresos realizados en la lucha contra las diferentes formas de tortura.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

98. El Comité observa que la mayor parte de las reformas evocadas, tanto en el informe oral como en el escrito, siguen todavía en la fase de proyecto.

4. Principales motivos de preocupación

99. Al Comité le inquietan ciertas deficiencias relacionadas con los textos en vigor para luchar contra la tortura. En efecto, la legislación interna no contiene una definición de la tortura, como lo exigen los artículos 1 y 4 de la Convención. Por otro lado, en el estado actual de los textos, nada permite al Comité pronunciarse sobre si la obediencia a una autoridad jerárquica legítima se considera un hecho que puede invocarse para justificar la perpetración de un acto de tortura.

100. Preocupa asimismo al Comité que la legislación polaca permita plazos de detención preventiva que podrían considerarse excesivos.

101. El Comité deplora la existencia en la legislación polaca de textos que permiten la utilización de la fuerza física, especialmente contra los menores.

102. Por último, el Comité deplora el hecho de que un informe adicional, que sin embargo contiene informaciones interesantes, no se pusiera en conocimiento de sus miembros más que durante la sesión en la que presentó el informe periódico.

5. Recomendaciones

103. El Comité reitera al Gobierno polaco la recomendación hecha en noviembre de 1993 con ocasión del examen de su informe inicial, a saber, la incorporación en la legislación interna de la definición de la tortura, de manera que incluya íntegramente todos los elementos de la definición prevista en el artículo 1 de la Convención.

104. El Comité recomienda igualmente al Gobierno que siga esforzándose en emprender otras reformas legislativas y en que los numerosos proyectos de textos a que hizo referencia la delegación puedan aprobarse y promulgarse.

105. En esta perspectiva, el Comité recomienda que en las reformas jurídicas se tenga en cuenta la posibilidad de instituir un control judicial oficial, eficaz y concreto de la constitucionalidad de la custodia y la detención preventiva, con miras a la aplicación de las disposiciones de la Convención.

106. El Comité recomienda igualmente al Gobierno que intensifique su programa de formación de todo el personal de los órganos del orden público, incluidos los médicos.

107. Recomienda que se emprendan y diligencien indagaciones objetivas sobre las actuaciones de las fuerzas del orden a fin de comprobar la veracidad de las acusaciones de actos de tortura, y, en caso de que los resultados sean positivos, que se haga comparecer a los autores ante los tribunales.

108. El Comité recomienda que se reduzca el período de detención preventiva y que se elimine lo antes posible la posibilidad de prolongarlo hasta dos años.

109. El Comité recomienda que las declaraciones obtenidas directa o indirectamente mediante la tortura no se invoquen como elementos de prueba ante las distintas jurisdicciones. Recomienda abolir lo antes posible las normas que permiten emplear la fuerza física por el motivo que sea.

110. Por último, el Comité estima que se limitaría la probabilidad de que se perpetraran actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes si durante las 48 horas de detención preventiva los sospechosos tuviesen facilidades para comunicarse con un abogado, un médico o un familiar.

F. Georgia

111. El Comité examinó el informe inicial de Georgia (CAT/C/28/Add.1) en sus sesiones 278^a y 279^a, celebradas el 21 de noviembre de 1996 (véase CAT/C/SR.278 y 279), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

112. El informe inicial de Georgia, de fecha 4 de junio de 1996, debía haber llegado al Comité el 24 de noviembre de 1995, pero la inseguridad que reina en Georgia desde 1992 explica tal vez el retraso ocurrido.

113. El informe inicial sigue en general las directrices del Comité y responde a ellas de manera satisfactoria, con una sola excepción: no se ha acompañado el documento básico, como se pide en las directrices del Comité relativas a la elaboración de los informes.

114. El Comité agradece a la delegación de Georgia sus observaciones preliminares y su diálogo constructivo con el Comité.

2. Aspectos positivos

115. Georgia es uno de los pocos países que no ha manifestado reserva alguna al artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

116. El Comité toma nota con satisfacción de la política del Gobierno destinada a efectuar reformas estructurales a fin de dar expresión a las disposiciones de la Convención contra la Tortura. Esta política se refleja en la nueva Constitución, en el proyecto de decreto presidencial sobre medidas urgentes para poner fin a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y en la creación del Comité de Derechos Humanos y Relaciones entre los Pueblos, así como del Tribunal Constitucional, de la Oficina del Defensor del Pueblo y de la institución del mediador.

117. El Comité también considera importante el hecho de que los representantes de Georgia no duden en reconocer que, a pesar de las reformas antes mencionadas, se practican la tortura y los malos tratos en los lugares de detención y en otras partes. El reconocimiento de una situación constituye un paso hacia la solución del problema, aunque sólo un primer paso.

118. Además, el Comité considera que es importante el espíritu de apertura del Gobierno, como lo demuestran sus actividades de cooperación con los órganos internacionales reconocidos de derechos humanos.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

119. El Comité reconoce lo siguiente:

a) Las condiciones políticas y económicas del país constituyen un obstáculo a las reformas;

b) La falta de voluntad de la burocracia para emprender enérgicamente la reforma constitucional y jurídica;

c) La independencia del poder judicial no es tan evidente como debería serlo;

d) Existe una laguna entre las normas jurídicas de protección de los derechos humanos y su aplicación;

e) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Convención contra la Tortura, no están traducidos al georgiano.

4. Motivos de preocupación

120. Al Comité le preocupa lo siguiente:

a) El gran número de denuncias de tortura, en particular la aplicada para obtener confesiones;

b) El hecho de que no se proceda de inmediato a una investigación en caso de denuncia de tortura y, por consiguiente, que no se enjuicie a los presuntos responsables;

c) La falta de disposiciones relativas a la indemnización, la restitución y la rehabilitación, tratándose de víctimas de la tortura;

d) Las condiciones deplorables de los lugares de detención, en particular las prisiones;

e) El número alarmante de muertes en las prisiones;

f) El exilio interior, que puede constituir una violación del artículo 16 de la Convención;

g) La resistencia de un buen número de agentes del orden público a tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, los derechos de las personas que son objeto de investigación y de los presos;

h) Los procedimientos de las investigaciones en caso de denuncias de tortura o de malos tratos, que no parecen ser de una imparcialidad absoluta;

i) La falta de instrucciones claras para la obtención de declaraciones de las personas detenidas, así como de criterios netos de evaluación del valor testimonial de esas declaraciones.

5. Recomendaciones

121. El Comité recomienda al Estado Parte lo siguiente:

a) Debería prepararse un documento básico relativo al país y a sus habitantes y presentarse al Comité contra la Tortura;

b) El decreto presidencial sobre medidas urgentes para poner fin a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes debería ponerse en ejecución lo más pronto posible;

c) La definición de tortura que figura en la Convención debería figurar expresamente en el Código Penal de Georgia;

d) Debería derogarse la disposición que autoriza la detención en régimen de incomunicación;

e) Deberían organizarse programas rigurosos de formación para la policía, los guardianes de prisiones, los médicos, los fiscales y los jueces a fin de que todos comprendan cabalmente las funciones que les incumben con arreglo a la Constitución y sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura;

f) Deberían asignarse prioritariamente recursos para mejorar las condiciones penitenciarias y, en particular, para disponer de instalaciones médicas apropiadas;

g) Debería crearse un órgano de vigilancia con un mandato claramente definido para seguir en todo momento las condiciones en las cuales se llevan a cabo los interrogatorios y se detiene a los particulares;

h) Deberían fortalecerse las atribuciones del Comité de Derechos Humanos y Relaciones entre los Pueblos, o de cualquier otro órgano de este tipo, a fin de garantizar la iniciación inmediata de una investigación en caso de denuncia de tortura y otros tratos inhumanos o degradantes de prisioneros o detenidos así como el enjuiciamiento sistemático de todo presunto responsable de dichos actos;

i) Los centros penitenciarios no deberían estar bajo el control del Ministerio del Interior sino del Ministerio de Justicia o de un ministerio especial encargado del sistema penitenciario;

j) El Comité invita al Gobierno de Georgia a que le comunique información sobre cada uno de los casos mencionados durante el diálogo con el Comité y sobre cualquier otro caso que le sometan las organizaciones no gubernamentales.

G. Ucrania

122. El Comité examinó el tercer informe periódico de Ucrania (CAT/C/34/Add.1) en sus sesiones 283^a, 284^a y 287^a, celebradas el 29 de abril y el 1º de mayo de 1997 (CAT/C/SR.283, 284/Add.1 y 287) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

123. El Gobierno de Ucrania presentó oportunamente su tercer informe periódico de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.

124. El Comité expresa su reconocimiento por el informe presentado, que en lo principal se ajusta a las directrices generales sobre la forma y el contenido de esos informes.

125. El Comité escuchó las observaciones y aclaraciones al informe hechas por los representantes de Ucrania.

126. Después de examinar y debatir el informe, el Comité observó lo siguiente.

2. Aspectos positivos

127. Un aspecto positivo relacionado con la aplicación por Ucrania de la Convención es la aprobación el 28 de junio de 1996 de la Constitución nacional, cuyo artículo 28 prohíbe la tortura.

128. El Comité toma nota con satisfacción de que el 9 de noviembre de 1995 Ucrania se adhirió al Consejo de Europa y ha firmado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y 11 protocolos anexos a ese Convenio. El Comité apoya la decisión de Ucrania de ratificar este Convenio.

129. El Comité acoge con beneplácito la incorporación por Ucrania en sus leyes sobre las actividades de los órganos encargados de mantener el orden público de disposiciones (tales como el artículo 5 de la Ley sobre el ejército y el artículo 5 de la Ley sobre el servicio de seguridad) encaminadas a asegurar el respeto de los derechos humanos y las libertades por parte del personal de esos órganos y la obligación de cumplir las normas pertinentes.

130. El Comité expresa su esperanza de que el Gobierno haga esfuerzos por armonizar tanto su legislación como la práctica de los órganos encargados de

mantener el orden público con su deber de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos enunciados en la Constitución.

3. Principales motivos de preocupación

131. Al Comité le preocupa el gran número de informaciones dimanantes de organizaciones no gubernamentales sobre casos de tortura y violencia en el curso de las investigaciones preliminares, que son imputables a funcionarios y han causado sufrimientos, lesiones corporales y, en algunos casos, la muerte.

132. El Estado Parte no dispone de un sistema suficientemente eficaz de órganos independientes capaces de investigar satisfactoriamente las denuncias y alegaciones sobre aplicación de tortura, de prevenir y poner término a la tortura y de asegurar que se haga plenamente responsable de esos actos a sus autores.

133. La legislación en vigor no establece ningún control judicial eficaz de la legalidad de las detenciones.

134. Aun cuando el artículo 28 de la Constitución de Ucrania prohíbe la aplicación de tortura, la ley penal no contiene ninguna definición de la tortura en cuanto delito concreto y peligroso. En estas circunstancias, la disposición de la Constitución son meramente declaratorias. Tampoco existen disposiciones sobre responsabilidad penal en caso de aplicación de castigos inhumanos o degradantes.

135. El Comité expresa su profunda preocupación por la escala de aplicación de la pena de muerte, en contravención del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. Al Comité le preocupa también el gran número de disposiciones del Código Penal que establecen la aplicación de la pena de muerte (incluidos los atentados contra la vida de los milicianos). Esta situación es incompatible con la obligación de Ucrania de establecer una moratoria a la aplicación de la pena de muerte.

136. El Comité considera que la práctica sistemática de maltratar y golpear a los reclutas de las fuerzas armadas constituyen una violación manifiesta de la Convención.

137. Las condiciones de mantenimiento de los locales utilizados para la detención de las personas y de las cárceles pueden calificarse de inhumanas y degradantes, además de que son la causa de sufrimientos y problemas de salud.

138. Un importante obstáculo a los esfuerzos de prevención de la tortura es el difícil acceso de los acusados a un abogado de su elección en los casos en que la participación del abogado en los procedimientos depende de que acredite su autorización para actuar como abogado defensor; la solución de este problema sólo depende del Ministerio de Justicia, que expide esas autorizaciones.

139. El Comité expresa su pesar por el hecho de que Ucrania no se haya sumado todavía a los países que han hecho la declaración de reconocimiento de las disposiciones del artículo 20 de la Convención.

140. El Comité observa que el informe no contiene suficiente información y, en particular, no proporciona ningún dato estadístico sobre el número de personas que cumplen penas de cárcel o están detenidas en virtud de medidas preventivas, sobre el número de denuncias por tortura y el número de personas enjuiciadas por

ese delito. Tampoco se proporciona suficiente información sobre las condiciones de detención. No se suministra ningún detalle con respecto a la indemnización de las personas sometidas a tortura, o sobre su rehabilitación.

141. En particular, al Comité le preocupa que el artículo 29 de la Constitución de Ucrania haya quedado suspendido por un plazo de cinco años, habida cuenta de que las disposiciones de ese artículo son de gran importancia para asegurar la observancia de la ley y prevenir el uso de tortura. El Comité observa que no existe ningún órgano independiente facultado para vigilar la aplicación de la Convención en todos sus aspectos.

4. Recomendaciones

142. Una de las principales cuestiones en relación con el cumplimiento por Ucrania de los requisitos de la Convención se refiere a la elaboración y aprobación de normas reglamentarias directamente aplicables, ya que sólo por este medio podrán aplicarse las disposiciones de la Convención y las disposiciones pertinentes de la Constitución de Ucrania.

143. Se debería asignar prioridad a la aprobación de un nuevo Código Penal que defina a la tortura como un delito punible, y de un nuevo Código de Procedimiento Penal que garantice el derecho de todo acusado a tomar contacto con un abogado en todas las etapas del proceso penal, así como la supervisión efectiva y práctica por los tribunales de la detención preventiva, para impedir la práctica de la tortura en la etapa de la detención o el arresto, o en cualquier etapa posterior del proceso penal.

144. Otra cuestión importante es el otorgamiento a las autoridades judiciales y civiles de facultades para supervisar la labor de los órganos encargados de mantener el orden público y el establecimiento de un sistema de instituciones independientes para el pronto y eficaz seguimiento de las denuncias sobre práctica de la tortura y otros tratos o castigos degradantes.

145. Sería muy aconsejable que se diera la publicidad más amplia posible a las principales disposiciones de la Convención, por conducto de los órganos de prensa y otros medios de difusión, y que se brinde capacitación práctica al personal de investigadores y de las instituciones carcelarias a fin de darles a conocer las normas y las disposiciones de la Convención.

146. El Comité recomienda que se prohíba por ley el interrogatorio sin la presencia de un abogado defensor de las personas detenidas o encarceladas, o de las que se encuentren incomunicadas.

147. El Comité considera que el plazo máximo de 18 meses durante el cual se puede mantener en detención preventiva a un acusado es excesivo y recomienda que se reduzca.

148. El Comité alienta al Gobierno de Ucrania a que considere la posibilidad de retirar su reserva al artículo 20 de la Convención y de formular una declaración con arreglo a los artículos 21 y 22, así como la de ratificar el Protocolo No. 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

149. El Comité considera que una reforma a fondo de las instituciones correccionales, como las colonias y cárceles y los lugares de detención preventiva, es fundamental para asegurar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Un motivo de especial preocupación es la reclusión en celda aislada y, en particular, las condiciones de encarcelamiento.

150. El Comité recomienda que se dé un carácter definitivo a la moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte.

151. En opinión del Comité, es muy importante que se adopten disposiciones para la capacitación especial del personal de las instituciones correccionales, en particular, de los médicos, a fin de que conozcan los principios y normas de la Convención.

152. El Comité considera necesario que se establezca por ley un procedimiento para otorgar reparación a las víctimas de tortura por las lesiones que se les hayan causado (incluida la indemnización por el daño moral) y que se definan el procedimiento, el monto y las condiciones de esa indemnización.

H. México

153. El Comité examinó el informe periódico de México (CAT/C/34/Add.2) en sus sesiones 285^a, 286^a y 289^a, celebradas el 30 de abril y el 2 de mayo de 1997 (véase CAT/C/SR.285, 286/Add.1 y 289) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

154. México presentó oportunamente el informe inicial, así como los informes periódicos, previstos en el artículo 19 de la Convención.

155. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad con que el Estado Parte ha cumplido con esta obligación, lo que permite al Comité llevar a cabo las funciones que le encomienda la Convención.

156. El tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.2), examinado en el 18° período de sesiones, se adecua a las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos, adoptadas por el Comité en 1991.

157. México presentó también, meses antes de su tercer informe, un informe complementario al segundo informe que le había requerido el Comité cuando examinara este último, en noviembre de 1992. Sin embargo omitió el examen de ese informe complementario, tanto por la oportunidad en que fue presentado como por la circunstancia de estar la información que contiene incluida en el último informe.

2. Aspectos positivos

158. El Comité reconoce el esfuerzo del Estado Parte por perfeccionar el estatuto legal de las víctimas de tortura, especialmente las nuevas disposiciones sobre restitución, compensación y rehabilitación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, publicadas en enero de 1994, y la atribución de efecto obligatorio a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que impone a las autoridades la obligación de reparar el daño sufrido por las víctimas de tortura.

159. Reconoce el Comité la importancia de los proyectos y actividades de educación y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a un ámbito muy amplio de actividades públicas en las que pueden ocurrir violaciones de derechos humanos. El informe revela un esfuerzo ponderable dirigido al fortalecimiento

del respeto de los derechos humanos por los funcionarios públicos como por la sociedad nacional en general.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

160. La fragilidad de la cultura que propicia el respeto a las garantías individuales y la insuficiencia de la sensibilidad de las distintas autoridades acerca de la importancia de que la tortura sea castigada en forma severa y apegada al derecho, reconocidas en el informe con franqueza que el Comité aprecia, constituyen un factor subjetivo que, sin duda, hace más difícil el cumplimiento efectivo de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte.

161. La restricción de las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyas recomendaciones, por expresa prescripción de la ley, son "no vinculatorias" y están privadas de carácter imperativo para la autoridad o servicios públicos a los cuales se dirijan, y su carencia de capacidad procesal para instar por el progreso de las investigaciones de las denuncias que formula, constituye una limitación que inhibe el cabal cumplimiento del objeto esencial de proteger y promover los derechos humanos, para lo que fue creada. El Comité considera que la ampliación de sus facultades en el sentido indicado podría contribuir a la mejor observancia de la Convención por el Estado Parte.

4. Motivos de preocupación

162. El Comité ha recibido abundante información fiable según la cual, no obstante las medidas legales y administrativas que ha adoptado el Gobierno para erradicarla durante el cuatrienio que cubre el informe, la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales y, en el último tiempo, por efectivos de las fuerzas armadas bajo el pretexto de la lucha antisubversiva. El Comité constata con preocupación la profunda dicotomía entre el abundante andamiaje jurídico y administrativo instalado para poner término a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la realidad que revela la información recibida.

163. La ineficacia de las iniciativas para poner término a las prácticas de tortura, a juicio del Comité es causada, entre otros factores, por la impunidad en que permanecen los torturadores, y por la persistencia de las autoridades encargadas de impartir justicia en admitir como medios probatorios en los juicios, las confesiones y declaraciones obtenidas mediante ella, no obstante las expresas disposiciones legales que declaran su inadmisibilidad.

164. En cuanto a la impunidad de los torturadores, el propio informe del Estado Parte proporciona cifras que la hacen evidente; en efecto en el período comprendido entre junio de 1990 y mayo de 1996 sólo se han pronunciado dos sentencias condenatorias firmes fundadas en la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura y cinco por homicidio causado por tortura, cifras que contrastan con la cantidad de quejas por torturas recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, citadas en el mismo informe.

165. El incumplimiento por parte del órgano responsable de la investigación de los crímenes del deber de investigar las denuncias de torturas, en forma pronta e imparcial como mandan los artículos 12 y 13 de la Convención, produce,

en los hechos, la clausura del derecho de las víctimas a acceder a la justicia para la reparación de sus derechos violados.

5. Recomendaciones

166. Para desterrar la práctica de la tortura, el Comité considera necesaria la aplicación de procedimientos efectivos de control del cumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración de justicia y de la aplicación de la ley, en especial de la Procuraduría General de la República y sus dependencias y del poder judicial, para asegurar la observancia cabal de los abundantes remedios legales vigentes en México para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores.

167. Además, el Comité considera necesarias las medidas siguientes:

a) Otorgar a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura;

b) Intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia de hacer cumplir la ley, y del personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura;

c) Diseñar procedimientos de información acerca de los derechos de los detenidos, los que deberán ser comunicados a estos inmediata y directamente por los agentes públicos en el acto de practicar su detención y exhibidos en todos los recintos de detención, en las oficinas del Ministerio Público y en las sedes judiciales. Esta información deberá contener, en términos claros y sencillos, las prescripciones de las normas legales pertinentes, en especial las de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución política y las correspondientes de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

168. El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

169. Respecto de las preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del informe, que no fueron respondidas, el Comité espera que lo sean por escrito a la mayor brevedad posible.

170. El Comité sugiere al Estado Parte la conveniencia de incluir en su próximo informe periódico, en los aspectos en que sea pertinente, información de carácter nacional, esto es del Distrito Federal y de los Estados. En especial el Comité desearía recibir información de este carácter sobre los siguientes aspectos:

a) Cifras sobre quejas por violaciones de derechos humanos, en general, y específicamente sobre tortura y recomendaciones emitidas, que incidan en los mismos aspectos, ante y por las comisiones públicas de derechos humanos;

b) Averiguaciones previas instruidas para investigar denuncias de tortura, casos en que se ha ejercido la acción penal y procesos en que se ha dictado sentencia firme, ya sean absolutorias o condenatorias y, respecto de las últimas, la extensión de las penas impuestas;

c) Casos en que se ha hecho efectiva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos imputados de tortura y sanciones impuestas.

I. Dinamarca

171. El Comité examinó el tercer informe periódico de Dinamarca (CAT/C/34/Add.3) en sus sesiones 287ª y 288ª, celebradas el 1º de mayo de 1997 (véase CAT/C/SR.287 y 288) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

172. El Comité da las gracias al Gobierno de Dinamarca por su actitud de franca colaboración que se refleja, entre otras cosas, por la presentación en la fecha prevista de su tercer informe periódico. Este informe no sólo se ha establecido con arreglo a las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes que los Estados Partes deben presentar con arreglo al artículo 19 de la Convención, sino que contiene además informaciones detalladas que facilitan el diálogo constructivo.

173. El Comité expresa también su agradecimiento a la delegación de Dinamarca por haber contestado derechamente a las preguntas de los miembros del Comité.

2. Aspectos positivos

174. El Comité observa con satisfacción el compromiso asumido por el Gobierno de Dinamarca de llevar adelante la reforma del sistema judicial en Groenlandia.

175. El Comité señala también como un aspecto muy positivo los esfuerzos hechos por el Estado Parte para que la composición del cuerpo de policía refleje la diversa composición de la población.

176. El Comité considera muy importante que el tema de los "derechos humanos" figure en el programa de formación básica de los agentes de la fuerza pública.

177. Por último, el Comité se felicita por el hecho de que el Gobierno de Dinamarca otorgue subvenciones a las organizaciones privadas independientes que se ocupan de la readaptación de las víctimas de la tortura.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

178. El Comité toma nota de las dificultades que entraña para Dinamarca la incorporación en el derecho interno de la Convención, habida cuenta de su tradición de sistema "dualista".

4. Motivos de preocupación

179. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que todavía puedan existir sobre la condición jurídica de la Convención en el derecho interno y, en particular, sobre la posibilidad de que las disposiciones de la Convención se invoquen en los tribunales daneses o sobre la competencia de esos tribunales para aplicar ex officio las disposiciones de la Convención.

180. Al Comité le preocupa también el hecho de que Dinamarca todavía no haya establecido en su ordenamiento penal un delito específico de tortura, que incluya la definición de la tortura con arreglo al artículo 1 de la Convención.

181. El Comité expresa su preocupación por el régimen de incomunicación utilizado, en particular como medida especial durante la detención preventiva y también como sanción disciplinaria, por ejemplo, en el caso de negativa reiterada a trabajar.

182. El Comité expresa su preocupación por ciertos métodos que la policía danesa emplea en su trato de los detenidos o con ocasión de manifestaciones públicas, como por ejemplo, en este último caso, el uso de perros para reprimir a los manifestantes.

183. El Comité expresa su preocupación por el grado real de independencia de los órganos encargados de examinar las denuncias presentadas por los detenidos.

5. Recomendaciones

184. El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de incorporar en el derecho interno danés las disposiciones de la Convención, tal como se hizo en el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

185. El Comité reitera la recomendación hecha durante el examen de los informes periódicos primero y segundo para que Dinamarca apruebe en su derecho interno disposiciones sobre el delito de tortura, que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención.

186. El Comité recomienda que, salvo en casos excepcionales, en particular cuando estén en peligro la seguridad de personas o bienes, se elimine el régimen de incomunicación, especialmente durante la detención preventiva. En todo caso, el Comité recomienda que el legislador apruebe normas estrictas y detalladas sobre la incomunicación, las que, entre otras cosas, deben determinar su duración máxima. Se debería establecer también un control judicial de la incomunicación.

187. El Comité recomienda al Estado Parte que revise los métodos empleados por la policía en su trato de los detenidos o la represión de manifestaciones.

188. El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que las denuncias sobre malos tratos presentadas por los detenidos sean examinadas por órganos independientes.

J. Paraguay

189. El Comité examinó el segundo informe periódico de Paraguay (CAT/C/29/Add.1), en sus sesiones 289^a, 290^a y 292^a celebradas el 2 y 5 de mayo de 1997 (véase CAT/C/SR. 289, 290 y 292) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

190. Paraguay ratificó la Convención contra la Tortura en 1990. No ha formulado la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención. También es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

191. El informe inicial del Paraguay presentado el 13 de enero de 1993, fue examinado por el Comité en su decimoprimer período de sesiones, en noviembre de 1993. Su segundo informe periódico, presentado el 10 de julio de 1996 responde a las directivas generales sobre la forma y contenido de los informes periódicos adoptadas por el Comité en 1991.

2. Aspectos positivos

192. La República del Paraguay no ha promulgado ninguna ley de punto final o amnistía.

193. El artículo 5 de la Constitución nacional da jerarquía constitucional a la prohibición de la tortura y de las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y establece la imprescriptibilidad de la acción penal para estos delitos.

194. En virtud del artículo 137 de la Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales, aprobados y ratificados, entre ellos la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, integran el derecho positivo nacional con jerarquía superior a las leyes e inmediatamente inferior a la Constitución.

195. Las garantías para los casos de arresto y detención, establecidas en el artículo 12 de la Constitución, constituyen un marco jurídico que puede y debe contribuir a la prevención de la tortura.

196. Las disposiciones sobre Estados de Excepción contenidas en la Constitución son consecuentes con la cláusula de inderogabilidad que establece el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

197. La falta de implementación, tras casi cinco años de la promulgación de la Constitución Nacional, de la institución del Defensor del Pueblo, cuyo mandato, deberes y atribuciones ofrecen la posibilidad de una acción efectiva de promoción y protección de los derechos humanos y de prevención de la ocurrencia de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, mediante la inspección sistemática de los lugares donde se denuncia su comisión. La Constitución también faculta al Defensor para prestar protección a las víctimas, investigar sus denuncias y quejas y censurar o denunciar públicamente su ocurrencia.

198. La insuficiente actividad desarrollada por el Ministerio Público, que se infiere del Informe examinado, según el cual este organismo, desde 1991 hasta la fecha del Informe, había requerido la acción de la Justicia del Crimen por apremios físicos ejercidos por agentes del Estado solamente en 15 casos.

4. Motivos de preocupación

199. La tortura no está tipificada en la legislación vigente y la que contiene el proyecto de nuevo Código Penal - en el estado actual de su tramitación legislativa - no satisface la obligación que al Estado Parte impone el artículo cuarto de la Convención en relación con el artículo primero de la misma.

La tipificación que contenía el proyecto en el inicio de su tramitación ya era insuficiente y la actual lo es aún más.

200. La información que ha recibido el Comité de fuentes fiables, según las cuales, no obstante no constituir, como ocurría en el pasado, una política oficial del Estado infligir torturas y malos tratos, continúan practicándose por agentes públicos, especialmente en las comisarías y centros primarios de detención, con el objeto de obtener confesiones o información, las cuales son aceptadas por los jueces para abrir procesos contra las víctimas. También preocupa al Comité la información recibida de las mismas fuentes sobre frecuentes maltratos físicos a soldados que están prestando el Servicio Militar Obligatorio.

201. Asimismo es motivo de preocupación para el Comité la información procedente de esas fuentes sobre la formación de grupos paramilitares al servicio de algunos grandes propietarios de tierras, que desalojan las tierras que los campesinos han ocupado durante muchos años, y cuyas actividades, al parecer, son toleradas por el Estado.

202. La existencia de una orden legal de detención en ningún caso justifica la tortura. Sin embargo la circunstancia de que muchas de las detenciones se practiquen sin que exista previa orden escrita de autoridad competente y sin que se trate de individuos sorprendidos en flagrante comisión de delito, facilita las prácticas de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes por las condiciones de clandestinidad que se dan y porque permiten prolongar la permanencia de las víctimas a disposición de sus aprehensores por un plazo superior al de 24 horas que fija el artículo 12.5 de la Constitución, para que los detenidos sean puestos a disposición del magistrado judicial competente.

203. En lo relativo al derecho de las víctimas de tortura a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible, que prescribe el artículo 14 de la Convención, preocupa al Comité que el Informe presentado por el Estado no proporcione antecedentes sobre la existencia de programas de reparación y de rehabilitación de la salud física y mental de las víctimas, lo que le induce a estimar que no existen esos programas. En lo tocante al derecho de indemnización justa y adecuada, preocupa al Comité que la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes tenga carácter subsidiario, como preceptúa el artículo 106 de la Constitución, lo que hace recaer en las víctimas la persecución de bienes de los victimarios para hacer efectivo ese derecho, y sólo si éstos no existieren, o no se encontraren, o fueren insuficientes, podrá demandar del Estado su cumplimiento.

204. También es motivo de preocupación para el Comité la insuficiencia en el derecho interno, de disposiciones que prohíban la expulsión, devolución o extradición a otro Estado, cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, de toda persona que pudiere encontrarse en esa situación, como dispone el artículo 14 de la Convención. El artículo 43 de la Constitución otorga protección a este respecto sólo a los que tengan la condición de asilados políticos.

205. Por último, preocupa al Comité la inexistencia en la legislación interna de disposiciones que contribuyan a la persecución universal de la tortura y sobre la asistencia judicial con el mismo objetivo.

5. Recomendaciones

206. Desglosar las disposiciones pertinentes a la tortura del proyecto de nuevo Código Penal, actualmente en tramitación legislativa ya bastante prolongada, y regular todos los aspectos relacionados con ella y con otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en una ley especial, que contenga las disposiciones necesarias para dar satisfacción a las disposiciones de la Convención y, en especial:

a) Tipificar la tortura en términos consistentes con el artículo primero de la Convención y, atendido que Paraguay es también Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluir en la tipificación expresa mención de que "se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica", como establece el artículo segundo de la aludida convención³, que el Comité tiene en consideración en virtud de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención contra la Tortura;

b) Sancionar la tortura por el sólo hecho de incurrirse en ella, prescindiendo de los efectos o secuelas causados a la víctima sin perjuicio de la agravación de las penas atendida la gravedad de esos efectos o secuelas;

c) Inclusión de disposiciones que faciliten la persecución internacional del empleo de la tortura, consecuentes con la Convención y con lo que dispone el artículo 143 de la Constitución Nacional, que incluye como antecedentes orientadores de sus relaciones internacionales la aceptación del derecho internacional y la protección internacional de los derechos humanos.

207. Pronta implementación del Defensor del Pueblo y rápida promulgación de la ley que regule sus funciones y desarrolle los preceptos que contiene la sección I del capítulo IV de la Constitución nacional.

208. Impartir normas e instrucciones sobre los aspectos a que se refiere el artículo 11 de la Convención y establecer y mantener procedimientos sistemáticos de fiscalización y examen de su cumplimiento a fin de erradicar la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

209. Mejorar las condiciones materiales de las prisiones y procurar a los internos condiciones de reclusión compatibles con la dignidad humana.

210. Desarrollar programas sistemáticos de educación y de información sobre la prohibición de la tortura, cuya inclusión en el proceso de formación profesional del personal a que se refiere el artículo 10 de la Convención debe ser preferente y obligatoria.

211. Formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

212. Espera el Comité el pronto envío de información oficial sobre aplicación de sanciones a agentes públicos que han incurrido en prácticas de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, como comunicaron los representantes del Estado cuando se examinó el Informe.

213. Por último, encarece el Comité la oportuna presentación del Tercer Informe Periódico, dentro del plazo que expirará el 10 de abril de 1999.

K. Suecia

214. El Comité examinó el tercer informe periódico de Suecia (CAT/C/34/Add.4) en sus sesiones 291^a, 292^a y 294^a celebradas el 5 y 6 de mayo de 1997 (CAT/C/SR.291, 292 y 294/Add.1) y formuló las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

215. Suecia presentó el tercer informe periódico el 9 de agosto de 1996 de conformidad con el calendario de presentación de informes estipulado por la Convención. El informe aplica cabalmente las normas de las directrices para la presentación de informes. Además, los representantes de Suecia señalaron a la atención del Comité hechos importantes desde la preparación del informe. El Comité y los representantes suecos entablaron un debate abierto y sincero sobre el informe.

2. Aspectos positivos

216. El Comité tomó nota con satisfacción de la revisión de la ley relativa a los refugiados así como de la protección que el Gobierno sueco ofrece ahora a muchas personas desplazadas que no se considerarían técnicamente refugiadas con arreglo a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados⁴.

217. El Comité agradece también con satisfacción el apoyo material y político que Suecia presta a la rehabilitación de las víctimas de la tortura, tanto dentro del país como internacionalmente.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

218. Suecia aplica una teoría dualista a la incorporación de las normas y los tratados internacionales a su derecho interno, por lo que las disposiciones de la Convención contra la Tortura precisan de leyes correspondientes para poder integrarse en el derecho interno de Suecia. La persistente falta de cumplimiento de ello hace más difícil la plena aplicación de los términos de la Convención.

4. Motivos de preocupación

219. Al Comité le preocupa la persistente incapacidad del Gobierno sueco de incorporar a su derecho interno la definición de tortura, de conformidad con el artículo 1 de la Convención.

220. También le preocupa la utilización de "restricciones", algunas de las cuales se convierten en confinamientos en celdas solitarias durante períodos prolongados de tiempo para personas que están en detención y en prisión provisional.

221. El Comité está preocupado porque ha recibido información sobre casos aislados de malos tratos por la policía.

222. El Comité expresa preocupación por ciertos métodos utilizados por la policía sueca con detenidos o en manifestaciones públicas, por ejemplo, en este último caso el control de multitudes mediante la utilización de perros.

5. Recomendaciones

223. El Comité recomienda que el Estado Parte pase a incorporar las disposiciones de la Convención contra la Tortura al derecho sueco como ya hizo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

224. El Comité renueva específicamente su recomendación, formulada durante el examen del anterior informe del Estado Parte, de que Suecia incorpore a su derecho interno la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención.

225. El Comité acoge con agrado la información de que las autoridades suecas están revisando la cuestión de las "restricciones", incluido la celda solitaria durante la prisión provisional, pero recomienda la abolición de la celda solitaria, especialmente durante el período de prisión provisional, excepto en casos excepcionales, entre otros, cuando la seguridad o el bienestar de personas o bienes están en peligro, y si la medida se aplica de conformidad con el derecho y bajo control judicial.

226. El Comité recomienda que el Estado Parte examine de nuevo los métodos utilizados por la policía para controlar multitudes.

L. Namibia

227. El Comité examinó el informe inicial de Namibia (CAT/C/28/Add.2) en sus sesiones 293^a y 294^a, celebradas el 6 de mayo de 1997 (CAT/C/SR.293 y 294/Add.1) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

228. El Comité agradece al Estado Parte la presentación del informe inicial y sus respuestas a las preguntas y motivos de preocupación formulados por el Comité.

2. Aspectos positivos

229. El Comité celebra la buena voluntad mostrada por Namibia en su adhesión a la Convención contra la Tortura y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho humanitario.

230. El Comité acoge favorablemente la sensibilidad creciente del Gobierno a la importancia de los derechos humanos, como lo demuestra el hecho de que el Gobierno permita actualmente a organizaciones no gubernamentales y funcionarios diplomáticos el acceso periódico a cárceles y a presos y de que las organizaciones no gubernamentales locales pueden actuar libremente y se ocupen públicamente de todo un conjunto de cuestiones de derechos humanos.

231. El Comité expresa su satisfacción porque la Constitución de Namibia proclama explícitamente que no podrá someterse a ninguna persona a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que, el testimonio arrancado

con la tortura no es admisible como prueba en un tribunal de justicia de Namibia.

232. El Comité acoge con agrado el mejoramiento en la política de Namibia relativa al asilo y a los refugiados, consistente en que los solicitantes de asilo procedentes de los países africanos pueden entrar en el país y se les concede el estatuto de refugiados.

3. Factores y dificultades que impiden la aplicación de las disposiciones de la Convención

233. El Comité es consciente de que Namibia, que sólo consiguió un Estado independiente en 1990, se enfrenta con el legado del período anterior a la independencia que obstaculiza las iniciativas deseables encaminadas a armonizar cabalmente el ordenamiento jurídico de Namibia con los requisitos de los instrumentos internacionales de derecho humanitario.

234. El Comité ha intentado tener en cuenta este hecho al formular sus conclusiones y recomendaciones. Sin embargo, debe subrayarse que ninguna circunstancia excepcional puede justificar nunca que no se cumplan algunos términos de la Convención contra la Tortura.

4. Motivos de preocupación

235. El Comité está preocupado porque Namibia no ha integrado, como lo piden los párrafos 1) de los artículos 2 y 4 de la Convención la definición específica del delito de tortura a su legislación penal en términos que se correspondan jurídicamente con la definición que figura en el artículo 1 de la Convención. Al faltar una definición jurídica estricta de la tortura y de otros delitos y una descripción precisa de la pena apropiada que correspondería a la tortura y otros delitos es imposible que los tribunales de Namibia hagan suyo el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege previa) y el artículo 4 de la Convención.

236. El Comité está preocupado por los casos denunciados de tortura a que se refirió específicamente durante el debate sobre el anterior informe del Estado Parte.

237. El Comité lamenta profundamente que en muchos casos, por falta de personal judicial, la prisión provisional se prolongue hasta un año.

238. El Comité está preocupado porque si bien la tortura y los ataques físicos por la policía de Namibia se han reducido considerablemente desde la independencia todavía se dan en algunas zonas del país tratos que entran en la categoría de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

239. El Comité está preocupado también porque el Estado Parte en muchos casos no ha investigado ni procesado de modo rápido e imparcial a los responsables de actos pasados y presentes de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, Namibia no incoa regularmente procesos disciplinarios contra funcionarios públicos responsables de actos de tortura o de malos tratos.

240. El Comité expresa su preocupación porque no hay instrumentos jurídicos que se ocupen específicamente de pagar indemnizaciones a las víctimas de tortura u otros malos tratos. Los procedimientos actuales para obtener reparación, indemnización y rehabilitación parecen ser inadecuados y en muchos casos

ineficaces. Además, limitan el derecho a recibir reparación e indemnización a las víctimas de tortura y no se reconoce el mismo derecho a los dependientes de las víctimas de tortura, como estipula el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

5. Recomendaciones

241. Namibia debería aprobar una ley que defina el derecho de tortura en los términos del artículo 1 de la Convención y debería integrar jurídicamente esta definición en el sistema del derecho penal sustantivo y procesal teniendo específicamente en cuenta los siguientes requisitos: a) definir la tortura como un delito específico cometido por un funcionario público o a instigación de él o con su consentimiento (delictum proprium) con el fin especial de obtener confesión u otra información, castigar arbitrariamente, intimidar, coaccionar o discriminar; b) legislar para que se considere igualmente punible la complicidad en la tortura y los intentos de cometer tortura; c) excluir la aplicabilidad jurídica de toda justificación de casos de tortura; d) excluir procesalmente todas las pruebas obtenidas mediante la tortura en los procesos penales y de toda índole excepto en los procesos contra el mismo autor de la tortura; y e) adoptar medidas legislativas que permitan la investigación rápida e imparcial de todas las denuncias de tortura que tengan fundamento, y fortalecer estas investigaciones.

242. Namibia debería aprobar leyes, en particular leyes que prohíban la tortura, como estipula la Comisión contra la Tortura y otros acuerdos sobre derechos humanos que vinculan a Namibia, en las esferas que todavía no están reglamentadas. Deberían revisarse más las leyes nacionales en vigor a la luz de la Convención y de la protección de los derechos humanos en general.

243. Debería incluirse plenamente en la formación de los miembros del departamento de policía, de la Fuerza de Defensa Nacional, del servicio penitenciario y otro personal que se ocupa de hacer cumplir la ley y de los funcionarios médicos enseñanzas sobre la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, de conformidad con el artículo 10 de la Convención, haciendo especial hincapié en la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención y subrayando también la responsabilidad penal de quienes comenten actos de tortura.

244. Deberían nombrarse órganos gubernamentales independientes formados por personas de elevada categoría moral y encargados de inspeccionar los centros de detención y las cárceles. El Gobierno debería también establecer un servicio independiente que se ocupara de las quejas contra miembros del departamento de policía.

245. El Gobierno debería introducir medidas encaminadas a reducir la acumulación de causas penales que repercuten en períodos prolongados e ilegales de prisión provisional, lo que viola el derecho de los acusados a ser juzgados en un período razonable de tiempo.

246. El Gobierno debería facilitar a la Oficina del ombudsman el personal y los medios financieros para ejercer sus funciones de protección de derechos humanos, como prevé la Constitución de Namibia.

247. El Comité recomienda que se investiguen debidamente las denuncias específicas de malos tratos que se han señalado a su atención y que los resultados de estas investigaciones se transmitan al Comité. El Comité recomienda además que se investiguen de modo rápido e imparcial los casos de

desapariciones de antiguos miembros de la Organización Popular del África Sudoccidental (SWAPO), de conformidad con el artículo 12 de la Convención. En todas las situaciones en que existen motivos razonables para creer que las desapariciones consistieron en actos de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, los familiares de las víctimas fallecidas deberían recibir una indemnización justa y adecuada, de conformidad con el artículo 14 de la Convención. Debe llevarse ante los tribunales a los autores de estos actos.

248. Debería obligarse a los dirigentes tradicionales de los tribunales de comunidades de Namibia a respetar efectivamente los límites jurídicos de su poder de ordenar la prisión provisional de sospechosos o, de lo contrario, deberían perder estos poderes.

249. Las autoridades de Namibia deberían incoar procedimientos adecuados para cumplir el artículo 3 de la Convención y permitir que los refugiados soliciten la residencia en los casos en que existe motivos fundados para creer que correrían peligro de ser sometidos a torturas si se les expulsara, se les devolviera o se les extraditara a otro país.

250. El Comité recomienda la abolición rápida de los castigos corporales en la medida en que son todavía posibles con arreglo a la Ley penitenciaria de 1959 y a la Ley de procedimiento penal de 1977.

251. El Comité recomienda que las víctimas de tortura en Namibia tengan la posibilidad de incoar procesos penales contra los autores de torturas, aparte de las acciones civiles por daños y perjuicios.

252. Habida cuenta de la separación normal de los procesos disciplinarios y de los procesos penales, el Comité considera innecesario que los procesos disciplinarios en Namibia contra los autores de torturas dependan jurídicamente de los resultados de los procesos penales.

M. Israel

253. El Comité examinó el informe especial de Israel (CAT/C/33/Add.2/Rev.1) en sus sesiones 295^a, 296^a y 297^a, celebradas el 7 y el 9 de mayo de 1997 (CAT/C/SR.295, 296 y 297/Add.1) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

254. Israel presentó su informe especial el 18 de febrero de 1997, de conformidad con la solicitud que figuraba en una carta de fecha 22 de noviembre de 1996 dirigida al Representante Permanente de Israel ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (véase el párrafo 25 supra). El informe respondía a algunos motivos de preocupación del Comité que figuraban en sus conclusiones sobre el primer informe periódico de Israel y a la reacción del Comité ante ciertas decisiones del Tribunal Supremo de Israel. El Comité agradece a la delegación de Israel su declaración inicial informativa y sus respuestas abiertas y sinceras a las preguntas del Comité.

2. Conclusiones

255. La información facilitada por Israel en su informe especial y en la declaración inicial de sus representantes fue esencialmente una repetición de la postura descrita en el informe inicial, a saber que los interrogatorios, incluida la autorización de "presión física moderada" cuando se cree que los interrogados disponen de información sobre ataques inminentes contra el Estado que pueden provocar la muerte de ciudadanos inocentes, es legal si se lleva a cabo de conformidad con las "normas Landau", que permiten utilizar una "presión física moderada" en circunstancias de interrogatorio definidas estrictamente.

256. Israel sostiene que los interrogatorios realizados con arreglo a las "normas Landau" no infringen las prohibiciones contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes que figuran en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y no equivalen a actos de tortura según se definen en el artículo 1 de la Convención.

257. Sin embargo, los métodos de interrogatorio que describen organizaciones no gubernamentales basándose en los relatos de los interrogados y que al parecer se aplican sistemáticamente no son confirmados ni denegados por Israel. Por consiguiente, el Comité debe suponer que son exactos. Estos métodos comprenden lo siguiente: 1) inmovilizar en situaciones muy dolorosas, 2) encapuchar en situaciones especiales, 3) poner música fuerte durante períodos prolongados, 4) privar de sueño durante períodos prolongados, 5) formular amenazas, incluidas amenazas de muerte, 6) dar sacudidas violentas y 7) utilizar aire frío para enfriar; y constituyen en opinión del Comité violaciones del artículo 16 y también son actos de tortura según la definición del artículo 1 de la Convención. Esta conclusión es especialmente evidente cuando estos métodos de interrogatorio se utilizan combinados, lo cual parece ser el caso normal.

258. El Comité reconoce el terrible dilema con que se enfrenta Israel ante las amenazas terroristas a su seguridad, pero como Estado Parte en la Convención Israel no puede aducir ante este Comité que circunstancias excepcionales justifican actos prohibidos por el artículo 1 de la Convención. Esto está definido de modo claro en el artículo 2 de la Convención.

259. El Comité está también preocupado por los efectos de la decisión Hamdan del Tribunal Supremo de Israel que anuló un requerimiento provisional, permitió que algunas de las prácticas de interrogatorio citadas continuaran aplicándose y las legitimó para fines internos.

3. Recomendaciones

260. El Comité recomienda lo siguiente:

a) Que cesen inmediatamente los interrogatorios con los métodos antes citados y con cualquier otro método que esté en conflicto con las disposiciones de los artículos 1 y 16 de la Convención;

b) Que se incorporen mediante ley al derecho de Israel las disposiciones de la Convención, especialmente la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención, como está examinando actualmente el comité de expertos del Comité Ministerial para la Legislación;

c) Que Israel considere hacer las declaraciones estipuladas en los artículos 21 y 22 y retire su reserva al artículo 20 de la Convención;

d) Que en ningún caso se publiquen en su integridad los procedimientos de interrogatorio que aplican las "normas Landau";

e) Que Israel incluya información sobre las medidas adoptadas en respuesta a estas conclusiones y recomendaciones en el segundo informe periódico que debía presentar el 1º de noviembre de 1996. Este informe debería presentarse lo más pronto posible y en todo caso no más tarde del 1º de septiembre de 1997 a fin de que el Comité pueda examinarlo en su próximo período de sesiones.

V. ACTIVIDADES DEL COMITÉ EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20
DE LA CONVENCIÓN

261. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si ha recibido información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información.

262. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

263. El Comité no recibirá ninguna información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado Parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

264. La labor del Comité en aplicación del artículo 20 de la Convención se inició en su cuarto período de sesiones y ha continuado en sus períodos de sesiones 5° a 18°. En esos períodos de sesiones el Comité dedicó a las actividades antes señaladas las siguientes sesiones privadas:

<u>Período de sesiones</u>	<u>Sesiones privadas</u>
Cuarto	4
Quinto	4
Sexto	3
Séptimo	2
Octavo	3
Noveno	3
Décimo	8
Undécimo	4
Duodécimo	4
Decimotercero	3
Decimocuarto	6
Decimoquinto	4
Decimosexto	4
Decimoséptimo	4
Decimoctavo	5

265. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 tienen carácter confidencial y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas.

266. No obstante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, puede decidir incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual a los Estados partes y a la Asamblea General.

VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCION

267. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención han sido violados por un Estado Parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Treinta y nueve de los 102 Estados que se han adherido a la Convención o lo han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Senegal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. El Comité no puede examinar ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

268. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (exposiciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

269. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo que esté formado por cinco miembros del Comité como máximo o por un relator especial designado entre sus miembros. El grupo de trabajo o el relator especial presentan recomendaciones al Comité sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asisten de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 106 del reglamento del Comité). Los relatores especiales pueden adoptar decisiones de procedimiento (con arreglo al artículo 108) en el intervalo entre períodos de sesiones, lo que agiliza el tratamiento de las comunicaciones por el Comité.

270. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 108). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado Parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examine y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 110 del reglamento). En los casos que exigen atención inmediata, el Comité ha decidido invitar a los Estados partes interesados, si no objetan la admisibilidad de las comunicaciones, a presentar de inmediato sus observaciones sobre las cuestiones de fondo.

271. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible emitiendo su dictamen al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte. El dictamen del Comité se comunica a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 111 del reglamento) y posteriormente se pone a disposición del público en general. Por regla general, también se publica el texto de las

decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del artículo 22 de la Convención, sin que se dé a conocer la identidad de los autores y en cambio sí la de los Estados partes de que se trata.

272. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité podrá asimismo incluir en su informe anual el texto de su dictamen emitido a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisibile una comunicación.

273. Durante el período abarcado por el presente informe (períodos de sesiones 17° y 18°) el Comité tuvo ante sí 39 comunicaciones para su examen (Nos. 11/1993, 12/1993, 19/1994, 20/1994, 27/1995 a 29/1995, 33/1995, 34/1995, 37/1995, 38/1995, 39/1996, 40/1996, 42/1996 a 62/1996 y 63/1997 a 67/1997.

274. En su 17° período de sesiones el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones Nos. 11/1993, 12/1993, 44/1996, 51/1996 y 53/1996.

275. También en su 17° período de sesiones la Comisión aprobó su dictamen relativo a la comunicación No. 43/1996 (Tala c. Suecia). El Comité decidió que el retorno forzado del Sr. Tala al Irán violaría la obligación que incumbe al Estado Parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no devolver a una persona a otro Estado donde hay motivos fundados para creer que correría peligro de ser torturado. El Comité al adoptar esta decisión tuvo en cuenta la afiliación del Sr. Tala a la Organización Popular Muyahid, su historial de detención y tortura y la grave situación de los derechos humanos en el Irán. El texto del dictamen figura en el anexo V.

276. En su 18° período de sesiones, el Comité decidió suspender el examen de la comunicación No. 56/1996.

277. También en su 18° período de sesiones, el Comité aprobó sus dictámenes relativos a las comunicaciones Nos. 27/1995 (X c. Suiza), 34/1995 (Aemei c. Suiza), 38/1995 (X c. Suiza), 39/1996 (Tapia Páez c. Suecia) y 40/1996 (Mohamed c. Grecia). El texto de cada dictamen figura en el anexo V.

278. En relación con la comunicación No. 27/1995, el Comité tomó nota de las incoherencias de la versión del autor y consideró que la información de que disponía no demostraba que existieran razones fundadas para creer que el autor correría el peligro de ser torturado si regresara al Sudán. En consecuencia, el Comité decidió que los hechos no revelaban una violación del artículo 3 de la Convención.

279. En su dictamen relativo a la comunicación No. 34/1995 (Aemei c. Suiza), el Comité decidió que el retorno del Sr. Aemei y su familia al Irán violaría la obligación contraída por ese Estado Parte en virtud del artículo 3 de la Convención. El Comité basó en particular su dictamen en las actividades políticas desarrolladas por el Sr. Aemei después de su salida del Irán, que habían conducido a un enfrentamiento entre él y representantes del Irán en Suiza.

280. El Comité consideró que los hechos expuestos en la comunicación No. 38/1995 no revelaban que el regreso del autor al Sudán constituyera una violación del artículo 3 de la Convención. El Comité tomó en cuenta que el autor no había sido detenido por períodos prolongados con anterioridad, que jamás había sido maltratado ni torturado y que no pertenecía a un grupo político, profesional o social del que las autoridades del Sudán hiciesen blanco de represión o tortura.

281. Con respecto a la comunicación No. 39/1996 (Tapia Páez c. Suecia), el Comité decidió que el regreso del Sr. Tapia Páez al Perú constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. El Sr. Tapia Páez provenía de una familia que intervenía en la vida política y se había autorizado a su madre y a sus hermanas a permanecer en Suecia. Sin embargo, dado que el Sr. Tapia Páez había desarrollado actividades a favor de Sendero Luminoso, el Estado Parte había invocado el artículo 2 F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados para denegarle asilo. El Comité estimó que el texto del artículo 3 de la Convención tenía carácter absoluto y que no podía tomarse en consideración la naturaleza de las actividades que la persona de que se tratara realizase cuando se adoptara una decisión con arreglo al artículo 3.

282. Con respecto a la comunicación No. 40/1996 (Mohamed c. Grecia) el Comité subrayó que no podía decidir si el reclamante tenía, o no, derecho de asilo en virtud de la legislación nacional de un país o si tenía derecho al amparo de la Convención de 1951 sobre los Refugiados. Dado que el Sr. Mohamed no corría el peligro de ser devuelto a Etiopía, el Comité consideró que no se había violado el artículo 3 de la Convención.

283. En su 18° período de sesiones, el Comité decidió también que la comunicación No. 46/1996 (Le Gayic c. Francia) era inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, de conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención. El texto del dictamen figura en el anexo V.

VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITÉ

284. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento, el Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

285. Habida cuenta de que el calendario de las reuniones que se celebran en el marco de las Naciones Unidas es presentado cada dos años por el Secretario General al Comité de Conferencias y a la Asamblea General para su aprobación, el Comité adoptó diversas decisiones sobre la programación de sus propias reuniones para 1998 y 1999.

286. En consecuencia, en su 289ª sesión, el 2 de mayo de 1997, el Comité decidió celebrar sus períodos ordinarios de sesiones correspondientes al próximo bienio en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en las fechas siguientes:

Vigésimo período de sesiones:	4 a 15 de mayo de 1998
Vigésimo primer período de sesiones:	9 a 20 de noviembre de 1998
Vigésimo segundo período de sesiones:	26 de abril a 7 de mayo de 1999
Vigésimo tercer período de sesiones:	8 a 19 de noviembre de 1999

287. Además, el Comité recordó que, en mayo de 1995, había cursado a la Asamblea General la petición de celebrar un período de sesiones adicional⁵, y lamentó que esa petición no se hubiera atendido.

288. El Comité reiteró su preocupación por la falta de tiempo disponible durante sus dos períodos ordinarios de sesiones de cada año para hacer frente a una labor que se ha vuelto sumamente compleja e intensa a raíz del aumento del número de los Estados partes en la Convención, el nuevo ciclo de informes periódicos presentados por los Estados partes, el volumen creciente de la información recibida en el marco del procedimiento de consulta y el número creciente de comunicaciones presentadas en virtud del procedimiento de las comunicaciones individuales.

289. El Comité hizo hincapié, una vez más, en que, de conformidad con el artículo 1 de su reglamento, debe celebrar las sesiones necesarias para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le confíen y que, en virtud del párrafo 3 del artículo 18 de la Convención, el Secretario General proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la Convención. El Comité recordó asimismo que la propia Asamblea General, en numerosas resoluciones concernientes a la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de las que la más reciente era la resolución 51/87 de 12 de diciembre de 1996, había reiterado su solicitud al Secretario General de que proporcionara recursos suficientes a cada uno de los órganos creados en virtud de tratados.

290. Teniendo en cuenta las dificultades presupuestarias de las Naciones Unidas, el Comité decidió pedir a la Asamblea General que autorizara al Secretario General a ampliar sus períodos de sesiones de primavera en una semana adicional, a partir de 1998, en vez de programar un período ordinario de sesiones adicional

de una semana de duración cada año, como había solicitado inicialmente. Además, en su 298ª sesión, el 9 de mayo de 1997, el Comité decidió pedir a su Presidente que escribiera acerca de esta cuestión al Secretario General. En particular, el Comité convino en que se debía pedir al Secretario General que ampliara en una semana el 20º período de sesiones que el Comité celebraría en mayo de 1998, como medida provisional a la espera de que la Asamblea General se pronuncie sobre la petición de ampliación con carácter permanente de los períodos de sesiones que el Comité celebra en primavera.

VIII. APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ SOBRE
SUS ACTIVIDADES

291. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados partes y a la Asamblea General.

292. Puesto que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil a fines de noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al finalizar su período de sesiones de primavera para transmitirlo oportunamente a la Asamblea General durante el mismo año civil.

293. Por consiguiente, en su 298ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1997, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades en sus períodos de sesiones 17º y 18º (CAT/C/XVIII/CRP.1 y Add.1 a 8). El informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad. En el informe anual correspondiente a 1998 figurará una reseña de las actividades del Comité durante su 19º período de sesiones (10 a 21 de noviembre de 1997).

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/45/44), párrs. 14 a 16.

² Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/49/44), párrs. 12 y 13.

³ Véase Organización de los Estados Americanos, Basic Documents pertaining to Human Rights in the Inter-American System, Washington, D.C., 1996.

⁴ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 189, No. 2545.

⁵ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/50/44), párrs. 207 a 209.

Anexo I

ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, O QUE SE
HAN ADHERIDO A ELLA AL 9 DE MAYO DE 1997

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Afganistán	4 febrero 1985	1º abril 1987
Albania		11 mayo 1994 ^a
Alemania	13 octubre 1986	1º octubre 1990
Antigua y Barbuda		19 julio 1993 ^a
Argelia ^b	26 noviembre 1985	12 septiembre 1989
Argentina ^b	4 febrero 1985	24 septiembre 1986
Armenia		13 septiembre 1993 ^a
Australia ^b	10 diciembre 1985	8 agosto 1989
Austria ^b	14 marzo 1985	29 julio 1987
Azerbaiyán		16 agosto 1996 ^a
Belarús	19 diciembre 1985	13 marzo 1987
Bélgica	4 febrero 1985	
Belice		17 marzo 1986 ^a
Benin		12 marzo 1992 ^a
Bolivia	4 febrero 1985	
Bosnia y Herzegovina		6 marzo 1992 ^c
Brasil	23 septiembre 1985	28 septiembre 1989
Bulgaria ^b	10 junio 1986	16 diciembre 1986
Burundi		18 febrero 1993 ^a
Camboya		15 octubre 1992 ^a
Cabo Verde		4 junio 1992 ^a
Camerún		19 diciembre 1986 ^a
Canadá ^b	23 agosto 1985	24 junio 1987
Chad		9 junio 1995 ^a
Chile	23 septiembre 1987	30 septiembre 1988
China	12 diciembre 1986	4 octubre 1988
Chipre ^b	9 octubre 1985	18 julio 1991
Colombia	10 abril 1985	8 diciembre 1987

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Costa Rica	4 febrero 1985	11 noviembre 1993
Côte d'Ivoire		18 diciembre 1995 ^a
Croacia ^b		8 octubre 1991 ^c
Cuba	27 enero 1986	17 mayo 1995
Dinamarca ^b	4 febrero 1985	27 mayo 1987
Ecuador ^b	4 febrero 1985	30 mayo 1988
Egipto		25 junio 1986 ^a
El Salvador		17 junio 1996 ^a
Eslovaquia		29 mayo 1993 ^a
Eslovenia ^b		16 julio 1993 ^a
España ^b	4 febrero 1985	21 octubre 1987
Estados Unidos de América ^d	18 abril 1988	21 octubre 1994
Estonia		21 octubre 1991 ^a
Etiopía		14 marzo 1994 ^a
ex República Yugoslava de Macedonia		12 diciembre 1994 ^c
Federación de Rusia ^b	10 diciembre 1985	3 marzo 1987
Filipinas		18 junio 1986 ^a
Finlandia ^b	4 febrero 1985	30 agosto 1989
Francia ^b	4 febrero 1985	18 febrero 1986
Gabón	21 enero 1986	
Gambia	23 octubre 1985	
Georgia		26 octubre 1994 ^a
Grecia ^b	4 febrero 1985	6 octubre 1988
Guatemala		5 enero 1990 ^a
Guinea	30 mayo 1986	10 octubre 1989
Guyana	25 enero 1988	19 mayo 1988
Honduras		5 diciembre 1996 ^a
Hungría ^b	28 noviembre 1986	15 abril 1987
Indonesia	23 octubre 1985	
Irlanda	28 septiembre 1992	
Islandia ^b	4 febrero 1985	23 octubre 1996
Israel	22 octubre 1986	3 octubre 1991

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Italia ^b	4 febrero 1985	12 enero 1989
Jamahiriya Árabe Libia		16 mayo 1989 ^a
Jordania		13 noviembre 1991 ^a
Kenya		21 febrero 1997 ^a
Kuwait		8 de marzo de 1996 ^a
Letonia		14 abril 1992 ^a
Liechtenstein ^b	27 junio 1985	2 noviembre 1990
Lituania		1º febrero 1996 ^a
Luxemburgo ^b	22 febrero 1985	29 septiembre 1987
Malawi		11 junio 1996 ^a
Malta ^b		13 septiembre 1990 ^a
Marruecos	8 enero 1986	21 junio 1993
Mauricio		9 diciembre 1992 ^a
México	18 marzo 1985	23 enero 1986
Mónaco ^b		6 diciembre 1991 ^a
Namibia		28 noviembre 1994 ^a
Nepal		14 mayo 1991 ^a
Nicaragua	15 abril 1985	
Nigeria	28 julio 1988	
Noruega ^b	4 febrero 1985	9 julio 1986
Nueva Zelandia ^b	14 enero 1986	10 diciembre 1989
Países Bajos ^b	4 febrero 1985	21 diciembre 1988
Panamá	22 febrero 1985	24 agosto 1987
Paraguay	23 octubre 1989	12 marzo 1990
Perú	29 mayo 1985	7 julio 1988
Polonia ^b	13 enero 1986	26 julio 1989
Portugal ^b	4 febrero 1985	9 febrero 1989
Reino Unido Gran Bretaña e Irlanda del Norte ^d	15 marzo 1985	8 diciembre 1988
República Democrática del Congo		18 marzo 1996 ^a
República de Corea		9 enero 1995 ^a
República de Moldova		28 noviembre 1995 ^a

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
República Dominicana	4 febrero 1985	
República Checa		1º enero 1993 ^c
Rumania		18 diciembre 1990 ^a
Senegal	4 de febrero de 1985	21 agosto 1986
Seychelles		5 mayo 1992 ^a
Sierra Leona	18 marzo 1985	
Somalia		24 enero 1990 ^a
Sri Lanka		3 enero 1994 ^a
Sudáfrica	29 enero 1993	
Sudán	4 junio 1986	
Suecia ^b	4 febrero 1985	8 enero 1986
Suiza ^b	4 febrero 1985	2 diciembre 1986
Tayikistán		11 enero 1995 ^a
Togo ^b	25 marzo 1987	18 noviembre 1987
Túnez ^b	26 agosto 1987	23 septiembre 1988
Turquía ^b	25 enero 1988	2 agosto 1988
Ucrania	27 febrero 1986	24 febrero 1987
Uganda		3 noviembre 1986 ^a
Uruguay ^b	4 febrero 1985	24 octubre 1986
Uzbekistán		28 septiembre 1995 ^a
Venezuela ^b	15 febrero 1985	29 julio 1991
Yemen		5 noviembre 1991 ^a
Yugoslavia ^b	18 abril 1989	10 septiembre 1991

^a Adhesión.

^b Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

^c Sucesión.

^d Formuló la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención.

Anexo II

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA EN 1997

<u>Miembro</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 31 de diciembre de</u>
Sr. Peter Thomas BURNS	Canadá	1999
Sr. Guibril CAMARA	Senegal	1999
Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE	Camerún	1997
Sr. Alejandro GONZÁLEZ POBLETE	Chile	1999
Sra. Julia ILIOPOULOS-STRANGAS	Grecia	1997
Sr. Georghios M. PIKIS	Chipre	1999
Sr. Mukunda REGMI	Nepal	1997
Sr. Bent SØRENSEN	Dinamarca	1997
Sr. Alexander M. YAKOVLEV	Federación de Rusia	1997
Sr. Bostajn M. ZUPANČIČ	Eslovenia	1999

Anexo III

ESTADO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO
AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN AL 9 DE MAYO DE 1997

A. Informe inicial

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
<u>Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1988 (27)</u>				
Afganistán	26 junio 1987	25 junio 1988	21 enero 1992	CAT/C/5/Add.31
Argentina	26 junio 1987	25 junio 1988	15 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.12/Rev.1
Austria	28 agosto 1987	27 agosto 1988	10 noviembre 1988	CAT/C/5/Add.10
Belarús	26 junio 1987	25 junio 1988	11 enero 1989	CAT/C/5/Add.14
Belice	26 junio 1987	25 junio 1988	18 abril 1991	CAT/C/5/Add.25
Bulgaria	26 junio 1987	25 junio 1988	12 septiembre 1991	CAT/C/5/Add.28
Camerún	26 junio 1987	25 junio 1988	15 febrero 1989 y 25 abril 1991	CAT/C/5/Add.16 y 26
Canadá	24 julio 1987	23 julio 1988	16 enero 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988 y 20 noviembre 1990	CAT/C/5/Add.5 y 23
España	20 noviembre 1987	19 noviembre 1988	19 marzo 1990	CAT/C/5/Add.21
Federación de Rusia	26 junio 1987	25 junio 1988	6 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.11
Filipinas	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988 y 28 abril 1989	CAT/C/5/Add.6 y 18
Francia	26 junio 1987	25 junio 1988	30 junio 1988	CAT/C/5/Add.2
Hungría	26 junio 1987	25 junio 1988	25 octubre 1988	CAT/C/5/Add.9
Luxemburgo	29 octubre 1987	28 octubre 1988	15 octubre 1991	CAT/C/5/Add.29
México	26 junio 1987	25 junio 1988	10 agosto 1988 y 13 febrero 1990	CAT/C/5/Add.7 y 22
Noruega	26 junio 1987	25 junio 1988	21 julio 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 septiembre 1987	22 septiembre 1988	28 enero 1991	CAT/C/5/Add.24
República Democrática Alemana	9 octubre 1987	8 octubre 1988	19 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.13
Senegal	26 junio 1987	25 junio 1988	30 octubre 1989	CAT/C/5/Add.19 (en sustitución CAT/C/5/Add.8)
Suecia	26 junio 1987	25 junio 1988	23 junio 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 junio 1987	25 junio 1988	14 abril 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 diciembre 1987	17 diciembre 1988		
Ucrania	26 junio 1987	25 junio 1988	17 enero 1990	CAT/C/5/Add.20
Uganda	26 junio 1987	25 junio 1988		
Uruguay	26 junio 1987	25 junio 1988	6 junio y 5 diciembre 1991	CAT/C/Add. 27 y 30

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
<u>Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1989 (10)</u>				
Chile	30 octubre 1988	29 octubre 1989	21 septiembre 1989 y 5 noviembre 1990	CAT/C/7/Add.2 y 9
China	3 noviembre 1988	2 noviembre 1989	1º diciembre	CAT/C/7/Add.5 y 14
Colombia	7 enero 1988	6 enero 1989	24 abril 1989 y 28 agosto 1990	CAT/C/7/Add.1 y 10
Ecuador	29 abril 1988	28 abril 1989	27 junio 1990, 28 febrero y 26 septiembre 1991	CAT/C/7/Add.7, 11 y 13
Grecia	5 noviembre 1988	4 noviembre 1989	8 agosto 1990	CAT/C/7/Add.8
Guyana	18 junio 1988	17 junio 1989		
Perú	6 agosto 1988	5 agosto 1989	9 noviembre 1992 y 22 febrero 1994	CAT/C/7/Add.16 y 16
República Federal Checa y Eslovaca	6 agosto 1988	5 agosto 1989	21 noviembre 1989 y 14 mayo 1991	CAT/C/7/Add.4 y 12
Túnez	23 octubre 1988	22 octubre 1989	25 octubre 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1º septiembre 1988	31 agosto 1989	24 abril 1990	CAT/C/7/Add.6
<u>Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1990 (11)</u>				
Argelia	12 octubre 1989	11 octubre 1990	13 febrero 1991	CAT/C/9/Add.5
Australia	7 septiembre 1989	6 septiembre 1990	27 agosto 1991 y 11 junio 1992	CAT/C/9/Add.8 y 11
Brasil	28 octubre 1989	27 octubre 1990		
Finlandia	29 septiembre 1989	28 septiembre 1990	28 septiembre 1990	CAT/C/9/Add.4
Guinea	9 noviembre 1989	8 noviembre 1990		
Italia	11 febrero 1989	10 febrero 1990	30 diciembre 1991	CAT/C/9/Add.9
Jamahiriya Árabe Libia	15 junio 1989	14 junio 1990	14 mayo 1991 y 27 agosto 1992	CAT/C/9/Add.7 y 12/Rev.1
Países Bajos	20 enero 1989	19 enero 1990	14 marzo y 11 y 13 septiembre 1990	CAT/C/9/Add.1, 2
Polonia	25 agosto 1989	24 agosto 1990	22 marzo 1993	CAT/C/9/Add.13
Portugal	11 marzo 1989	10 marzo 1990	7 mayo 1993	CAT/C/9/Add.15
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 enero 1989	6 enero 1990	22 marzo 1991 y 30 abril 1992	CAT/C/9/Add.6, 10 y 14
<u>Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1991 (7)</u>				
Alemania	31 octubre 1990	30 octubre 1991	9 marzo 1992	CAT/C/12/Add.1
Guatemala	4 febrero 1990	3 febrero 1991	2 noviembre 1994 y 31 julio 1995	CAT/C/12/Add.5 y 6
Liechtenstein	2 diciembre 1990	1º diciembre 1991	5 agosto 1994	CAT/C/12/Add.4
Malta	13 octubre 1990	12 octubre 1991	3 enero 1996	CAT/C/16/Add.7
Nueva Zelanda	9 enero 1990	8 enero 1991	29 julio 1992	CAT/C/12/Add.2
Paraguay	11 abril 1990	10 abril 1991	13 enero 1993	CAT/C/12/Add.3

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Somalia	23 febrero 1990	22 febrero 1991		
<u>Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1992 (10)</u>				
Croacia	8 octubre 1991	7 octubre 1992	4 enero 1996	CAT/C/16/Add.6
Chipre	17 agosto 1991	16 agosto 1992	23 junio 1993	CAT/C/16/Add.2
Estonia	20 noviembre 1991	19 noviembre 1992		
Israel	2 noviembre 1991	1º noviembre 1992	25 enero 1994	CAT/C/16/Add.4
Jordania	13 diciembre 1991	12 diciembre 1992	23 noviembre 1994	CAT/C/16/Add.5
Nepal	13 junio 1991	12 junio 1992	6 octubre 1993	CAT/C/16/Add.3
Rumania	17 enero 1991	16 enero 1992	14 febrero 1992	CAT/C/16/Add.1
Venezuela	28 agosto 1991	27 agosto 1992		
Yemen	5 diciembre 1991	4 diciembre 1992		
Yugoslavia	10 octubre 1991	9 octubre 1992		
<u>Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1993 (8)</u>				
Benin	11 abril 1992	10 abril 1993		
Bosnia y Herzegovina	6 marzo 1992	5 marzo 1993		
Cabo Verde	4 julio 1992	3 julio 1993		
Camboya	14 noviembre 1992	13 noviembre 1993		
Letonia	14 mayo 1992	13 mayo 1993		
Mónaco	5 enero 1992	4 enero 1993	14 marzo 1994	CAT/C/21/Add.1
República Checa	1º enero 1993	31 diciembre 1993	18 abril 1994	CAT/C/21/Add.2
Seychelles	4 junio 1992	3 junio 1993		
<u>Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1994 (8)</u>				
Antigua y Barbuda	18 agosto 1993	17 agosto 1994		
Armenia	13 octubre 1993	12 octubre 1994	20 abril y 21 diciembre 1995	CAT/C/24/Add.4 y Rev.1
Burundi	20 marzo 1993	19 marzo 1994		
Costa Rica	11 diciembre 1993	10 diciembre 1994		
Eslovaquia	28 mayo 1993	27 mayo 1994		
Eslovenia	15 agosto 1993	14 agosto 1994		
Marruecos	21 julio 1993	20 julio 1994	29 julio 1994	CAT/C/24/Add.2
Mauricio	8 enero 1993	7 enero 1994	10 mayo y 1º marzo 1995	CAT/C/24/Add.1 y 3
<u>Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1995 (7)</u>				
Albania	10 junio 1994	9 junio 1995		
Estados Unidos América	20 noviembre 1994	19 noviembre 1995		
Etiopía	13 abril 1994	12 abril 1995		
ex República Yugoslava Macedonia	12 diciembre 1994	11 diciembre 1995		

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Georgia	25 noviembre 1994	24 noviembre 1995	4 junio 1996	CAT/C/28/Add.1
Namibia	28 diciembre 1994	27 diciembre 1995	23 agosto 1996	CAT/C/28/Add.2
Sri Lanka	2 febrero 1994	1º febrero 1995		

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1996 (5)

Chad	9 julio 1995	8 julio 1996		
Cuba	16 junio 1995	15 junio 1996	15 noviembre 1996	CAT/C/32/Add.2
República de Corea	8 febrero 1995	7 febrero 1996	10 febrero 1996	CAT/C/32/Add.1
República de Moldova	28 diciembre 1995	27 diciembre 1996		
Uzbekistán	28 octubre 1995	27 octubre 1996		

Informe inicial que los Estados Partes deben presentar en 1997 (8)

Azerbaiyán	15 septiembre 1996	14 septiembre 1997		
Côte d'Ivoire	17 enero 1996	16 enero 1997		
El Salvador	17 julio 1996	16 julio 1997		
Islandia	22 noviembre 1996	21 noviembre 1997		
Kuwait	7 abril 1996	6 abril 1997		
Lituania	2 marzo 1996	1º marzo 1997		
Malawi	11 julio 1996	10 julio 1997		
República Democrática del Congo	17 abril 1996	16 abril 1997		

B. Segundo informe periódico^a

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1992 (26)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Afganistán	25 junio 1992		
Argentina	25 junio 1992	29 junio 1992	CAT/C/17/Add.2
Austria	27 agosto 1992		
Belarús	25 junio 1992	15 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.6
Belice	25 junio 1992		
Bulgaria	25 junio 1992		
Camerún	25 junio 1992		
Canadá	23 julio 1992	11 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.5
Dinamarca	25 junio 1992	22 febrero 1995	CAT/C/17/Add.13
Egipto	25 junio 1992	13 abril 1993	CAT/C/17/Add.11
España	19 noviembre 1992	19 noviembre 1992	CAT/C/17/Add.10
Federación Rusia	25 junio 1992	17 enero 1996	CAT/C/17/Add.15
Filipinas	25 junio 1992		
Francia	25 junio 1992	19 diciembre 1996	CAT/C/17/Add.18

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Hungría	25 junio 1992	23 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.8
Luxemburgo	28 octubre 1992		
México	25 junio 1992	21 julio 1992 y 28 mayo 1996	CAT/C/17/Add.3 y Add.17
Noruega	25 junio 1992	25 junio 1992	CAT/C/17/Add.1
Panamá	22 septiembre 1992	21 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.7
Senegal	25 junio 1992	27 marzo 1995	CAT/C/17/Add.14
Suecia	25 junio 1992	30 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.9
Suiza	25 junio 1992	28 septiembre 1993	CAT/C/17/Add.12
Togo	17 diciembre 1992		
Ucrania	25 junio 1992	31 agosto 1992	CAT/C/17/Add.4
Uganda	25 junio 1992		
Uruguay	25 junio 1992	25 marzo 1996	CAT/C/17/Add.16

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1993 (9)

Chile	29 octubre 1993	16 febrero 1994	CAT/C/20/Add.3
China	2 noviembre 1993	2 diciembre 1995	CAT/C/20/Add.5
Colombia	6 enero 1993	4 agosto 1995	CAT/C/20/Add.4
Ecuador	28 abril 1993	21 abril 199	CAT/C/20/Add.1
Grecia	4 noviembre 1993	6 diciembre 1993	CAT/C/20/Add.2
Guyana	17 junio 1993		
Perú	5 agosto 1993	20 enero 1997	CAT/C/20/Add.6
Túnez	22 octubre 1993		
Turquía	31 agosto 1993		

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1994 (11)

Argelia	11 octubre 1994	23 febrero 1996	CAT/C/25/Add.8
Australia	6 septiembre 1994		
Brasil	27 octubre 1994		
Finlandia	28 septiembre 1994	11 septiembre 1995	CAT/C/25/Add.7
Guinea	8 noviembre 1994		
Italia	10 febrero 1994	20 julio 1994	CAT/C/25/Add.4
Jamahiriya Árabe Libia	14 junio 1994	30 junio 1994	CAT/C/25/Add.3
Países Bajos	19 enero 1994	14 abril y 16 junio 1994 y 27 marzo 1995	CAT/C/25/Add.1, 2 y 5
Polonia	24 agosto 1994		
Portugal	10 marzo 1994	7 noviembre 1996	CAT/C/25/Add.10
Reino Unido Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 enero 1994	25 marzo 1995	CAT/C/25/Add.6

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1995 (7)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Alemania	30 octubre 1995	17 diciembre 1996	CAT/C/29/Add.2
Guatemala	3 febrero 1995	13 febrero 1997	CAT/C/29/Add.3
Liechtenstein	1º diciembre 1995		
Malta	12 octubre 1995		
Nueva Zelanda	8 enero 1995	25 febrero 1997	CAT/C/29/Add.4
Paraguay	10 abril 1995	10 julio 1996	CAT/C/29/Add.1
Somalia	22 febrero 1995		

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1996 (10)

Chipre	16 agosto 1996	12 septiembre 1996	CAT/C/33/Add.1
Croacia	7 octubre 1996		
Estonia	19 noviembre 1996		
Israel	1º noviembre 1996	6 diciembre 1996 y 7 febrero 1997 (informe especial)	CAT/C/33/Add.2/Rev.1
Jordania	12 diciembre 1996		
Nepal	12 junio 1996		
Rumania	16 enero 1996		
Venezuela	27 agosto 1996		
Yemen	4 diciembre 1996		
Yugoslavia	9 octubre 1996		

Segundo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1997 (8)

Benin	10 abril 1997		
Bosnia y Herzegovina	5 marzo 1997		
Cabo Verde	3 julio 1997		
Camboya	13 noviembre 1997		
Letonia	13 mayo 1997		
Mónaco	4 enero 1997		
República Checa	31 diciembre 1997		
Seychelles	3 junio 1997		

C. Tercer informe periódico

Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1996 (26)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el tercer informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Afganistán	25 junio 1996		
Argentina	25 junio 1996	26 septiembre 1996	CAT/C/34/Add.5
Austria	27 agosto 1996		
Belarús	25 junio 1996		
Belice	25 junio 1996		
Bulgaria	25 junio 1996		

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el tercer informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Afganistán	25 junio 1996		
Argentina	25 junio 1996	26 septiembre 1996	CAT/C/34/Add.5
Camerún	25 junio 1996		
Canadá	23 julio 1996		
Dinamarca	25 junio 1996	5 julio 1996	CAT/C/34/Add.3
Egipto	25 junio 1996		
España	19 noviembre 1996	18 noviembre 1996	CAT/C/34/Add.7
Federación Rusia	25 junio 1996		
Filipinas	25 junio 1996		
Francia	25 junio 1996		
Hungría	25 junio 1996		
Luxemburgo	28 octubre 1996		
México	25 junio 1996	25 junio 1996	CAT/C/34/Add.2
Noruega	25 junio 1996	6 febrero 1997	CAT/C/34/Add.8
Panamá	22 septiembre 1996		
Senegal	25 junio 1996		
Suecia	25 junio 1996	23 agosto 1996	CAT/C/34/Add.4
Suiza	25 junio 1996	7 noviembre 1996	CAT/C/34/Add.6
Togo	17 diciembre 1996		
Ucrania	25 junio 1996	19 junio 1996	CAT/C/34/Add.1
Uganda	25 junio 1996		
Uruguay	25 junio 1996		

Tercer informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1997 (9)

Chile	29 octubre 1997
China	2 noviembre 1997
Colombia	6 enero 1997
Ecuador	28 abril 1997
Grecia	4 noviembre 1997
Guyana	17 junio 1997
Perú	5 agosto 1997
Túnez	22 octubre 1997
Turquía	31 agosto 1997

^a Por decisión del Comité en sus períodos de sesiones 7º, 10º y 13º, se ha invitado a los Estados Partes que no habían presentado sus informes iniciales previstos para 1988, 1989 y 1990, a saber, el Brasil, Guinea, Guyana, el Togo y Uganda, a presentar el informe inicial y el segundo informe periódico en un solo documento.

Anexo IV

RELATORES POR PAÍSES Y RELATORES SUPLENTES PARA LOS INFORMES DE
LOS ESTADOS PARTES EXAMINADOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE
SESIONES 17º Y 18º

A. Decimoséptimo período sesiones

<u>Informe</u>	<u>Relator</u>	<u>Suplente</u>
Argelia Segundo informe período (CAT/C/25/Add.8)	Sr. Guibril Camara	Sra. Julia Iliopoulos-Strangas
Federación Rusia Segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.15)	Sr. Georghios M. Pikis	Sr. Peter Thomas Burns
Georgia Informe inicial (CAT/C/28/Add.1)	Sr. Peter Thomas Burns	Sr. Georghios M. Pikis
Polonia Segundo informe período (CAT/C/25/Add.9)	Sr. Alexis Dipanda Mouelle	Sr. Alexander M. Yakovlev
República de Corea Informe inicial (CAT/C/32/Add.1)	Sr. Bostjan M. Zupančič	Sr. Mukunda Regmi
Uruguay Segundo informe período (CAT/C/17/Add.16)	Sr. Alejandro González Poblete	Sr. Bert Sørensen

B. Decimooctavo período sesiones

Dinamarca Tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.3)	Sra. Julia Iliopoulos-Strangas	Sr. Mukunda Regmi
Israel Informe especial (CAT/C/33/Add.2/Rev.1)	Sr. Peter Thomas Burns	Sr. Bert Sørensen
México Tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.2)	Sr. Alejandro González Poblete	Sr. Bert Sørensen
Namibia Informe inicial (CAT/C/28/Add.2)	Sr. Bostjan M. Zupančič	Sr. Guibril Camara
Paraguay Segundo informe período (CAT/C/29/Add.1)	Sr. Alejandro González Poblete	Sr. Peter Thomas Burns
Suecia Tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.4)	Sr. Bert Sørensen	Sr. Peter Thomas Burns
Ucrania Tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.1)	Sr. Alexander M. Yakovlev	Sr. Georghios M. Pikis

Anexo V

DICTAMEN Y DECISIONES DEL COMITÉ A TENOR DEL ARTÍCULO 22
DE LA CONVENCIÓN

A. 17º período de sesiones

1. Comunicación No. 43/1996

Presentada por: Sr. Kaveh Yaragh Tala [representado por una abogada]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 7 de marzo de 1996 (exposición inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 15 de noviembre de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 43/1996, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogada y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es el Sr. Kaveh Yaragh Tala, ciudadano iraní nacido el 18 de agosto de 1969 y actualmente residente en Suecia. El autor afirma que su devolución al Irán constituiría una violación por parte de Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Lo representa una abogada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que adquirió conciencia política el verano de 1985 y que, por medio de un amigo de la familia, empezó a colaborar con la Organización Popular Muyahid del Irán (PMOI), tomando parte en actividades como pintar consignas y distribuir folletos a altas horas de la noche. Desde septiembre de 1986 en adelante también actuó como contacto entre el mencionado amigo y dos oficiales del ejército. A fines de 1986 comenzó a escuchar las emisiones radiofónicas de la Organización Popular Muyahid del Irán con el fin de cifrar los mensajes y entregárselos a su contacto.

2.2 En febrero de 1987, el autor se vio obligado a cumplir el servicio militar. Lo enviaron a la sección de mantenimiento de la comandancia de los Guardias Revolucionarios. Pasado cierto tiempo empezó a entregar información, tal como rutas de transporte de munición y armamento, ubicación de la munición y almacenes subterráneos, a la Organización Popular Muyahid del Irán. Además,

el autor robó y entregó a esta organización unos 20 salvoconductos en blanco, que permitían a los vehículos circular libremente sin ser registrados en los puntos de control.

2.3 En marzo de 1989, el autor fue interceptado cuando abandonaba la comandancia y le encontraron dos salvoconductos en blanco. Lo arrestaron, fue golpeado y pateado y llevado a la prisión subterránea No. 59 del servicio de seguridad de los Guardias Revolucionarios. Allí pasó tres meses y medio, durante los cuales fue interrogado unas 25 veces. En cada uno de los interrogatorios fue maltratado y torturado. En el último, le dijeron que se tumbase boca abajo y luego sintió un objeto de metal caliente contra los muslos antes de perder el conocimiento. Cuando se le infectaron las heridas, lo llevaron al hospital de Khatam-al-anbia, donde permaneció custodiado durante cuatro semanas.

2.4 Cuando salió del hospital lo trasladaron a la prisión No. 66 de los Guardias Revolucionarios. Desde allí se las arregló para hacer llegar un mensaje a sus padres y el 11 de agosto de 1989 quedó en libertad a la espera del juicio. Al parecer, su padre había sobornado al encargado para que aceptase la escritura de la casa familiar como fianza; el autor añade que, normalmente, los presos políticos no son liberados bajo fianza. El autor tenía que presentarse en la prisión cada tres días.

2.5 Transcurrida una semana, recibió un mensaje de su contacto en la Organización Popular Muyahid del Irán y lo interpretó como una advertencia. Pasó a la clandestinidad en Shiraz y posteriormente en Boosher. Pasados unos seis meses, se puso en contacto con su cuñado por medio de un amigo y se enteró de que era buscado por los Guardias Revolucionarios, de que habían registrado la casa de la familia y habían arrestado a sus padres para interrogarlos. Al parecer, los Guardias Revolucionarios habían encontrado también cierto material secreto que el autor había ocultado, y habían arrestado a su contacto. El autor decidió entonces salir del país; se puso en contacto con un contrabandista y, a fines de junio de 1990, salió en un barco de Bandar Abbas a Dubai y desde ahí en avión a Estocolmo, vía Amsterdam y Copenhague.

3.1 El autor llegó a Suecia el 7 de julio de 1990 y solicitó asilo. La policía lo interrogó brevemente. El 3 de septiembre de 1990, el autor volvió a ser interrogado por la policía y, en esa ocasión, habló de sus actividades en favor de la Organización Popular Muyahid del Irán, pero no de la tortura y los malos tratos ni de las circunstancias de su liberación. El 26 de noviembre de 1990, la Junta de Inmigración decidió rechazar la solicitud de asilo del autor y ordenó su expulsión de Suecia, debido a las contradicciones que se percibían en sus declaraciones.

3.2 Durante la apelación, el autor solicitó al Gobierno un cambio de abogado, debido a que la cooperación del letrado no era satisfactoria. El 19 de marzo de 1991 se accedió a su solicitud. Según el autor, la nueva abogada fue la primera persona que lo escuchó realmente. En su alegato expone la verdadera historia del autor, incluida la tortura que sufrió, y presenta un certificado médico. No obstante, la Junta de Apelación de Extranjeros desestimó el recurso del autor el 3 de julio de 1992. La Junta reconoció que, en esa ocasión, el autor había presentado una descripción completa y coherente de sus actividades políticas, así como de su detención y tortura, pero consideró que carecía de credibilidad, ya que había cambiado su versión sobre el camino seguido para llegar a Suecia, sobre el pasaporte utilizado y sobre su arresto y las circunstancias de su servicio militar.

3.3 La nueva solicitud del autor a la Junta de Inmigración, en la que explicaba cómo las contradicciones habían sido consecuencia de malentendidos con su primer abogado y a la que adjuntaba un nuevo certificado médico, fue desestimada el 1º de octubre de 1992 porque la Junta consideró que el autor no aportaba elementos nuevos.

3.4 El 10 de agosto de 1995, el autor presentó una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjeros acompañada de nuevas pruebas, tales como un certificado de Muyahid Suecia, según el cual el autor había sido activista muyahid, y un informe médico del Centro de Supervivientes de Torturas y Traumas, de Estocolmo, que testificaba que las cicatrices y marcas en el cuerpo del autor eran coherentes con sus afirmaciones de haber sido torturado y asimismo que el autor sufría estrés postraumático. El 25 de agosto de 1995 la Junta de Apelación de Extranjeros desestimó la solicitud aduciendo que el autor invocaba circunstancias que, en gran medida, ya habían sido consideradas. La Junta señaló que existían incoherencias en las explicaciones del autor sobre cómo había sufrido las lesiones por tortura. Según la Junta, las cicatrices y marcas del autor no demostraban que hubiera sido torturado en la cárcel. Con esta decisión, arguye la abogada, han quedado agotados todos los recursos internos.

La denuncia

4.1 La abogada del autor arguye que, dada la prohibición absoluta de expulsar a una persona a un país en el que esté en peligro de ser sometida a torturas, y dado que si la versión del autor es cierta, a su regreso con toda seguridad será sometido a tortura, el autor sólo debería ser devuelto al Irán si no se tuviera razonablemente ninguna duda de que su alegación es falsa. En este contexto, la abogada explica que las autoridades suecas esperan que un solicitante presente la versión íntegra de los hechos en que sustenta su solicitud el día mismo en que llega a Suecia. Afirma que esta exigencia no se justifica en el caso de personas que huyen de la persecución, que llevan años viviendo en un clima de desconfianza. Los solicitantes de asilo, afirma la abogada, se comportan al principio de manera irracional e inadecuada, no confían en nadie y sólo están dispuestos a contar toda su historia después de vivir cierto tiempo en el país. Por lo tanto, la abogada considera absurda la opinión del Gobierno de que, puesto que la persona ha tenido su oportunidad al principio, todo lo que invoque posteriormente no es digno de crédito, y arguye que, en algunos casos, hay que aceptar como fidedignas las nuevas declaraciones, a pesar de que la historia haya sido incoherente, inconsistente y contradictoria al principio.

4.2 En el caso actual, la abogada reconoce que existen incoherencias en la historia que ha relatado el autor. No obstante, señala que en su primera entrevista con la policía el autor ya dio a conocer lo principal: a saber, que tenía miedo de ser arrestado por los Guardias Revolucionarios porque había cooperado con personas de las que se sospechaba que eran opositores. Como el primer abogado no se ganó la confianza del autor, las incoherencias continuaron. Sólo más tarde, el autor comprendió que debía contar toda su historia y lo hizo una vez que encontró una abogada en la que podía confiar.

4.3 La abogada recuerda que las conclusiones del examen médico confirman el relato del autor sobre su tortura, pero que la Junta de Apelación, aun sin negar la existencia de cicatrices, concluyó que no habían sido causadas por torturas infligidas en la cárcel. Señala que las lesiones del autor no corresponden al tipo de las que pueden sufrirse en un accidente y afirma que no acaba de comprender cómo cree la Junta que se produjeron. La abogada reconoce que, sin un testigo presencial digno de crédito o una grabación en vídeo de la tortura, es imposible establecer con toda certeza que las cicatrices y marcas en el cuerpo de una persona son efectivamente consecuencia de la tortura, pero arguye

que el juicio a este respecto debe confiarse a los expertos médicos, y no a personas que carecen de la competencia necesaria para juzgar conclusiones médicas.

4.4 El autor afirma que existe un peligro real de que lo torturen o de que su seguridad se vea amenazada si regresa a su país. Recuerda que trabajaba para los muyahidin, el grupo de oposición más odiado y temido en el Irán. Según informes, la mera posesión de un folleto muyahid es razón suficiente para arrestar y procesar a una persona. De 1987 a 1989 el autor entregó información confidencial a los muyahidin. Aunque las autoridades lo sospechaban, no tenían suficientes pruebas en el momento en que lo detuvieron. Sin embargo, en la época en que el autor salió del país, los Guardias Revolucionarios habían registrado su hogar y encontrado todas las pruebas que deseaban. Si las autoridades suecas obligan al autor a volver al Irán sin pasaporte, allí lo arrestarán para establecer su identidad y verificar sus antecedentes. Entonces saldrá a la luz su historial político, con lo que correrá peligro su vida.

4.5 En este contexto, el autor afirma que en el Irán existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, lo que, según el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, debe ser tenido en cuenta por un Estado Parte cuando decide sobre una expulsión. El autor hace referencia a los informes del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que atestiguan la continua violación de todos los derechos humanos fundamentales.

Exposición del Estado Parte y comentarios del autor

5.1 En su exposición de 30 de mayo de 1996, el Estado Parte comunica al Comité que, conforme a su solicitud formulada con arreglo al párrafo 9 del artículo 108, la Junta Sueca de Inmigración ha decidido suspender la orden de expulsión dictada contra el autor.

5.2 Con respecto a los procedimientos internos, el Estado Parte indica que las disposiciones básicas relativas al derecho de los extranjeros a ingresar y permanecer en Suecia figuran en la Ley de extranjería de 1989. Para determinar el estatuto de refugiado existen normalmente dos instancias: la Junta de Inmigración sueca y la Junta de Apelación de Extranjeros. En los casos excepcionales, cualquiera de las dos Juntas puede remitir la solicitud al Gobierno. El artículo 1 del capítulo 8 de la Ley de extranjería corresponde al artículo 3 de la Convención contra la Tortura y establece que un extranjero al que se le haya negado la entrada o al que se haya decidido expulsar nunca podrá ser enviado a un país cuando haya razones fundadas para creer que en ese país estaría en peligro de que se le aplique la pena capital o castigos corporales o de ser sometido a tortura, como tampoco a un país en que estuviese expuesto a ser enviado a otro país donde correría un peligro semejante. Además, con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del capítulo 2 de la Ley, el extranjero al que se le niegue la entrada o sea expulsado podrá solicitar un permiso de residencia si la solicitud se basa en circunstancias no consideradas anteriormente en el examen del caso y si el extranjero tiene derecho a obtener asilo en Suecia, o si la aplicación de la decisión de denegación de entrada o de expulsión es contraria a los principios humanitarios.

5.3 En cuanto a los hechos del presente caso, el Estado Parte explica que el autor llegó a Suecia el 7 de julio de 1990 y que solicitó asilo al ser interrogado por la policía. Como no tenía pasaporte, no fue posible determinar su identidad. El autor declaró que no era un activista político, pero que había realizado actividades de propaganda en favor de los realistas al hacer el servicio militar. También dijo que había viajado del Irán a Suecia pasando por

Turquía. Al día siguiente de su llegada se encontró en el aeropuerto una carta dirigida al autor a una dirección en Suiza, que contenía un pasaporte español falso con la fotografía del autor. Al ser interrogado, el autor declaró que podía tratarse del pasaporte utilizado para él por la persona que lo había ayudado a llegar a Estocolmo. Supuestamente él y esa persona se habían separado en el aeropuerto de Copenhague. No dio otras explicaciones con respecto a la dirección en Suiza.

5.4 Desde entonces, indica el Estado Parte, los motivos aducidos por el autor para solicitar asilo político han cambiado considerablemente. El Estado Parte señala la incoherencia y contradicción entre las declaraciones hechas por el autor en momentos diferentes. Además, recién en el momento de interponer recurso habló de haber sido torturado. El Estado Parte hace hincapié en que todos los interrogatorios tuvieron lugar en el idioma materno del autor con la presencia de un intérprete.

6. El Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles dada su incompatibilidad con las disposiciones de la Convención. También mantiene que sólo puede decirse que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna una vez que se ha ejecutado la orden de expulsión.

7.1 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte remite a la doctrina del Comité en el caso de Mutombo c. Suiza¹ y a los criterios establecidos por el Comité, en primer lugar, que una persona ha de estar personalmente en peligro de ser sometida a tortura y, en segundo lugar, que la tortura debe ser una consecuencia necesaria y previsible del regreso de la persona a su país.

7.2 El Estado Parte hace referencia a su propia legislación, que refleja el mismo principio establecido en el artículo 3 de la Convención. Por consiguiente, las autoridades del Estado Parte aplican los mismos criterios que el Comité para decidir acerca de la devolución de una persona a su país. El Estado Parte recuerda que la mera posibilidad de que una persona sea sometida a tortura en su país de origen no basta para prohibir su devolución por considerarla incompatible con el artículo 3 de la Convención.

7.3 El Estado Parte es consciente de que se afirma que el Irán es un país en que se cometen graves violaciones de los derechos humanos y de que no hay indicios de que la situación haya mejorado. Deja a criterio del Comité determinar si la situación en el Irán constituye un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

7.4 En cuanto a su estimación de si el autor correría o no personalmente peligro de ser torturado si vuelve al Irán, el Estado Parte se basa en la evaluación de los hechos y pruebas efectuada por la Junta de Inmigración y la Junta de Apelación. La Junta Sueca de Inmigración, por su decisión de 26 de noviembre de 1990, consideró que los argumentos aducidos por el autor no eran coherentes y, por consiguiente, tampoco fidedignos. El 3 de julio de 1992 también la Junta de Apelación de Extranjeros consideró que las circunstancias invocadas por el autor no eran dignas de crédito. Observó que el autor había cambiado su historia varias veces y que esa era la primera vez que alegaba haber sido torturado.

7.5 El 11 de agosto de 1995 el autor presentó un nuevo recurso ante la Junta de Apelación de Extranjeros. Lo apoyó en un certificado de la Asociación de Simpatizantes de los Muyahid, una copia de un supuesto emplazamiento a presentarse y un informe médico del Centro de Supervivientes de Torturas y Traumas. En la vista del recurso declaró que había dejado de cooperar con la Asociación de Simpatizantes de los Muyahid porque había confidenciales en su

organización. La Junta de Apelación, habiendo hecho una evaluación general de las declaraciones del autor, consideró que éste carecía de credibilidad para justificar su reclamación del derecho de asilo.

7.6 Con respecto al testimonio pericial médico, la Junta observó que el autor había hecho declaraciones contradictorias sobre la forma en que había sufrido las lesiones, atribuyéndolas ya a un objeto metálico caliente o a un encendedor de gas, ya a una llave o a un cuchillo. La Junta concluyó: "teniendo en cuenta que en varias ocasiones Yaragh Tala hizo declaraciones pormenorizadas y exhaustivas sobre los tormentos a que afirma haber sido sometido, las declaraciones contradictorias en opinión de la Junta, pueden indicar que las lesiones no se originaran de la manera en que el autor ha declarado. Aunque las lesiones en sí están documentadas, a juicio de la Junta no demuestran que Yaragh Tala haya sido torturado encontrándose detenido".

7.7 El Estado Parte señala que, sobre la base de las mencionadas decisiones, ha concluido que el autor no interesa a las autoridades militares o policiales en el Irán y que los hechos que ha invocado no prueban su afirmación de que ya ha sido torturado y de que correría peligro de ser torturado si regresara al Irán.

7.8 El Estado Parte concluye que, en las circunstancias del presente caso, el regreso del autor al Irán no tendría como consecuencia previsible y necesaria un peligro real de que el autor sea sometido a tortura. Por consiguiente, la ejecución de la orden de expulsión dictada contra el autor no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

8.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte, la abogada del autor está en desacuerdo con la sugerencia del Estado Parte de que los recursos de la jurisdicción interna no se han agotado mientras el autor no haya sido realmente expulsado. Declara que después sería demasiado tarde para pedir una solución jurídica efectiva. Además, afirma que, sobre la base de los elementos aportados por el autor, la comunicación de éste es compatible con las disposiciones de la Convención.

8.2 La abogada señala que la Junta de Apelación de Extranjeros, al parecer, tuvo algunas dudas en cuanto a los antecedentes políticos del autor y pidió a la Embajada de Suecia en Teherán que verificara los hechos presentados por el autor, incluidos los bosquejos que había hecho de la comandancia de los Guardias Revolucionarios. En su respuesta, la Embajada rehusó juzgar la credibilidad personal del autor, pero confirmó que bien era posible sobornar a alguien para salir de la cárcel, incluso en los casos políticos. La abogada sostiene que, si la Junta de Apelación tenía dudas reales acerca de la expulsión del autor, éste habría debido beneficiarse de esas dudas, especialmente si se considera que en el recurso de apelación había presentado una descripción verosímil, coherente, detallada y completa de sus motivos para solicitar asilo. Mantiene que las autoridades se han basado en las declaraciones inexactas hechas por el autor al principio para descartar totalmente la posibilidad de concederle asilo en Suecia, independientemente de las declaraciones posteriores del autor y en contra de lo dispuesto en el artículo 199 del Manual del ACNUR, que dice que las declaraciones inexactas no son de por sí motivo para denegar la condición de refugiado y que es responsabilidad del examinador evaluar esas declaraciones a la luz de todas las circunstancias del caso².

8.3 La abogada se remite asimismo al artículo 198 del Manual, según el cual es posible que las personas que han sufrido persecución no se atrevan a hacer una relación completa a las autoridades. Reconoce que el caso del autor depende enteramente de la credibilidad que éste merezca. El autor ha hecho declaraciones inexactas, y también contradictorias e incoherentes. La abogada

declara que sólo el factor humano y psicológico podría explicar su conducta. "No puede esperarse que un hombre que ha huido de un régimen cruel y despiadado contra el que ha luchado y que lo ha sometido a actos crueles de tortura se comporte de manera racional una vez que ha logrado escapar a sus torturadores. Le llevará tiempo recobrar el completo dominio de sí mismo para entender que está desperdiciando su derecho a la protección y que debe relatar su historia completa y verdadera".

8.4 La abogada sostiene que, a pesar de las dudas iniciales acerca de la credibilidad del autor, la descripción que éste presentó posteriormente es verosímil, coherente, completa y detallada. Considerando la historia de tortura y persecución del autor, arguye que su equivocación inicial es explicable y excusable.

8.5 La abogada concluye que la devolución del autor al Irán tendría como consecuencia previsible y necesaria exponerlo a un peligro real de ser detenido y torturado.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9. Antes de considerar cualquier queja que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como lo requiere el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Opina asimismo que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que puede disponer el autor. El Comité considera que no existe ningún otro obstáculo a la admisibilidad de la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

10.1 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si existen razones fundadas para creer que el Sr. Tala estaría en peligro de ser sometido a tortura si regresara al Irán. Para tomar esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el objeto de la determinación es establecer si el interesado correría personalmente peligro de ser torturado en el país al que regresaría. Así pues, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma razón suficiente para determinar que una persona correría peligro de ser torturada si regresara a ese país; deben existir otras razones que indiquen que el interesado correría personalmente ese peligro. Análogamente, el que no exista un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas.

10.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte de que sus autoridades aplican prácticamente los mismos criterios establecidos en el artículo 3 de la Convención para determinar si una persona puede o no ser expulsada. Sin embargo, observa que el texto de las decisiones adoptadas por la Junta de Inmigración (26 de noviembre de 1990) y la Junta de Apelación de Extranjeros (3 de julio de 1992 y 25 de agosto de 1995) en el caso del autor no demuestran que los criterios establecidos en el artículo 3 de la Convención (y reflejados en el artículo 1 del capítulo 8 de la Ley de extranjería de 1989) se hayan aplicado efectivamente al caso del autor.

10.3 En el caso actual, el Comité considera que deben tenerse en cuenta la afiliación del autor a la Organización Popular Muyahid y sus actividades políticas, así como su historia de detención y tortura, para decidir si estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de regresar. El Estado Parte ha señalado contradicciones e incoherencias en la historia del autor, pero el Comité considera que difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas de la tortura y que las incoherencias que pueda haber en la descripción de los hechos por el autor no suscitan dudas en cuanto a la veracidad general de sus denuncias, especialmente considerando que se ha demostrado que sufre trastornos de ansiedad postraumáticos. Además, el Comité ha tomado nota, sobre la base del testimonio pericial médico, de que las cicatrices en los muslos del autor sólo pueden haber sido causadas por quemaduras y que esas quemaduras sólo pueden haber sido infligidas intencionalmente por una persona distinta del autor.

10.4. El Comité es consciente de la grave situación de los derechos humanos imperante en el Irán, descrita en los informes presentados a, entre otros órganos, la Comisión de Derechos Humanos por el Representante Especial de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Irán. El Comité toma nota de la preocupación expresada por la Comisión, en particular por el elevado número de ejecuciones y casos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

10.5. En las circunstancias del caso, el Comité considera que existen motivos fundados para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a torturas si regresara al Irán.

11. A la luz de cuanto antecede, el Comité opina que en las circunstancias actuales el Estado Parte tiene la obligación de abstenerse de hacer regresar por la fuerza al Sr. Kaveh Yaragh Tala al Irán o a cualquier otro país en que corra un peligro real de ser expulsado o devuelto al Irán.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

B. 18º período de sesiones

1. Comunicación No. 27/1995

Presentada por: X (representado por una abogada)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 18 de abril de 1995

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 22 de noviembre de 1995

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 28 de abril de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 27/1995, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogada y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es un ciudadano sudanés. Alega que su expulsión de Suiza le haría víctima de una violación por ese Estado Parte del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por una abogada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor dice que ha sido miembro de la "Unión de Jóvenes Sudaneses" desde 1978 y de los "Estudiantes de la Unión Sudanesa" desde 1983. Al parecer, ha participado en actividades en pro de esas organizaciones, como la distribución de panfletos, la fijación de carteles y la redacción de ensayos. A partir de 1983 empezó a estudiar ciencias políticas en Beirut, donde, según dice, continuó sus actividades políticas. En 1987 regresó al Sudán, donde, junto con su hermano, que era miembro del Partido Comunista, publicó varios artículos contra las políticas del Frente Islámico de Salvación.

2.2 Durante el golpe de Estado en el Sudán, de 1989, el autor estaba pasando su luna de miel en Egipto. Se dice que su hermano le aconsejó que no regresara al Sudán, ya que el Frente Islámico de Salvación estaba enterado de sus artículos y había interrogado a su hermano sobre el paradero del autor. El autor decidió entonces no regresar al Sudán y cursar estudios de posgraduado en Beirut. Por conducto del agregado cultural del Sudán en Damasco, su familia en Sudán le remitió fondos para su subsistencia.

2.3 Se dice además que, en diciembre de 1991, el autor tuvo contacto en un club sudanés de Beirut con miembros de una milicia sudanesa, cuyas opiniones políticas eran, al parecer, análogas a las del Gobierno del Sudán. Según se dice, el autor mantuvo una discusión política con el jefe del grupo, Sr. Sedki Ali Nagdi, que degeneró en un violento enfrentamiento. El autor alega que el jefe de la milicia le amenazó con matarle y le previno que no regresara al Sudán. Algunos días después de este incidente, su apartamento fue, al parecer, saqueado por miembros de "Hizbullah", del que se dice que tenía contactos con la milicia del Sudán.

2.4 Tras este incidente, la esposa del autor regresó al Sudán y el autor se mudó a otro distrito de Beirut. El autor redujo primero y cesó más tarde todas las actividades políticas en enero de 1992. En noviembre de ese mismo año se enteró de que su hermano había sido detenido por las autoridades del Sudán para que cumpliera su servicio militar; se dice que ha desaparecido desde entonces. La esposa y los familiares del autor no han sido hostigados por las autoridades del Sudán.

2.5 El autor dice que, en noviembre de 1993 fue informado de que la Embajada del Sudán que acababa de abrirse en el Líbano se proponía devolver por la fuerza al Sudán a algunos disidentes. Sostiene que, mientras se hallaba visitando a un

amigo, miembros de "Hizbullah" vinieron a buscarlo. Se escondió en el cuarto de baño hasta que se marcharon. El autor afirma que venían a secuestrarlo.

2.6 El autor llegó a Suiza el 5 de mayo de 1994 por la frontera italiana. Ese mismo día, solicitó ser reconocido como refugiado. El 20 de septiembre de 1994, el Bundesamt für Flüchtlinge (Oficina Federal de Refugiados) rechazó su solicitud. La Asylrekurskommission (Comisión de apelación en cuestiones de refugiados) desestimó su apelación el 25 de noviembre de 1994.

La denuncia

3. El autor alega que, si se le obligase a regresar al Sudán, sería objeto de una investigación, en la que se emplea habitualmente la tortura. Se dice también que la deportación al Líbano constituiría un peligro para la vida e integridad del autor, ya que sería raptado y devuelto al Sudán.

Decisión del Comité en virtud del artículo 108

4. En su 14º período de sesiones, el Comité decidió transmitir la comunicación al Estado Parte para que éste formulara observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto, y pedir al Estado Parte que no expulsara al autor al Sudán ni al Líbano mientras la comunicación estuviera siendo examinada por el Comité.

Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad

5.1 En su exposición de 27 de junio de 1995, el Estado Parte informa al Comité de que ha aplazado la expulsión del autor, conforme a lo pedido por el Comité. Sin embargo, el Estado Parte observa que el Comité ha solicitado que se apliquen medidas provisionales en la mayoría de los casos que le han sido transmitidos y expresa su preocupación por que los autores se estén sirviendo del Comité como ulterior órgano de apelación, que permita la suspensión de la expulsión por otros seis meses como mínimo.

5.2 El Estado Parte reconoce que el autor ha agotado todos los recursos internos de que dispone.

5.3 Sin embargo, el Estado Parte alega que la comunicación es inadmisibile, ya que no cumple los requisitos mínimos de sustanciación que la harían compatible con el artículo 22 de la Convención. El Estado Parte señala que el autor ha modificado considerablemente su versión de los hechos en su comunicación al Comité, en comparación con su exposición ante las autoridades nacionales. Asimismo, durante los procedimientos internos, el autor ofreció diversas versiones de los hechos.

5.4 En lo que respecta al incidente de diciembre de 1991 (véase el párrafo 2.3), el Estado Parte señala que, en la vista ante las autoridades cantonales, el autor describió el incidente como un enfrentamiento entre dos grupos, a saber, los representantes del Frente Islámico y el grupo de estudiantes; en la vista ante las autoridades federales, el autor dijo que el conflicto se había producido únicamente entre el Sr. Sedki Ali Nagdi y él, y que los estudiantes se mantuvieron al margen, mientras que los miembros del Frente Islámico esperaban fuera. Además, en la vista cantonal, el autor dijo que el Sr. Sedki Ali Nagdi le había amenazado con llevárselo al Sudán, cosa que denegó en la vista federal. El Estado Parte observa que el autor mantiene la segunda versión en su comunicación al Comité, sin declarar que esto contradice la declaración hecha anteriormente ante las autoridades cantonales. El Estado Parte subraya que el autor confirmó por escrito que sus declaraciones ante las autoridades cantonales eran ciertas, incluida su declaración de que el jefe de

la milicia le había amenazado con llevárselo al Sudán por la fuerza. A este respecto, el Estado Parte indica que las minutas de la vista le fueron leídas al autor en árabe.

5.5 Además, el Estado Parte observa que el autor declaró ante las autoridades cantonales que, después del incidente, no regresó a su apartamento por un plazo de una semana o diez días, mientras que ante las autoridades federales declaró que había regresado a su apartamento al cabo ya de dos o tres días. En su comunicación al Comité, el autor habla de "algunos días", eludiendo así sus declaraciones contradictorias. Asimismo, en su comunicación y ante las autoridades federales el autor dice que "Hizbullah" elaboró un plan, en noviembre de 1993, para llevarse a algunas personas al Sudán por la fuerza, mientras que, ante las autoridades cantonales, sostuvo que esto ocurrió en octubre de 1993.

5.6 En lo que respecta a la presunta desaparición del hermano del autor, el Estado Parte observa que el autor informó a las autoridades cantonales de que su hermano había desaparecido en enero de 1992, pero que sólo se enteró de su desaparición en noviembre de 1992. Más adelante, declaró que su hermano desapareció en noviembre de 1992, pero que sólo se enteró de ello posteriormente. Cuando las autoridades federales le preguntaron qué versión era cierta, se limitó a responder que su hermano desapareció en 1992, pero que no sabía exactamente cuándo.

5.7 Sobre la base de lo que antecede, el Estado Parte sostiene que las importantes contradicciones que figuran en la relación de los hechos presentada por el autor afectan a la credibilidad de su pretensión. El Estado Parte sugiere que, si el Comité hubiera estado enterado de estas incongruencias, no habría pedido que se suspendiera la expulsión del autor. El Estado Parte invita al Comité, sobre la base de lo que antecede, a examinar si la comunicación es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención o, en otro caso, si la comunicación responde a los requisitos mínimos de sustanciación necesarios para hacerla compatible con el artículo 22.

Observaciones del autor

6.1 Por carta de fecha 15 de noviembre de 1995, una nueva abogada del autor informa al Comité de que se ha producido un cambio en la representación del autor y que, por este motivo, no está en condiciones de formular a tiempo observaciones sobre la exposición del Estado Parte.

6.2 Por carta de fecha 21 de noviembre de 1995, el autor trata de aclarar algunas de las observaciones hechas por el Estado Parte. Dice que después del incidente en el club sudanés donde fue amenazado, quedó tan alterado que no recuerda exactamente lo que sucedió ni cuántos días transcurrieron hasta que regresó a su apartamento. Confirma que está en la lista negra del aeropuerto de Jartum y que en el Líbano está amenazado por activistas islámicos que cuentan con el apoyo de la Embajada del Sudán. Declara que no sabe exactamente en qué fecha fue detenido su hermano, ya que se enteró de ello por intermedio de amigos que no pudieron darle una información exacta.

6.3 Además, el Comité recibió una carta, de fecha 19 de noviembre de 1995, de la Alianza Democrática Nacional del Sudán, en la cual se certificaba que el autor estaba afiliado a esa organización y, en general, se confirmaban sus alegaciones.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

7. Durante su 15º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Comité observó que el Estado Parte reconocía que se habían agotado todos los recursos internos, pero cuestionaba la admisibilidad de la comunicación por considerar que no respondía a los requisitos mínimos de sustanciación necesarios para hacerla compatible con el artículo 22. Sin embargo, el Comité consideró que el autor había probado debidamente, para los fines de la admisibilidad, que su regreso al Sudán o al Líbano podría suscitar una cuestión con arreglo al artículo 3 de la Convención. Por lo tanto, el Comité estimó que debía examinarse en cuanto al fondo la cuestión de si la expulsión del autor constituiría o no una violación del artículo 3.

8. En consecuencia, el 22 de noviembre de 1995, el Comité declaró la comunicación admisible.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo

9.1 En su exposición de 15 de julio de 1996, el Estado Parte recuerda que, conforme al artículo 3 de la Convención, hay que determinar si el interesado está personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que ha de ser devuelto. El Estado Parte destaca que, según la jurisprudencia del Comité, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas patentes o masivas de los derechos humanos no es razón suficiente para concluir que una persona está en peligro de ser sometida a torturas a su regreso a dicho país.

9.2 El Estado Parte recuerda que los hechos en que el autor de la comunicación basa su demanda son esencialmente: que durante una reunión en un club sudanés en diciembre de 1991, en Beirut, el jefe de una milicia sudanesa le amenazó con matarle y le previno que no regresara nunca al Sudán; que algunos días más tarde su apartamento fue saqueado; que, en noviembre de 1993, el autor fue informado de que la nueva Embajada del Sudán en el Líbano se proponía devolver por la fuerza al Sudán a algunos opositores al régimen; y que en noviembre de 1993, "Hizbullah" trató de secuestrarlo.

9.3 El Estado Parte se remite a sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, y reitera que la versión del autor adolece de falta de credibilidad. Recuerda que el autor presentó dos versiones radicalmente distintas de la discusión en el club sudanés: ante las autoridades cantonales, el autor afirmó que la disputa había tenido lugar entre representantes del Frente Islámico Sudanés y un grupo de estudiantes, durante la cual Nagdi le dijo, al parecer, que tenía intención de secuestrarlo para devolverlo al Sudán. Según esta versión, el saqueo de su apartamento por "Hizbullah" fue una consecuencia de las amenazas proferidas por Nagdi.

9.4 En la vista ante las autoridades federales, el autor declaró que la disputa había tenido lugar entre él y Nagdi, y que el grupo de estudiantes no había intervenido. Nagdi no le había amenazado con secuestrarlo sino con matarlo, y previno al autor contra su regreso al Sudán. Cuando se señaló al autor, durante la vista, que esta versión difería de la versión que había dado anteriormente, el autor no pudo explicar las discrepancias pero declaró que Nagdi no había dicho nunca que tuviese intención de secuestrarlo para llevarlo de vuelta al Sudán. Seguidamente el autor explicó que suponía que era "Hizbullah" quien había saqueado su apartamento porque deseaba secuestrarlo.

9.5 El Estado Parte explica que, habida cuenta de estas dos versiones, sus autoridades consideraron que el incidente no podía considerarse demostrado de manera verosímil, como posible base de la determinación del estatuto de refugiado. El Estado Parte recuerda que la legislación suiza exige que el solicitante de asilo demuestre que es muy probable que sufra, o que su tema razonablemente sufrirá un perjuicio grave, habida cuenta de su raza, religión, nacionalidad, afiliación social u opiniones políticas. El apartado 3 del párrafo a) del artículo 12 de la Ley de asilo dispone que las declaraciones que no estén suficientemente justificadas sobre aspectos esenciales, que sean contradictorias, o que no correspondan a la realidad, no deben considerarse como probables. Puesto que las declaraciones del autor se contradecían en lo relativo a las partes que intervinieron en la disputa, a la naturaleza de las amenazas proferidas por Nagdi y al propósito de la visita de "Hizbullah" a su apartamento, las autoridades no consideraron su versión como probable.

9.6 El Estado Parte observa que el autor ha tratado de armonizar estas contradicciones en su exposición ante el Comité, pero afirma que ambas versiones son irreconciliables.

9.7 El Estado Parte destaca que el autor ha firmado y confirmado las actas de la vista ante las autoridades federales, a las que se dio después lectura en su presencia; según las actas Nagdi nunca había amenazado con secuestrarlo.

9.8 El Estado Parte señala otras contradicciones en la versión del autor que afectan negativamente a su credibilidad. El Estado Parte menciona a este respecto el regreso del autor a su apartamento (varios días, diez días, dos o tres días después del incidente), la detención y desaparición de su hermano (noviembre de 1992, enero de 1992, abril de 1992, durante 1992), y la fecha de la segunda tentativa de secuestro.

9.9 El Estado Parte admite que a veces le es difícil al solicitante de asilo presentar con precisión todos los hechos en apoyo de su demanda, pero sostiene que en el caso actual las declaraciones del autor son demasiado incoherentes para que merezcan ningún crédito como justificativas de su demanda. A este respecto, el Estado Parte observa que no hay pruebas que justifiquen la demanda, y que los documentos que el autor ha incorporado a su comunicación no coinciden con la propia versión de los hechos dada por el autor.

9.10 El Estado Parte reconoce que la situación de los derechos humanos en el Sudán es una cuestión preocupante, en particular en el sur. Sin embargo, el Estado Parte mantiene que, según la propia interpretación del Comité, la existencia en un Estado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no es razón suficiente para concluir que una persona está en peligro de ser sometida a torturas al regreso a su país.

9.11 El Estado Parte concluye que el regreso del autor al Sudán no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor

10.1 La abogada del autor envía al Comité algunos recortes de periódico sobre la tortura en el Sudán, así como cartas del Grupo sobre Víctimas Sudanesas de la Tortura, de la Organización de Derechos Humanos del Sudán y de la Alianza Democrática Nacional del Sudán, en las que se expresa apoyo al autor y preocupación por su vida si fuera obligado a volver al Sudán. La abogada envía también copia de una carta de la Unión de Jóvenes Sudaneses, en la que se pide al Gobierno suizo que proteja al autor y se expresa el temor de que sea sometido a torturas en el Sudán y se le haga desaparecer.

10.2 El propio autor remite una declaración de la Unión de Jóvenes Sudaneses, de fecha 22 de febrero de 1996, firmada por 18 personas, en la que se afirma que el 22 de diciembre de 1991 participaron en una reunión con una delegación del Gobierno del Sudán en el club sudanés de Beirut, y que oyeron como el Sr. Nagdi amenazaba con secuestrar al autor y matarlo. También afirman que vieron rastros del saqueo de su apartamento el 25 de diciembre de 1991. Añaden que el autor salió de Beirut occidental en noviembre de 1993, al enterarse de que miembros de "Hizbullah" lo estaban buscando. Añaden que posteriormente se enteraron de que la Embajada del Sudán utilizaba a grupos extremistas libaneses para detener a nacionales del Sudán en el Líbano.

10.3 En una carta de un amigo, de fecha 24 de diciembre de 1996, transmitida por el autor al Comité, se declara que la familia del autor está siendo acosada por las autoridades, al igual que todas las familias de los miembros de la oposición. No se dan detalles.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

11.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las Partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

11.2 El Comité debe decidir, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura a su regreso al Sudán. Al adoptar esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad de este ejercicio es determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que ha de ser devuelto. De lo dicho se desprende que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye, por sí sola, un motivo suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a torturas a su regreso a ese país; deben existir otras razones que indiquen que el interesado estaría personalmente en peligro. Del mismo modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos tampoco significa que no pueda considerarse que una persona está en peligro de ser sometida a torturas en sus circunstancias particulares.

11.3 El autor fundamenta su demanda en incidentes ocurridos en el Líbano. Nunca ha sido objeto de detención o malos tratos en el Sudán, ni hay indicaciones de que su esposa, que regresó al Sudán con posterioridad a diciembre de 1991, haya sido objeto de hostigamiento por las autoridades sudanesas. Además, el autor permaneció en el Líbano durante casi dos años después de que el jefe de una milicia sudanesa profiriese amenazas contra él, período durante el cual no volvió a ser hostigado. El autor afirma que su hermano fue detenido en el Sudán en 1992 y que desde entonces ha desaparecido, pero no hay indicios de que su detención guardase relación alguna con el autor, y la información facilitada es imprecisa. El autor salió del Líbano en noviembre de 1993, según afirma al enterarse de que la nueva Embajada del Sudán se proponía devolver por la fuerza al Sudán a los disidentes. A este respecto, el autor afirma que "Hizbullah" fue al apartamento de un amigo para secuestrarlo.

11.4 El Comité toma nota de las incoherencias en la versión del autor señaladas por el Estado Parte, así como del hecho de que, en general, el autor no ha explicado las razones detalladas de su salida del Líbano en 1993. El Comité considera que la información de que dispone no demuestra que existan razones

fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura si regresase al Sudán.

12. El Comité contra la Tortura, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que las conclusiones del Comité no revelan una violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

2. Comunicación No. 34/1995

Presentada por: Seid Mortesa Aemei (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor y su familia

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 26 de octubre de 1995

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 9 de mayo de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 34/1995, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es Seid Mortesa Aemei, ciudadano iraní nacido el 1º de febrero de 1957 y residente en la actualidad en Suiza, donde ha solicitado asilo. Afirma que su retorno al Irán tras el rechazo de su solicitud de la condición de refugiado, constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor presenta la comunicación también en nombre de su esposa. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor comenzó a militar con los muyahidin del pueblo en el Irán en 1979. El 20 de junio de 1981, tras participar en una manifestación de los muyahidin, fue detenido y recluido durante 25 días. A consecuencia de esto se vio obligado a abandonar sus estudios universitarios. En 1982, el autor arrojó una bomba molotov contra la casa de un alto funcionario del Comité Revolucionario.

2.2 El 4 de abril de 1983, el autor fue nuevamente detenido y su casa fue objeto de un registro. Afirma que fue objeto de malos tratos durante los interrogatorios y explica en particular que le golpearon con bastones después de cubrirle los pies y la cabeza con hielo, que el día siguiente los policías apagaron cigarrillos contra su cuerpo cubierto únicamente por las prendas interiores y que aún conserva las cicatrices de las quemaduras. Además, añade que a su esposa no se le permitió visitarlo hasta seis meses después. Posteriormente se condenó al autor por sus actividades políticas y por el hurto de la placa de matrícula de un automóvil a una pena de prisión de dos años.

2.3 Siete meses después de que él fuera puesto en libertad, su cuñado huyó del país, y el autor estuvo detenido durante tres horas y fue interrogado acerca del paradero de aquél. El autor se trasladó después a Teherán, pero regresó a su ciudad de origen tres años después. En febrero o marzo de 1989 fue reconocido por un cliente de la empresa de su padre como la persona que había arrojado la bomba molotov siete años antes. Presa del pánico, el autor huyó a Teherán. Afirma que sus padres recibieron visitas periódicas de la policía y que se les interrogó sobre su paradero. Un año después decidió salir del país, entre otras razones porque su hijo, nacido el 23 de enero de 1984, había alcanzado la edad escolar y el autor temía que la asistencia del niño a la escuela permitiera a la policía descubrirlo. Así pues, huyó del país con su mujer y sus dos hijos, utilizando un pasaporte falso, y solicitó asilo en Suiza el 2 de mayo de 1990.

2.4 El 27 de agosto de 1992, su solicitud fue denegada por la Oficina Federal para los Refugiados, que no consideró digno de crédito su relato a causa de incongruencias. Se estimó también que la esposa del autor no estaba enterada de las actividades de su marido. El 26 de enero de 1993 la Comisión de Apelación rechazó el recurso interpuesto por el autor, por considerar que su denuncia y su relato, además de estar plagados de contradicciones, carecían de lógica y no indicaban que el autor tuviera experiencia práctica en actividades políticas ilegales.

2.5 El 26 de abril de 1993, el autor, representado por la Beratungsstelle für Asylsuchende der Region Basel, presentó una solicitud de revisión, basada en sus actividades en Suiza relacionadas con la Organización Armenia y Persa de Ayuda (APHO) que, según afirma, se considera ilegal en el Irán. En ese contexto, el autor se refirió a tres intentos de asesinato cometidos contra el responsable de la APHO en Zurich y afirma que esas tentativas demuestran que los miembros de la organización son perseguidos por el Irán. El autor revelaba que había distribuido octavillas y participado en diferentes casetas de la APHO, especialmente durante una manifestación celebrada en Berna. Para probar sus afirmaciones, presentaba un carné de afiliado a la APHO y también permisos para la instalación de casetas, extendidos a su nombre, y fotografías en que aparece realizando sus actividades. Mencionaba igualmente que se habían producido incidentes con los representantes del Gobierno del Irán en mayo de 1991 (a raíz de que un allegado al hermano del Presidente del Consejo de Ministros iraní amenazara a los miembros de la APHO con una pistola) y en junio de 1992 (cuando el cónsul del Irán visitó la caseta de la APHO e intentó identificar a los participantes). El autor indicaba que ese mismo día denunció el incidente a la policía, actuando en su calidad de responsable del puesto. En esa petición de revisión, hacía constar que su pertenencia a la APHO le expondría a tratos contrarios a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención si regresaba al Irán.

2.6 En virtud de la decisión de 5 de mayo de 1993, la Oficina Federal para los Refugiados se negó a examinar la solicitud de revisión en cuanto al fondo. La Comisión de Apelación, por decisión de 10 de agosto de 1994 igualmente,

declaró infundada la petición. El autor señala que a raíz de esto fue contactado por la policía suiza a fin de preparar su salida del país.

La denuncia

3. El autor afirma que teme ser interrogado acerca de sus actividades políticas en caso de regresar al Irán. Agrega que la tortura es una práctica habitual en el Irán durante los interrogatorios. Además, teme que se le acuse del atentado con la bomba molotov de 1982, por lo que se le podría condenar a una larga pena de prisión o, incluso, a la pena capital. El autor añade que el mero hecho de solicitar asilo en otro país constituye un delito en el Irán.

Cuestiones de procedimiento

4.1 El 22 de noviembre de 1995, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte para que éste le hiciera saber sus observaciones.

4.2 En sus observaciones del 22 de enero de 1996, el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación, considerando que el autor, al no haber planteado durante el procedimiento ordinario ante las instancias nacionales su temor a que sus actividades políticas en Suiza le expusieran al riesgo de torturas si regresaba al Irán, no ha agotado los recursos internos. El Estado Parte explica que ese motivo debía haberse presentado durante el procedimiento por el que se determina el derecho de asilo. Al no aducir ese motivo más que en la petición de revisión, las autoridades no pudieron entrar en el fondo de la cuestión habida cuenta de que sus actividades en el seno de la APHO no constituían ningún nuevo hecho en el sentido de los criterios establecidos en las sentencias dictadas por el Tribunal Federal.

4.3 En sus citadas observaciones, el Estado Parte declara no obstante "que se trata de un motivo subjetivo conforme al apartado a) del artículo 8 de la Ley de asilo que dispone, en tal caso, que "no se concederá asilo a un extranjero cuando (...) sólo su comportamiento después de su salida justifique que sea considerado como refugiado en el sentido del artículo 3". Según la jurisprudencia y la doctrina jurídica, el concepto de "motivos subjetivos posteriores a la huida del país" abarca situaciones en que la amenaza de persecución no ha motivado la salida del solicitante de asilo, sino que es consecuencia de su comportamiento posterior. Si bien tales motivos no son pertinentes para la concesión de asilo en virtud de la cláusula de exclusión contenida en el apartado a) del artículo 8 citado, el solicitante que aduzca motivos subjetivos podrá permanecer en Suiza en virtud del principio de no devolución si se reúnen las condiciones señaladas en el artículo 45 de la Ley de asilo. Sin embargo, la alegación de "motivos subjetivos", a semejanza de los que llevaron al solicitante de asilo a salir de su país, debe satisfacer las exigencias del procedimiento en materia de asilo, entre las que figura el deber de cooperar. En consecuencia con el apartado b) del artículo 12 de la Ley de asilo, el solicitante deberá cooperar en la comprobación de los hechos; con este objeto, durante el examen de su caso deberá exponer en particular los motivos de su salida y las razones que lo han llevado a pedir asilo".

4.4 El Estado Parte impugna asimismo a la Sra. Aemei su calidad de autora de la comunicación.

4.5 En carta de 1º de marzo de 1996, el abogado del autor rechaza la argumentación del Estado Parte que tiene por objeto poner en duda la calidad de autora de la comunicación de la Sra. Aemei, quien según el Estado Parte no ha hecho valer ningún motivo de asilo que le sea propio. Además, el abogado sostiene que si la Sra. Aemei fuese enviada de vuelta al Irán, correría los

mismos riesgos, o incluso mayores, que su marido. Por otro lado, el abogado aduce que incluso el Estado Parte ha admitido que el comportamiento ulterior del solicitante de asilo en Suiza no constituye un motivo de asilo según la legislación helvética. Sostiene igualmente que durante los trámites de asilo, el solicitante no tenía razón alguna para comunicar sus actividades políticas en Suiza, y por lo demás siempre se le interrogó sobre su pasado y sobre los hechos que podrían sustanciar su solicitud de asilo.

4.6 El abogado recuerda que, en todo caso, la obligación de la no devolución es una obligación absoluta. A pesar de que el argumento de las actividades políticas del autor en Suiza se presentó tarde y por eso, debido a razones de procedimiento, no pudo tomarse en consideración en relación con la decisión de asilo, el abogado opina que el rechazo de la solicitud de asilo no significa aún que la persona pueda ser devuelta a su país. Precisa que el derecho suizo contempla otras alternativas tales como la posibilidad de conceder permiso de residencia por razones humanitarias (párrafo 2 del artículo 17 de la Ley de asilo) o la admisión provisional (párrafo 1 del artículo 18 de la Ley de asilo). Además, el abogado señala a la atención el hecho de que la integridad de la persona no debe ponerse en peligro por razones de procedimiento. El riesgo de abuso por parte de un solicitante de asilo no debe sobreestimarse, tanto más cuanto que pocos solicitantes de asilo pueden exponer hechos tan graves como los evocados en el caso en cuestión.

4.7 Tras haber examinado las observaciones de las partes el Comité, durante su 16° período de sesiones, decidió suspender el examen de la comunicación en espera del resultado de las solicitudes de revisión presentadas por el autor teniendo en cuenta sus actividades políticas en Suiza. El Comité pidió igualmente información sobre los recursos internos y pidió al solicitante que aportara datos complementarios concernientes a sus solicitudes en Suiza basadas en sus actividades políticas en este país. El Comité pidió al Estado Parte que no expulsara al autor y su familia mientras su comunicación se esté examinando.

Observaciones complementarias del abogado

5.1 En carta de 5 de agosto de 1996, el abogado explica que el autor no informó de sus actividades en el seno de la APHO durante el procedimiento ordinario para la obtención del estatuto de refugiado, que condujo a la decisión de la Comisión de Apelaciones de 26 de enero de 1993, porque no era consciente del carácter determinante de esas actividades. La situación cambió después de la decisión, cuando el autor comprendió que tendría que regresar al Irán. A partir de ese momento, se percató de que debido a sus actividades políticas en el Irán previas a 1990 y sobre todo a causa de sus actividades políticas en Suiza posteriores a 1990, había un riesgo muy grande de que él y su esposa fueran objeto de actos contrarios al artículo 3 de la Convención si volvían al Irán. El abogado reitera que desde 1990 el autor es miembro activo de la APHO, considerada organización ilegal y de oposición en el Irán y cuyas actividades en Suiza son vigiladas por la policía secreta del Irán. El autor repartió octavillas contra el régimen del Irán y, en mayo de 1991, fue observado y amenazado por el hermano del Presidente del Consejo de Ministros iraní. En junio de 1992, el cónsul iraní intentó identificar a las personas que participaban en las actividades de la APHO visitando la caseta de esta organización en Berna. El abogado concluye que es muy probable que la identidad del autor sea conocida por las autoridades iraníes.

5.2 El abogado añade que el autor presentó el 13 de mayo de 1996 una solicitud de autorización provisional debido a los problemas médicos de su hijo.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

6.1 En sus observaciones de 7 de agosto de 1996, el Estado Parte informa al Comité de que ya no impugna la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Estado Parte recuerda los "hechos aducidos por el autor" y los procedimientos internos emprendidos. En lo concerniente a los elementos considerados por las autoridades suizas, observa que "según el apartado a) del artículo 12 de la Ley de asilo, el solicitante de asilo debe probar o al menos hacer verosímil que es un refugiado en el sentido del artículo 3 de la Ley de asilo, es decir, que está expuesto a graves perjuicios o que teme, con fundamento, estarlo debido a sus opiniones políticas en particular", y concluye que "desde ese punto de vista, los artículos 3 y 12 a) de la Ley de asilo, según los interpreta la Comisión de Apelación, plantean criterios análogos a los del artículo 3 de la Convención, a saber, la existencia de riesgos de persecución serios, concretos y personales (párrafo 1 del artículo 3; véase B. Mutombo c. Suiza,...), existencia cuya determinación exige tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes (párrafo 2 del artículo 3), entre las que figuran, en particular, la verosimilitud de las declaraciones del autor (artículo 12 a) de la Ley de asilo) y, en su caso, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos (párrafo 2 del artículo 3)".

6.3 Además, el Estado Parte aduce que "en este caso concreto, la Comisión de Apelación confirmó la decisión de denegar el asilo basándose en las declaraciones del autor. Consideró que los motivos expuestos no permitían deducir el carácter altamente probable de su calidad de refugiado. A este respecto, la Comisión de Apelación tuvo en cuenta los elementos siguientes:

"Las declaraciones del autor concernientes a su compromiso político no estaban suficientemente fundadas, y sus conocimientos del programa político de la organización en cuyo seno pretende haber militado activamente presentaban grandes lagunas en puntos esenciales.

Las circunstancias en que el autor pretende haber reanudado sus contactos con la organización son contrarias a las enseñanzas extraídas de la práctica de los movimientos hostiles al régimen político imperante. Se consideraron igualmente contrarias a los hechos las explicaciones del autor concernientes a su pretendida condena motivada por su compromiso político.

Por último, las declaraciones no pudieron ser corroboradas por su esposa durante la comparecencia de ésta ante la Oficina Federal para los Refugiados."

El Estado Parte concluye que la legislación suiza contiene, en sustancia, las condiciones de la prohibición de la devolución previstas en el artículo 3 de la Convención.

6.4 El Estado Parte se refiere al texto del artículo 3 de la Convención y a la práctica del Comité, según la cual se trata de examinar si existen motivos concretos que permitan pensar que el interesado correría personalmente el peligro de ser sometido a actos de tortura en el país al que sería devuelto. La existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, graves, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye, en sí, motivo suficiente para concluir que una persona correría el peligro de ser sometida a tortura a su regreso a ese país.

6.5 El Estado Parte señala que "en este caso concreto, para las autoridades competentes suizas las declaraciones del autor concernientes a su actividad política en el seno de los muyahidin del pueblo no se han sustanciado suficientemente". Sostiene que "habida cuenta de las declaraciones incoherentes del autor, el grado de verosimilitud de las mismas no podía conducir a las autoridades suizas a considerar como "altamente probable la existencia de la condición de refugiado" del autor de la comunicación. Basada principalmente, por no decir exclusivamente, en las consecuencias de su actividad política, la pretensión de un peligro de trato inhumano en caso de regreso del autor al Irán no podría tomarse seriamente en cuenta cuando las actividades políticas en cuestión jamás se han demostrado fehacientemente, ni siquiera la afiliación a un partido de oposición al régimen político imperante". Por otra parte, el Estado Parte declara "que el autor de la presente comunicación no presentó ningún documento probatorio, ya fuera en el marco del procedimiento interno o ante el Comité contra la Tortura, relacionado con sus maquinaciones políticas por cuenta de los muyahidin, ni certificado médico alguno que atestigüe que sufrió efectivamente tratos prohibidos por la Convención". En opinión del Estado Parte, "ya en esa etapa, la comunicación resultaba manifiestamente infundada en lo tocante a la existencia del peligro personal, grave y concreto de trato contrario al artículo 3 de la Convención que el autor pretende correr en caso de ser devuelto a su país".

6.6 Además, las autoridades suizas consideran que determinadas declaraciones del autor no se corresponden con los hechos, y por el grado de desconocimiento que suponen de las prácticas habituales en el marco de las actividades políticas ilegales, las califican de "totalmente irreales". En particular, la declaración del autor según la cual sólo fue condenado a dos años de cárcel por el respeto que sus orígenes inspiraron al juez, contradice las informaciones que las autoridades suizas han podido recoger en el marco de procedimientos de asilo relacionados con los muyahidin.

6.7 Por último, el Estado Parte señala que la esposa del autor invalidó las declaraciones de éste relativas a sus actividades políticas. El Estado Parte concluye por todo esto que el temor del autor parece manifiestamente infundado.

6.8 En lo que concierne a las actividades del autor en Suiza, el Estado Parte no está en condiciones de confirmar la afirmación del autor según la cual es muy probable que su identidad sea conocida por las autoridades iraníes a raíz de los hechos ocurridos en mayo de 1991 y junio de 1992. En particular, la policía de Berna no tiene conocimiento alguno de la participación del hermano del Presidente Rafsanjani en el incidente de mayo de 1991. En lo que respecta a la visita del cónsul del Irán a la caseta de la APHO, el Gobierno suizo ha informado que "un miembro de la policía de la ciudad de Berna recuerda que hubo una refriega entre iraníes en junio de 1992, pero desconoce si en la misma se enfrentaron miembros del consulado iraní y activistas de la APHO ya que, cuando la policía llegó al lugar, el incidente ya había terminado y sólo se hallaban presentes los miembros de la APHO. En vista de esa información, el Gobierno suizo considera que la realidad de los hechos en cuestión es cuando menos dudosa por lo que no se puede, sin más, admitir que tales hechos constituyen un motivo decisivo a tenor del artículo 3 de la Convención".

6.9 En cuanto a la afirmación del autor según la cual la presentación de una solicitud de asilo constituiría por sí misma un motivo pertinente en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, el Estado Parte observa que el autor no aporta elemento alguno destinado a apoyar ese argumento. Además, el Estado Parte comenta que "semejante argumento no sería en todo caso suficiente a tenor del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, ya que la prohibición que se enuncia en esa disposición está subordinada a la existencia demostrada de

motivos serios de persecución". En efecto, el Estado Parte declara no disponer de ninguna información que permita sostener que existe peligro concreto de persecución como resultado de la presentación de una solicitud de asilo en Suiza.

6.10 El Estado Parte estima que las declaraciones del autor no permiten concluir la existencia de motivos serios y probados para creer que quedaría expuesto a la tortura en caso de regresar al Irán. Por último, el Estado Parte observa que "la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que la situación general existente en el Irán no se caracterizaba por las violaciones masivas de los derechos humanos [Denuncia No. 21649/93, DR, 75/282]" y que "el propio autor no pretende por su parte que en el Irán exista una situación de violación sistemática de los derechos humanos".

Comentarios del abogado a las observaciones del Estado Parte

7.1 En carta de 30 de octubre de 1996, el abogado reitera los motivos de su comunicación inicial. En lo que respecta al argumento del Estado Parte según el cual las declaraciones del autor concernientes a su actividad política en el seno de los muyahidin del pueblo no parecieron suficientemente fundadas, el abogado estima que es normal que un simpatizante no esté tan bien informado acerca de la organización como uno de sus militantes. Explica que el autor actuó impulsado más por su hostilidad hacia el régimen que por las tesis políticas de los muyahidin. Hace notar que el autor no está en condiciones de aportar documentos que sustenten sus afirmaciones concernientes a los hechos ocurridos en el Irán, e indica que tras su puesta en libertad, el autor dejó de actuar dentro de los muyahidin.

7.2 El abogado admite que las medidas de seguridad adoptadas por el grupo del autor en el Irán no fueron suficientes, pero se niega a aceptar que eso signifique que las declaraciones del autor no son realistas. Refuta igualmente que el mero reparto de octavillas pueda conducir a la cadena perpetua y explica que el hecho de que el autor sólo fuera condenado a dos años de cárcel en abril de 1983 se debe, entre otras cosas, al origen del autor, que es descendiente de Mahoma. En cuanto a las presuntas incongruencias, el letrado sostiene que las declaraciones del autor no son contradictorias en los puntos esenciales, y que las diferencias con las informaciones dadas por su esposa no son pertinentes. En efecto, la Sra. Aemei vivió durante años presa de gran temor, lo que explicaría el hecho de que quisiera saber lo menos posible sobre las actividades políticas de su marido. En todo caso, oyó hablar de ellas por vez primera en abril de 1983.

7.3 El abogado opina que las declaraciones del autor concernientes a sus actividades políticas son verídicas, lo que queda probado asimismo por el hecho de que en sus observaciones, el Gobierno suizo reconoce que había una caseta de la APHO en junio de 1992 y que se produjo una refriega entre iraníes. Además, sostiene que la negativa de las autoridades suizas a entrar en materia cuando se produjo la solicitud del autor de que su caso fuera revisado sobre la base únicamente de sus actividades dentro de la APHO, constituye un defecto grave de procedimiento y atenta contra el derecho del autor a hacer que las autoridades competentes consideren su temor a ser torturado.

7.4 El letrado reitera el hecho, ya invocado por el autor en su recurso de 24 de septiembre de 1992, de que la mera presentación de la solicitud de asilo puede constituir un motivo pertinente en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención contra la Tortura, y en este sentido remite a un documento del "Schweizerisches Flüchtlingswerk".

Decisión sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

8. El Comité toma nota con aprecio de las informaciones facilitadas por el Estado Parte según las cuales ni el autor ni su familia serán expulsados mientras la comunicación esté siendo examinada por el Comité (párrafo 9 del artículo 108 del reglamento).

9.1 Antes de proceder al examen de una denuncia que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta comunicación es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como exige el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el Estado Parte no ha opuesto ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación (véanse el párrafo 6.1). El Comité no ve, en consecuencia, razón alguna que sea contraria a la admisibilidad de la comunicación, y procede a considerarla en cuanto al fondo.

9.2 El Comité reafirma que no le corresponde en modo alguno determinar si los derechos que la Convención reconoce al autor han sido violados por el Irán, país al que corre el peligro de ser expulsado, independientemente de que este Estado sea o no parte en la Convención. La cuestión que debe zanjar el Comité es la de saber si la expulsión, devolución o extradición a este país supondría un incumplimiento de la obligación de Suiza, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no expulsar ni devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura en ese Estado.

9.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, el Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que el Sr. Aemei y sus familiares estarían en peligro de ser sometidos a tortura si se les devolviese al Irán. Para llegar a esa conclusión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. En otros términos, la existencia de un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 permite al Comité sustanciar la convicción de que existen razones fundadas, según lo previsto en el párrafo 1.

9.4 No obstante, el Comité debe determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que fuera devuelto. De ello se sigue que la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye razón suficiente, de por sí, para afirmar que una persona corre el peligro de ser sometida a torturas al regresar a ese país; deben existir otros motivos que hagan pensar que el interesado estaría personalmente en peligro. Igualmente, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que pueda considerarse que una persona no corre el riesgo de ser sometida a torturas en su caso particular.

9.5 Por consiguiente, en el caso que se considera, el Comité debe determinar si la expulsión del Sr. Aemei (y de su familia) al Irán tendría como consecuencia previsible exponer a esta persona a un peligro real y personal de ser detenida y torturada. El Comité observa que las "razones fundadas" que hacen creer que la devolución o expulsión pondrían al interesado en peligro de ser sometido a torturas no sólo pueden basarse en actos cometidos en el país de origen, es decir, antes de la huida del solicitante, sino también en las actividades del autor de una comunicación en el país de acogida; en efecto, el texto del

artículo 3 no distingue entre la comisión de actos que pudieran exponer más tarde al solicitante a la tortura en el país de origen o en el de acogida. En otras palabras, aunque las actividades que se imputan al autor en el Irán no bastarían para la puesta en ejecución el artículo 3, actividades posteriores en el país de acogida sí podrían resultar suficientes para aplicar esta disposición.

9.6 El Comité no toma en modo alguno a la ligera las preocupaciones que pueda sentir el Estado Parte respecto de la posibilidad de que los solicitantes de asilo recurran abusivamente al artículo 3 de la Convención. Ahora bien, el Comité opina que, aunque subsistan algunas dudas sobre los hechos expuestos por el autor, debe velar por que la seguridad de éste no corra peligro³. Con esta finalidad, no es necesario que sean probados todos los hechos expuestos por el autor de la comunicación, sino que basta con que el Comité los considere suficientemente sustanciados y creíbles.

9.7 En el caso del autor, el Comité estima que su pertenencia a la organización de los muyahidin del pueblo, y su participación en actividades de esa organización, así como sus antecedentes de haber estado detenido en 1981 y 1983, deben tenerse en cuenta para determinar si corre el peligro de ser sometido a torturas cuando regrese al país. El Estado Parte ha observado incongruencias y contradicciones en los hechos relatados por el autor, que, según dicho Estado, permiten poner en duda la veracidad de sus afirmaciones. El Comité considera que si, en efecto, puede haber algunas dudas respecto de la naturaleza de las actividades políticas del autor en su país de origen, en todo caso no cabe ninguna sobre la índole de las actividades que el autor lleva a cabo en Suiza por cuenta de la APHO, organización que el Irán considera ilegal. El Estado Parte confirma estas actividades del autor y no niega que en junio de 1992 se produjeron enfrentamientos violentos en Berna entre representantes de la APHO y otros nacionales del Irán. El Estado Parte no indica si ha abierto una investigación sobre estos enfrentamientos, pero la documentación presentada al Comité hace creer que no ha habido ninguna investigación. Dadas las circunstancias, el Comité debe considerar seriamente la afirmación del autor según la cual individuos próximos a las autoridades del Irán profirieron amenazas contra los miembros de la APHO y el propio autor en dos ocasiones, en mayo de 1991 y junio de 1992. El Estado Parte se ha limitado a indicar que las actividades del Sr. Aemei en la APHO no constituyen un hecho nuevo respecto de los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Federal, y que, por consiguiente, las autoridades competentes no podían considerar el fondo de la cuestión cuando el autor presentó una solicitud de reconsideración.

9.8 Al Comité no le convencen las explicaciones del Estado Parte en lo tocante a las actividades del Sr. Aemei en Suiza. El Comité recuerda que la protección que ofrece el artículo 3 de la Convención es absoluta. Cada vez que hay razones fundadas para creer que una persona corre el peligro de ser sometida a torturas si se le expulsa a otro Estado, el Estado Parte está obligado a no devolver al interesado a ese otro Estado. La naturaleza de las actividades a que se haya dedicado el interesado no es una consideración pertinente para adoptar una decisión de conformidad con el artículo 3 de la Convención (véase más adelante 4. Comunicación No. 39/1996, párr. 14.5). En el caso que se considera, la negativa de las autoridades competentes suizas a examinar el fondo de la solicitud de reconsideración del autor, basada en motivos de procedimiento, no parece justificada a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

9.9 Por último, el Comité es consciente de la gravedad de la situación de los derechos humanos en el Irán, descrita en los informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos, entre otros órganos, por el representante especial de la Comisión sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Irán. El Comité toma

nota de la preocupación expresada por la Comisión, en particular por el elevado número de casos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

9.10 A la vista de lo indicado en los párrafos precedentes, el Comité considera que existen razones fundadas para creer que el autor y su familia correrían peligro de ser sometidos a torturas si fueran devueltos al Irán.

10. A la luz de cuanto antecede, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte tiene la obligación de no hacer regresar contra su voluntad al autor y a su familia al Irán o a cualquier otro país en el que corran un peligro real de ser expulsados o devueltos al Irán.

11. El hecho de que el Comité dictamine la existencia de una violación del artículo 3 de la Convención no afecta en modo alguno a la decisión o decisiones de las autoridades nacionales competentes sobre la concesión o la denegación del asilo. El dictamen sobre la existencia de una violación del artículo 3 de la Convención tiene carácter declaratorio. Por consiguiente, el Estado Parte no está obligado a modificar su decisión o decisiones sobre la concesión de asilo; le corresponde, en cambio, buscar soluciones que le permitan adoptar todas las medidas del caso para atenerse a las disposiciones del artículo 3 de la Convención. Estas soluciones podrían ser de naturaleza no sólo jurídica (por ejemplo, la decisión de admitir provisionalmente al solicitante) sino también política (por ejemplo, la búsqueda de un tercer Estado dispuesto a acoger al solicitante en su territorio, comprometiéndose a no devolverlo ni expulsarlo).

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

3. Comunicación No. 38/1995

Presentada por: X [representado por una abogada]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 16 de noviembre de 1995

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 9 de mayo de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 38/1995, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es un ciudadano sudanés nacido el 6 de enero de 1951 y con residencia actual en Suiza. Alega ser víctima de una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por una abogada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que trabajó en la Arabsat Company en el Sudán desde 1983 a 1987, como gestor encargado de la administración y de las relaciones públicas. Fue uno de los cuatro socios de esa compañía. Fue responsable de la distribución de Ad Dastour, un semanario político, y de Al Hadaf, un periódico. Ambos pertenecían (parcialmente) al partido Al Ba'ath al Arabi Istiraki, un grupo de izquierdas muy próximo al partido Ba'ath del Iraq.

2.2 El autor declara que en mayo de 1987 cambió de ocupación y empezó a trabajar para la compañía Ad Dastour, como director de la administración y relaciones públicas^a. Organizaba viajes para periodistas, era responsable de los visados y el suministro de gasolina.

2.3 Después del golpe de Estado de 1989, el Gobierno del Sudán prohibió las actividades de la "Arabsat Company" y de "Ad Dastour", a causa de sus conexiones con el partido Ba'ath, que fue prohibido por el Gobierno. Detuvieron asimismo al administrador de "Ad Dastour"^b. Después de esos acontecimientos, el autor advirtió que los servicios de seguridad vigilaban su domicilio^c y que estaban efectuando investigaciones. El autor afirma que nunca participó en actividades políticas.

2.4 El autor se trasladó a Kuwait y a Londres con el fin de encontrar trabajo, pero regresó al Sudán en 1991. Empezó entonces a trabajar con "Anniline", una sociedad editorial. Primero la sociedad fue cerrada y seguidamente se hizo cargo de ella el Gobierno en marzo de 1992, según el autor por haber impreso los folletos del partido Ba'ath entre 1985 y 1989. En marzo de 1992, el autor fue detenido para ser interrogado al día siguiente; su automóvil fue confiscado. tuvo que presentarse a la policía todos los días durante el mes y medio siguiente, pero nunca fue interrogado^d.

2.5 El autor trató entonces de encontrar un empleo en el Sudán, en la administración o en empresas estatales, pero sin éxito, al parecer porque una y otra vez la policía de seguridad le denegaba el permiso necesario. El autor afirma que no trató de encontrar trabajo en el sector privado. Decidió trabajar

^a Parece haber ciertas contradicciones entre la comunicación del autor al Comité contra la Tortura y sus declaraciones a la Oficina Federal para los Refugiados. En el curso de la entrevista con la Oficina Federal para los Refugiados el autor declaró que había trabajado en ambas compañías en los años 1985 a 1987.

^b El autor declaró durante su conversación con la Comisión de Apelación que los administradores de Arabsat Company no fueron detenido o interrogados.

^c En el curso de la entrevista con la Comisión de Apelación, el autor declaró que había personas en la vecindad que no pertenecían a ella y concluyó que se trataba de agentes del servicio de seguridad.

^d Sin embargo, en su entrevista con la Comisión de Apelación, el autor declaró que fue interrogado diariamente de 9.00 a 15.00 horas durante un mes.

como agricultor pero fue presuntamente preterido en la distribución de material en favor de miembros del Gobierno.

2.6 El autor fue interrogado de nuevo en mayo de 1994 acerca de sus relaciones con el partido Ba'ath. En septiembre, su esposa y sus amigos le comunicaron que la policía estaba buscándolo. Decidió salir del Sudán^e, y en febrero de 1995 salió de Jartum por vía aérea con un pasaporte legal y con un visado para Suiza.

2.7 El autor llegó a Suiza el 7 de febrero de 1995. Solicitó ser reconocido como refugiado el 13 de febrero de 1995. El 24 de mayo de 1995, el Office Fédéral de Réfugiés (ODR) rechazó su solicitud, debido a las incongruencias, a la falta de verosimilitud de algunos de los hechos y por no reunir los requisitos de "persecución". Su solicitud fue rechazada por las mismas razones por la Commission Suisse de recours en matière d'asile el 10 de octubre de 1995.

La denuncia

3. El autor alega que si se le obligase a regresar al Sudán, sería objeto de una investigación en la que se emplea habitualmente la tortura. Su esposa afirma que una carta dirigida al autor, de fecha 1º de noviembre de 1995, que los agentes de la policía de seguridad van regularmente a su casa a preguntar por él. El autor declara que, por consiguiente, es evidente y que el Gobierno del Sudán lo considera como un confidente del partido Ba'ath y que, como es sabido en todo el mundo, los colaboradores de la prensa de oposición en el Sudán corren un riesgo permanente de represalias.

Actuaciones del Comité

4.1 El 14 de febrero de 1996, el Comité, por conducto de su Relator para las nuevas comunicaciones, pidió al Estado Parte que no expulsase o deportase al autor al Sudán mientras la comunicación era objeto de examen en el Comité. En su solicitud, el Comité tuvo en cuenta que la secretaría de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados había pedido al Gobierno suizo que no devolviese al autor al Sudán, ya que se consideraba verosímil que fuese objeto de persecución.

4.2 El 26 de febrero de 1996, el Estado Parte informó al Comité de que había suspendido la deportación del autor y de que el autor había presentado una solicitud de revisión y una solicitud de nuevo examen. En su 16º período de sesiones, el Comité decidió, en consecuencia, suspender el examen de la comunicación.

4.3 El 29 de marzo de 1996, la Comisión de apelación rechazó la solicitud del autor, por no haber pagado las correspondientes tasas. El 25 de abril de 1996, la Oficina Federal para los Refugiados rechazó la solicitud del autor de que se examinase de nuevo su caso. El autor no recurrió contra esta decisión por estimar que el recurso sería ineficaz.

Observaciones del Estado Parte

5.1 En su exposición de 19 de junio de 1996, el Estado Parte no formula ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación.

^e El autor afirma que sobornó al jefe de las fuerzas de seguridad por intermedio de un amigo de su hermano.

5.2 El Estado Parte recuerda que el autor tuvo que explicar en tres ocasiones sus razones para solicitar asilo a saber en las audiencias celebradas el 17 de febrero de 1995 en el Centro de Registro, el 20 de marzo de 1995 en la audiencia cantonal y el 18 de mayo de 1995 ante la Oficina Federal para los Refugiados.

5.3 El Estado Parte recuerda que, según la legislación suiza, un solicitante de asilo tiene que demostrar que es probable que sufra un prejuicio grave por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas. Para interpretar estos requisitos, las autoridades aplican el criterio previsto en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El artículo 12LA de la Ley de asilo dispone que las declaraciones que no estén suficientemente justificadas en aspectos esenciales, que sean contradictorias o que no correspondan a la realidad no se consideran probables.

5.4 En el presente caso, el Estado arguye que las declaraciones del autor muestran numerosas contradicciones e incoherencias en aspectos esenciales.

5.5 El Estado Parte observa que el autor basa su denuncia con arreglo al artículo 3 de la Convención en sus actividades profesionales entre 1985 y 1992, período durante el cual trabajó para compañías afiliadas al partido Ba'ath. Sin embargo, el Estado Parte señala que, en las tres audiencias, el autor hizo declaraciones contradictorias en relación con sus actividades profesionales. El Estado Parte recuerda que se dio lectura de las actas de la audiencia al autor en árabe, y que el autor las confirmó con su firma. El Estado Parte señala que el autor ha afirmado que trabajó como agricultor durante el mes de marzo de 1992, a la vez que indica que durante ese mes de marzo de 1992 tuvo que presentarse todos los días, durante todo el día y durante un mes y medio, a la policía de seguridad.

5.6 Además, el Estado Parte observa que el autor declaró en la primera audiencia que tuvo que presentarse a la policía de seguridad durante un mes, en tanto que más tarde declaró que tuvo que presentarse durante un mes y medio. Asimismo, el autor ha indicado por una parte que fue interrogado todos los días y, por otra, que nunca fue interrogado. En vista de las contradicciones con respecto a la fecha de la obligación de presentarse a la policía de seguridad, al período durante el cual tuvo que presentarse y al objeto de estas comparecencias, el Estado Parte arguye que el autor no ha justificado la veracidad de su afirmación de que tuvo que presentarse a la policía de seguridad durante un mes y medio en marzo de 1992.

5.7 El Estado Parte señala que el autor también ha hecho declaraciones contradictorias con respecto a los años en que trabajó para las compañías Arabsat, Ad Dastour y Anniline, y que los certificados que ha facilitado son también contradictorios. El Estado Parte señala asimismo que, en su comunicación al Comité, el autor afirma que trabajó para Ad Dastour hasta mayo de 1990, y al mismo tiempo que el Gobierno cerró la empresa en marzo de 1990, lo que también parece contradictorio.

5.8 El Estado Parte señala además ciertas contradicciones en cuanto a la afirmación del autor de que la policía de seguridad vigilaba su casa y estaba realizando investigaciones sobre su persona en marzo de 1990, y también con respecto a su afirmación de que lo buscaban en 1994. Por ejemplo, con referencia a 1990, el autor declara, por una parte, que sabía que le estaban vigilando porque vio algunos desconocidos en la vecindad y, por otra, que estaban preguntando por él en las tiendas. En cuanto al año 1994, el autor dio versiones diferentes sobre cómo supo que la policía había ido a su casa, ya que una vez afirmó que su esposa se lo había dicho y otra que se lo habían dicho sus amigos.

5.9 El Estado Parte arguye que, habida cuenta de estas contradicciones e incoherencias, la versión de los hechos del autor no es verosímil.

5.10 El Estado Parte observa que el autor pretende que las contradicciones se deben a una mala interpretación durante las audiencias. A este respecto, el Estado Parte recuerda que, cada vez que el autor entendía mal una pregunta la pregunta se repetía, que, además, se dio lectura a las actas de las audiencias que fueron traducidas frase por frase, y que el autor confirmó con su firma la veracidad de sus declaraciones. El autor nunca planteó la cuestión de la calidad de la interpretación durante las audiencias. Aunque el autor invocó la calidad de la interpretación ante la Comisión de apelación para explicar las contradicciones, no pretendió que los errores de interpretación constituyesen una negación de su derecho a una audiencia justa, ni indicó qué declaraciones habían sido mal interpretadas. Además, el Estado Parte recuerda que el autor tampoco pudo aclarar las incoherencias ante la Comisión de apelación.

5.11 Con respecto a la salida del autor del Sudán en 1991 y nuevamente en 1995, el Estado Parte sostiene que, según la información disponible, un ciudadano del Sudán tiene que cumplir ciertos trámites para poder salir del país. El Estado Parte afirma que sólo se expide un pasaporte previa presentación de un *certificat d'origine*, que a su vez sólo se expide previa presentación de un certificado de buena conducta emitido por las autoridades locales. El autor está en posesión de un pasaporte expedido el 6 de enero de 1992 en el que figuran dos visados de salida, uno de los cuales fue utilizado por el autor para llegar a Suiza. Según el Estado Parte, esto indica claramente que el autor no está buscado por las autoridades sudanesas, sobre todo si se tiene en cuenta que las medidas de seguridad en el aeropuerto son conocidas por su meticulosidad. Además, los visados de salida son expedidos por el Departamento de Inmigración y Nacionalidad del Ministerio de Asuntos Internos, que en la práctica actúa siguiendo instrucciones del Servicio de Seguridad del Estado.

5.12 El Estado Parte se remite al artículo 3 de la Convención y recuerda que corresponde al Estado determinar si el interesado está personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que debe ser devuelto. El Estado Parte destaca que, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, la existencia en el Estado interesado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no es una razón suficiente para concluir que una persona está en peligro de ser sometida a torturas a su regreso a su país, sino que deben existir otros motivos que indiquen que el interesado está personalmente en peligro.

5.13 El Estado Parte admite que a veces resulta difícil que un solicitante de asilo exponga con exactitud todos los hechos justificativos de su demanda, pero, con referencia a las observaciones antes indicadas, el Estado Parte afirma que en el caso actual las declaraciones del autor son incoherentes y contradictorias en aspectos esenciales en que se basa su denuncia. El Estado Parte afirma, por lo tanto, que el autor no ha demostrado que esté en peligro de ser sometido a tortura a su regreso al Sudán.

5.14 Sin embargo, en el caso de que el Comité considerase que las contradicciones e incoherencias en las declaraciones del autor no son suficientemente graves y no plantean dudas en cuanto a la veracidad general de sus afirmaciones, el Estado Parte sostiene que los hechos expuestos por el autor no justifican la conclusión de que su devolución al Sudán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. A este respecto, el Estado Parte recuerda que el artículo 3 sólo es aplicable en caso de peligro de tortura. El Estado Parte observa que el autor no ha afirmado que haya sido torturado durante los interrogatorios por la policía de seguridad. Según el Estado Parte, no

existe indicación alguna para creer que el autor está en peligro de ser torturado si fuese detenido en el futuro.

5.15 El Estado Parte se refiere a la jurisprudencia del Comité y observa que, para llegar a la conclusión de que la devolución de una persona constituiría una violación del artículo 3, el Comité tiene en cuenta el origen étnico, la afiliación política, las actividades políticas, la detención previa, las alegaciones de tortura, las actuaciones judiciales y el exilio interno. El autor de la comunicación en este caso no ha invocado ninguno de estos elementos. El Estado Parte arguye, por lo tanto, que no existe peligro de que el autor sea sometido a tortura.

Comentarios del autor

6. La abogada presenta un certificado médico de fecha 15 de junio de 1996 que muestra que el autor ha estado bajo tratamiento desde febrero de 1996 por problemas psíquicos y físicos, y que el tratamiento tendrá que prolongarse durante algunas semanas.

Nuevos comentarios del Estado Parte

7. Con respecto al certificado médico, el Estado Parte recuerda que el autor nunca ha pretendido haber sido maltratado por las autoridades del Sudán. Ante las autoridades nacionales, el autor no ha alegado nunca que esté bajo tratamiento médico. Además, el Estado Parte observa que el certificado es muy sucinto y no da ningún detalle, y arguye que el Comité no debe tenerlo en cuenta al examinar la comunicación.

8. En una carta de 13 de marzo de 1997, la abogada del autor declara que no tiene nada que añadir a sus exposiciones anteriores.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9. Antes de examinar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité debe decidir si la denuncia es o no admisible de conformidad con el artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como se le exige que lo haga de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el Estado Parte no ha formulado ninguna objeción respecto a la admisibilidad de la comunicación y que ha pedido al Comité que proceda a examinar el fondo de la cuestión. El Comité concluye, por lo tanto, que no existen obstáculos por lo que respecta a la admisibilidad de la comunicación y procede al examen de la comunicación en cuanto al fondo.

10.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo presente toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

10.2 La cuestión que debe decidir el Comité es la de si la devolución por la fuerza del autor al sudán violaría o no la obligación de Suiza, conforme al artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado en el que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

10.3 Para tomar esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas,

patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad de este ejercicio es determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que va a ser devuelto. De aquí se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye, por sí sola, una razón fundada para concluir que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura a su regreso a dicho país. Deben existir otros motivos que indiquen que el interesado estaría personalmente en peligro. Del mismo modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no pueda considerarse que una persona está en peligro de ser sometida a tortura en las circunstancias concretas de su caso.

10.4 El Comité observa que el autor no afirma haber sido torturado por la policía o las fuerzas de seguridad del Sudán, y que no existen pruebas médicas de que sufra las consecuencias de la tortura, ya sean físicas o mentales. El Comité concluye, por lo tanto, que las incoherencias en la versión del autor no pueden explicarse por los efectos de un Trastorno Postraumático del Estrés, como en el caso de muchas víctimas de la tortura.

10.5 El Comité considera además que, aunque hiciese caso omiso de estas incoherencias, los hechos expuestos indican que el autor no ha participado en actividades políticas, ni trabajó como periodista, ni era miembro del partido Ba'ath. El Comité observa asimismo que el autor sólo estuvo detenido una vez, durante 24 horas, en marzo de 1992. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité concluye que el autor no pertenece a una agrupación política, profesional o social perseguida por las autoridades con fines de represión y tortura.

10.6 El Comité es consciente de la grave situación de los derechos humanos en el Sudán pero, sobre la base de lo que precede, considera que el autor no ha justificado su afirmación de que esté personalmente en peligro de ser sometido a tortura si regresa al Sudán.

11. El Comité contra la Tortura, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dictamina que los hechos verificados por el Comité no revelan una violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

4. Comunicación No. 39/1996

<u>Presentada por:</u>	Gorki Ernesto Tapia Páez (representado por una abogada)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	Suecia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	19 de enero de 1996
<u>Fecha de la decisión sobre admisibilidad:</u>	8 de mayo de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 28 de abril de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 39/1996, presentada al Comité por el Sr. Ernesto Tapia Páez con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogada y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es el Sr. Gorki Ernesto Tapia Páez, ciudadano peruano, nacido el 5 de octubre de 1965 y que reside actualmente en Suecia, donde ha solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado. Alega que su devolución forzada al Perú constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por una abogada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor declara que desde 1989 ha sido miembro de "Sendero Luminoso", organización del Partido Comunista del Perú. El 2 de abril de 1989 fue detenido durante una razia en la universidad en que estudiaba. Fue llevado al cuartel de la policía para su identificación y puesto en libertad al cabo de 24 horas. El 1º de noviembre de 1989, el autor participó en una manifestación en la que distribuía panfletos y cócteles Molotov. La policía detuvo a unas 40 personas, entre las cuales figuraba el dirigente de su célula. Según el autor, esta persona fue obligada a revelar los nombres de los demás miembros de la célula. El mismo día la policía registró el domicilio del autor, el que decidió mantenerse escondido hasta el 24 de junio de 1990, en que salió del Perú con un pasaporte legal expedido el 5 de abril de 1990.

2.2 El autor declara que es primo de José Abel Malpartida Páez, miembro de Sendero Luminoso, detenido y presuntamente asesinado por la policía en 1989, y de Ernesto Castillo Páez, desaparecido el 21 de octubre de 1990. La madre del autor y el padre del desaparecido Ernesto Castillo Páez obtuvieron ayuda de un abogado peruano para investigar el paradero de este último. Posteriormente, el abogado recibió una carta bomba que lo dejó gravemente herido, por lo cual huyó del país y obtuvo asilo político en Suecia. Varios miembros de la familia del autor han huido del Perú y algunos han obtenido asilo en Suecia o los Países Bajos^f.

^f La solicitud presentada por el hermano del autor en Suecia fue denegada en tanto que a su madre y a dos de sus hermanas se les otorgó asilo en calidad de refugiados de facto. El hermano del autor presentó un recurso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, en Estrasburgo, que fue declarado admisible el 18 de abril de 1996. El 6 de diciembre de 1996, la Comisión aprobó su informe, en el cual consideraba que la devolución del solicitante al Perú no sería una violación del artículo 3 de la Convención.

2.3 El autor llegó a Suecia el 26 de junio de 1990 y solicitó asilo político el 6 de agosto de 1990. El 30 de marzo de 1993, la Junta Nacional de Inmigración rechazó la solicitud de asilo político por considerar que el autor había participado en actos delictuales graves, de carácter no político. El 16 de diciembre de 1994, la Junta de Apelación de Extranjería declaró que el autor había tenido, sin duda, una actividad política pero que no podía ser considerado como refugiado de conformidad con el artículo 2 del capítulo 3 de la Ley de extranjería. La Junta de Apelación opinó que, aunque el autor podría ser considerado "como un refugiado de facto", sus actividades políticas, que incluían la lucha armada, quedaban comprendidas en el ámbito del artículo 1 F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951⁴, por lo que había, en consecuencia, razones particulares para no concederle el asilo. La Junta de Apelación remitió el caso al Gobierno de Suecia, para que adoptara una decisión. El 12 de octubre de 1995, el Gobierno confirmó la decisión anterior de no conceder asilo al autor.

La denuncia

3.1 El autor alega que su devolución al Perú constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención; afirma que la policía suele torturar a las personas en los casos relacionados con "el terrorismo y la traición". El autor pide al Comité que solicite a Suecia que no lleve a cabo la expulsión mientras el Comité esté examinando su comunicación.

3.2 En apoyo de su solicitud, el autor hace referencia a una carta adjunta de fecha 18 de agosto de 1994, de la oficina regional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, relativa a la situación de la madre del autor. En ella, el Alto Comisionado declaró que el temor subjetivo de la madre a ser perseguida podría fundarse en elementos objetivos. También hizo referencia a una carta de la organización "Vigilancia de los Derechos Humanos" de 26 de octubre de 1995 relativa a otro solicitante de asilo peruano, en la cual se señalaba que "las personas que regresan de Suecia son consideradas ahora como miembros de facto de las guerrillas de Sendero Luminoso". Por último, se hace referencia a un informe adjunto de Vigilancia de los Derechos Humanos, de julio de 1995, que confirma la práctica de la tortura en el Perú.

3.3 Se señala que esa cuestión no ha sido presentada para su examen con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

Observaciones del Estado Parte

4. El 15 de febrero de 1996 el Comité, por conducto de su Relator Especial, transmitió la comunicación al Estado Parte para que hiciera observaciones y le pidió que no expulsara al autor mientras su comunicación estuviese siendo examinada por el Comité.

5.1 En su comunicación de 12 de abril de 1996, el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación y hace también observaciones en cuanto al fondo del caso. El Estado Parte pide al Comité que, si no considera inadmisibles la comunicación, la examine lo antes posible en cuanto al fondo. Informa al Comité de que la Junta Nacional de Inmigración ha aplazado hasta el 25 de mayo de 1996 la aplicación de la orden de expulsión del autor.

5.2 En lo que respecta a los procedimientos de la jurisdicción interna, el Estado Parte comunica que las disposiciones básicas por las que se rige el derecho de los extranjeros a entrar al país y a permanecer en él están contenidas en la Ley de extranjería de 1989. Para el reconocimiento de la

condición de refugiado, existen normalmente dos instancias, la Junta Nacional de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería. En casos excepcionales, la solicitud es remitida al Gobierno por cualquiera de las juntas. El artículo 1 del capítulo 8 de la ley es análogo al artículo 3 de la Convención contra la Tortura y declara que el extranjero al que se ha negado la entrada al país, o que deba ser expulsado, no podrá ser enviado nunca a un país donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser condenado a la pena de muerte o a castigos corporales o de ser sometido a tortura, ni tampoco a ningún país donde no disfrute de protección contra su devolución a un país en el que esté expuesto a los peligros señalados. Además, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del capítulo 2 de la ley, un extranjero al que se vaya a negar la entrada o a expulsar, podrá solicitar un permiso de residencia siempre que la solicitud se base en circunstancias del caso no examinadas anteriormente y siempre que el extranjero tenga derecho a refugiarse en Suecia o que, por otros motivos, la ejecución de la decisión de negarle la entrada o de expulsarlo atente contra los principios humanitarios.

5.3 En cuanto a los hechos consignados en el relato del autor, el Estado Parte subraya que el autor pudo salir del país con un pasaporte legal, expedido cuando presuntamente la policía lo estaba buscando. El autor no ha afirmado nunca que haya sobornado a ningún funcionario para que le expidiera el pasaporte, lo cual, según el Estado Parte, muestra que el autor no era buscado por la policía cuando salió legalmente del país en junio de 1990. Es más, el Estado Parte subraya que, con arreglo a las propias declaraciones del autor, nunca fue detenido, arrestado, procesado o condenado por sus actividades en Sendero Luminoso. La única vez que fue detenido, en abril de 1989, salió en libertad a las 24 horas sin haber sido torturado.

5.4 El Estado Parte señala que el Gobierno, al decidir que no debía concederse asilo político en Suecia al autor, examinó también si el hecho de ejecutar la orden de expulsión violaba el artículo 1 del capítulo 8 de la Ley de extranjería. Tras un examen cuidadoso de todos los aspectos del caso, el Gobierno concluyó que no sería así.

5.5 El Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones de la Convención y por carecer de los fundamentos necesarios.

6.1 En lo que respecta al fondo de la comunicación, el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité en el caso Mutombo c. Suiza¹ y los criterios establecidos por el Comité en cuanto a que, en primer término, el solicitante debe estar personalmente en peligro de ser sometido a tortura y, en segundo término, que esa tortura sea consecuencia necesaria y previsible de la devolución de la persona a su país.

6.2 En lo que respecta a la situación general de los derechos humanos en el Perú, el Estado Parte, sobre la base de la información reunida por organizaciones internacionales de derechos humanos, afirma que la violencia política en el país ha disminuido. Señala también que algunos solicitantes de asilo presuntamente miembros de Sendero Luminoso han sido deportados al Perú por Suecia y que no se ha recibido ninguna información acreditada sobre tortura o maltrato de esas personas tras su devolución al Perú. A este respecto, el Estado Parte señala que su Embajada en Lima ha estado en contacto con algunos de los deportados y que no se ha comunicado ningún incidente de esa naturaleza. El Estado Parte argumenta que la situación del autor no podrá ser peor que la de las personas ya deportadas. El Estado Parte observa que en el Perú no existe ningún cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

6.3 El Estado Parte recuerda además el carácter terrorista de Sendero Luminoso y afirma que los delitos cometidos en nombre de esa organización no podrían ser una razón para conceder asilo. A este respecto, el Estado Parte se remite al artículo 1 F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.

6.4 El Estado Parte hace referencia a su propia legislación, que refleja el mismo principio enunciado en el artículo 3 de la Convención. Así, al decidir acerca de la devolución de una persona a su país, las autoridades del Estado Parte aplican los mismo criterios que el Comité. El Estado Parte recuerda que la mera posibilidad de que una persona sea sometida a tortura en su país de origen no basta para prohibir su devolución como contraria al artículo 3 de la Convención.

6.5 El Estado Parte explica los motivos por los cuales llega a la conclusión de que no existen razones fundadas para creer que el autor está personalmente en peligro de ser sometido a tortura en caso de ser devuelto al Perú. Recuerda que el autor estuvo detenido sólo una vez, en abril de 1989, siendo liberado a las 24 horas sin que exista ninguna indicación de que haya sido sometido a tortura. Es más, el autor pudo obtener un pasaporte legal con el cual salió del Perú. Parece no ser buscado por la policía por actos terroristas o de otro tipo. No hay ninguna indicación de que sus actividades en Sendero Luminoso estén en conocimiento de las autoridades. Además, el Estado Parte afirma que ni siquiera una persona buscada por la policía por actos delictuales está necesariamente en peligro de ser sometida a tortura. Según informaciones proporcionadas por las fuentes del Estado Parte, en tal caso la persona será detenida a su llegada al aeropuerto, trasladada a un centro de detención y puesta bajo la vigilancia de un fiscal público. El Estado Parte afirma que el peligro de ser torturado en un centro de detención es muy reducido. Por último, el Estado Parte señala que el autor puede salir de Suecia libremente, en cualquier momento, para dirigirse a un país de su elección.

6.6 Con referencia a los argumentos antes resumidos, el Estado Parte afirma que no existe ninguna prueba de que el peligro de que el autor sea sometido a tortura es consecuencia previsible y necesaria de su devolución.

Comentarios de la abogada

7.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte, la abogada impugna la interpretación que éste hace del artículo 1 F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y argumenta que el hecho de que el autor sea miembro de Sendero Luminoso no basta para privarlo de la protección de esa Convención.

7.2 En cuanto a la situación general de los derechos humanos en el Perú, la abogada se remite al informe de 1995 del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la situación de los derechos humanos por países, en el que se señala que la tortura y el trato brutal de los detenidos son cosa corriente y que en los centros de detención militares y policiales las fuerzas de seguridad del Gobierno, siguen torturando habitualmente a toda persona presuntamente subversiva.

7.3 En cuanto al pasaporte legal del autor, la abogada declara que fue obtenido efectivamente mediante soborno pero sin especificar los detalles. Agrega que se puede obtener un pasaporte y salir del país aun en el caso de personas que tengan graves problemas con las autoridades.

7.4 En lo que respecta a la declaración del Estado Parte de que no conoce ningún caso en el que existan informaciones fidedignas de que se haya torturado a una persona devuelta por Suecia al Perú, la abogada se remite al caso de un

peruano que, tras su regreso, fue detenido en el aeropuerto acusado de ser un embajador terrorista en Europa. Esa persona fue procesada, absuelta al cabo de cuatro meses y posteriormente liberada. Según la abogada, durante su detención fue torturada.

7.5 La abogada llega a la conclusión de que el Estado Parte subestima el peligro en que está el autor de ser sometido a tortura si es devuelto. Hace referencia a algunos informes que señalan que la tortura es una práctica generalizada en el Perú y agrega que el autor es miembro de una familia muy conocida, que uno de sus primos fue muerto por las fuerzas de seguridad y otro ha desaparecido.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

8. En su 16º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad y llegó a la conclusión de que no había nada que impidiera considerar admisible la comunicación.

9. El Comité observó que tanto el Estado Parte como la abogada del autor habían transmitido observaciones sobre el fondo de la comunicación y que el Estado Parte había pedido al Comité que, si considerase admisible la comunicación, pasara a examinar el fondo de la comunicación. Sin embargo, el Comité consideró que la información que tenía ante sí no era suficiente para poder emitir su dictamen.

10.1 En particular, el Comité pidió a la abogada del autor información más precisa y concreta y pruebas sobre su denuncia de que la casa del autor había sido registrada por la policía el 1º de noviembre de 1989, en especial si hubo testigos de este registro y cómo se enteró el autor de él. El Comité también pidió que se le informara sobre si la policía volvió a la casa para buscar al autor en otras ocasiones y cuándo y en qué circunstancias el autor fue a esconderse.

10.2 En relación con el pasaporte del autor se pidió a la abogada que explicara cómo el autor obtuvo su pasaporte el 1º de abril de 1990 y quién lo emitió. El Comité también dijo que agradecería recibir información sobre la fecha precisa en que el autor abandonó su país y los medios de transporte utilizados. Además se pidió a la abogada que explicara si el autor había tomado alguna precaución y en caso afirmativo cuál, para que no le detuvieran en la frontera, puesto que viajaba con su propio nombre. Por último el Comité quiso saber qué motivos tenía el autor para creer que la policía le estaba buscando en aquel momento y por qué creía que si regresara a su país estaría en peligro de ser sometido a tortura.

10.3 El Comité también dijo que desearía recibir del Estado Parte información más concreta sobre su declaración de que no conocía casos de repatriados de Suecia que hubieran sido torturados o hubieran sufrido malos tratos al regresar a su país. El Comité agradecería que el Estado Parte aclarara por qué se había permitido a la madre y hermanas del autor permanecer en Suecia y no se hizo lo mismo con el autor. En especial, el Comité quiso saber si la distinción entre el autor y su madre y hermanas se basaba únicamente en la excepción que contempla la sección F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o si existían otros motivos para dar protección a la madre y las hermanas y no al autor.

11. En consecuencia, el Comité contra la Tortura decidió el 8 de mayo de 1996 que la comunicación era inadmisibile.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo

12.1 En su comunicación de fecha 12 de septiembre de 1996 el Estado Parte explicó que su conclusión de que no existía en el Perú un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos se basaba en la información que había recibido recientemente de la Embajada en Lima. Entre otras cosas, la Embajada se refirió al informe de 1995 de la organización local peruana de derechos humanos llamada "La Coordinadora", que apoya la conclusión del Estado Parte de que, fundamentalmente, las personas que están más expuestas a la tortura durante los interrogatorios de la policía son los pobres, los campesinos y los jóvenes delincuentes.

12.2 El Estado Parte reitera que no hay motivos fundados para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a la tortura si regresara al Perú, y afirma que su conclusión se basa en la información que le envía su Embajada en Lima respecto del tratamiento de los peruanos que regresan al país y que habían solicitado sin éxito asilo en el extranjero por motivo de las actividades que habían llevado a cabo para Sendero Luminoso. La Embajada ha obtenido esta información mediante entrevistas y contactos con personas bien informadas y organizaciones de derechos humanos del Perú⁹.

12.3 El Estado Parte reconoce que se ha concedido asilo como refugiadas de facto a la madre y las hermanas del autor por cuanto que pertenecen a una familia cuyos miembros han estado implicados con Sendero Luminoso. El Estado Parte añade que se concedió el beneficio de la duda a la madre y las hermanas del autor. Sin embargo, el autor ha sido un activista de Sendero Luminoso, organización a la que se aplica el artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. En este contexto, el Estado Parte explica que el motivo decisivo no fue que el autor estuviera afiliado a Sendero Luminoso sino las declaraciones que hizo, según las cuales había distribuido cócteles molotov en noviembre de 1989 que se utilizaron realmente contra la policía. Según el Estado Parte, no hay motivo para que se permita permanecer en el país al autor y no hay obstáculo alguno a la ejecución de la orden de expulsión.

12.4 El Estado Parte reitera que no hay ninguna indicación de que las autoridades trataran de impedir que el autor saliera del Perú, lo que apoya la opinión del Estado Parte de que la policía del Perú no busca al autor. El Estado Parte reconoce que pidió a su Embajada en Lima que investigara la cuestión y que, el 14 de agosto de 1996, la Embajada comunicó que el autor no había estado ni estaba buscado por la policía en el Perú por actos de terrorismo u otros similares^p.

12.5 El Estado Parte pone también en tela de juicio la credibilidad del autor ya que no ha podido dar el nombre del jefe de su célula ni el nombre del amigo que le informó de que le buscaba la policía.

12.6 El Estado Parte mantiene que el autor no ha fundamentado su afirmación de que la ejecución de la orden de devolución al Perú constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. En este contexto, el Estado Parte señala el principio general de que la persona que presenta una denuncia es quien ha de aportar pruebas que confirmen el caso.

⁹ El Estado Parte no indica sus fuentes por motivos de protección.

Observaciones de la abogada

13.1 En su comunicación del 16 de septiembre de 1996, la abogada explicó que el 1º de noviembre de 1990, fecha en que se registró el domicilio del autor, estaban en él su madre y su hermano. A las 19.00 horas dos hombres vestidos de civil golpearon la puerta y preguntaron por el autor. Cuando se les dijo que no estaba en casa, registraron su habitación y se llevaron libros y otros documentos. Durante el registro, había aparcado enfrente de la casa un auto sin matrícula ocupado por dos hombres armados. Cuando los hombres se fueron dijeron a la madre del autor que le pidiera que se presentara al día siguiente en DIRCOTE, la fuerza antiterrorista de la policía, ya que querían interrogarle acerca de sus amigos de la universidad. Añadieron que si no se presentaba sería mucho peor para él. Cuando la policía partió, el hermano del autor fue a ver a sus amigos y les pidió que le dijeran que no volviera a su casa. La abogada añade que la policía no regresó al domicilio para buscar al autor.

13.2 En lo que respecta al pasaporte del autor, la abogada afirma que fue emitido por la Dirección de Migraciones de Lima y que el amigo del autor se encargó de hacer los trámites en su nombre. El Consejo explica que en aquel momento cualquiera podía obtener un pasaporte legal sin problemas. También se podía recurrir a los "tramitadores" que podían solicitar pasaportes en nombre de otros mediante una cantidad estipulada. La abogada se refiere a una carta de Amnistía Internacional, sección de Suecia, de fecha 10 de mayo de 1995 dirigida al Gobierno de Suecia, en la que se afirmaba que no debía atribuirse demasiada importancia al examinar su caso al hecho de que el solicitante de asilo peruano hubiera salido legalmente del país con un pasaporte.

13.3 El autor salió del país el 24 de junio de 1990 en un avión de Aeroflot. Sus amigos sobornaron a una persona en el aeropuerto y un miembro del Parlamento (de la Unión de Izquierda Revolucionaria) y un ex miembro de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Perú lo acompañaron para protegerlo.

13.4 La abogada mantiene que el autor correría peligro si regresara al Perú. Basa esta afirmación en el hecho de que dos de sus primos han sido víctimas de graves persecuciones. En este contexto, la abogada recuerda que uno de los primos del autor desapareció y el otro fue asesinado. Dado que pertenece a una familia políticamente activa, se justifica plenamente que el autor tema por su seguridad si regresa al Perú.

13.5 La abogada añade que los temores del autor han aumentado a causa de los artículos periodísticos publicados en el Perú acerca del caso de su hermano que se encuentra ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y en el que se menciona que su hermano es miembro de Sendero Luminoso.

13.6 En otra comunicación de 24 de octubre de 1996, la abogada se refiere a la publicación de la sección de Helsinki de Vigilancia de los Derechos Humanos, de septiembre de 1996, titulada "Política de asilo de Suecia en la perspectiva mundial de los derechos humanos". En esta publicación se critica la política que Suecia aplica a los solicitantes de asilo peruanos. Según Vigilancia de los Derechos Humanos, las reformas llevadas a cabo en el Perú han sido mínimas, se pueden obtener fácilmente documentos de viaje sobornando a los funcionarios y tribunales anónimos siguen procesando a los civiles.

13.7 Según la abogada, los informes de la sección de Helsinki de Vigilancia de los Derechos Humanos indican cuán mal informadas están las autoridades suecas acerca de la situación que reina en el Perú. La abogada se refiere a tres casos de devolución que, según ella, sugerirían que el objetivo primordial de la política de Suecia es limitar la inmigración.

13.8 En lo que respecta a la afirmación del Estado Parte de que el autor no estaría en peligro de ser torturado si regresara al Perú, la abogada señala que el Estado Parte se basa en fuentes que no ha querido indicar. La abogada aduce que la simple referencia del Estado Parte a un informe que no ha presentado no es prueba suficiente y pide que se presente una copia del informe facilitado por la Embajada, de ser necesario con el nombre de las fuentes suprimido.

13.9 La abogada también se refiere a la información facilitada por la Embajada de Suecia en Lima respecto de la madre del autor que presentaba hechos erróneos. Según ella esto significa que la información facilitada por la Embajada de Suecia debe ser considerada con precaución. También se refiere la abogada al caso de Napoleón Aponte Inga (que fue torturado al regresar al Perú), que la Embajada de Suecia parece desconocer, si bien finalmente se le concedió el asilo de facto en Suecia.

13.10 La abogada admite que si bien parece haber mejorado la situación en el Perú respecto de las desapariciones y los asesinatos judiciales, el empleo de la tortura aún es muy difundido y sistemático. Se remite a un informe de la sección para América de Vigilancia de los Derechos Humanos de agosto de 1996 que indica que la tortura se practica de manera general en los casos de terrorismo lo que va en contra del argumento presentado por el Estado Parte de que fundamentalmente son los pobres, los campesinos y los delincuentes jóvenes quienes sufren la tortura.

13.11 La abogada impugna el argumento del Estado Parte de que el autor no es de fiar por cuanto que no puede dar el nombre del jefe de su célula. Se remite a su comunicación de 7 de noviembre de 1990 a la Junta de Extranjería en la cual daba el nombre del jefe de célula.

13.12 Finalmente, el autor menciona la importancia que el ACNUR atribuye a la experiencia de los familiares. En este contexto, la abogada recuerda que dos de los primos del autor fueron muertos por razones políticas y que a otro primo se le ha concedido asilo político en los Países Bajos. La abogada también admite que si bien el autor ha sido un miembro activo de Sendero Luminoso, nunca cometió ningún crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad y que, por consiguiente, no se le debe excluir de la protección que merece en virtud del artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

14.1 El Comité examinó la comunicación a la luz de la información que le facilitaron las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

14.2 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que el Sr. Tapia Páez estaría en peligro de ser sometido a tortura si regresara al Perú. Para llegar a esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad de esta decisión es determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a la tortura en el país al que regresaría. Así pues, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí una prueba que permita determinar si una persona estaría en peligro de ser sometida a la tortura si regresara a ese país; debe contarse con pruebas suplementarias que indiquen que el interesado estaría en peligro personalmente.

Análogamente, el que no exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que se pueda considerar que una persona no esté en peligro de ser sometida a la tortura en sus circunstancias específicas.

14.3 El Comité señala que los hechos en que se basa la solicitud de asilo del autor no se discuten. El autor es miembro de Sendero Luminoso y el 1º de noviembre de 1989 participó en una manifestación en la que distribuyó folletos y cócteles molotov. Ulteriormente, la policía registró el domicilio del autor, el cual se escondió para abandonar el país a fin de solicitar asilo en Suecia. Tampoco se discute que procede de una familia políticamente activa, que uno de sus primos ha desaparecido y que otro fue asesinado por razones políticas, y que Suecia ha concedido a sus hermanas y madre la condición de refugiadas de facto.

14.4 Según la comunicación del Estado Parte y las decisiones de las autoridades de inmigración en el caso presente, parecería que la negativa de conceder asilo en Suecia al autor se basa en la cláusula de excepción del artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. El hecho de que la madre y las hermanas del refugiado hayan recibido asilo de facto en Suecia lo deja en claro ya que se temía que pudieran ser perseguidas por pertenecer a una familia conectada con Sendero Luminoso. El Estado Parte no ha mencionado ningún motivo que justifique la distinción entre el autor y su madre y hermanas aparte de las actividades del autor en Sendero Luminoso.

14.5 El Comité considera que el texto del artículo 3 de la Convención es absoluto. Siempre que existan motivos fundados para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a la tortura tras ser expulsada a otro Estado, el Estado Parte tiene la obligación de no devolver a esa persona a ese Estado. El carácter de las actividades en que la persona interesada hubiera participado no puede ser una consideración material cuando se adopte una decisión en virtud del artículo 3 de la Convención.

14.6 En las circunstancias del presente caso, tal como se establece en el párrafo 14.3 supra, el Comité considera que los motivos mencionados por el Estado Parte para justificar su decisión de devolver al autor al Perú no satisfacen los requisitos del artículo 3 de la Convención.

15. A la luz de lo que antecede, el Comité opina que, en las circunstancias del caso, el Estado Parte tiene la obligación de abstenerse de devolver por la fuerza al Perú al Sr. Gorki Ernesto Tapia Páez.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

5. Comunicación No. 40/1996

<u>Presentada por:</u>	Jamal Omer Mohamed
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	Grecia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	8 de febrero de 1996 (exposición inicial)
<u>Fecha de la decisión sobre admisibilidad:</u>	14 de noviembre de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 28 de abril de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 40/1996, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. Jamal Omer Mohamed con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su representante y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es el Sr. Mohamed Jamal Omer, un ciudadano etíope de Dire Dawa, nacido en 1970, que reside en Grecia actualmente. El Sr. Mohamed afirma ser víctima de una violación por Grecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que fue detenido por funcionarios de la "kebele" (administración local)^h en Etiopía en 1988, después de haber empezado a dar lecciones en la mezquita local en noviembre de ese año. Fue acusado de actividades "antirrevolucionarias" y se le tuvo encarcelado durante un período no especificado.

2.2 A comienzos de 1989 fue propuesto por sus colegas de la escuela para participar en un curso de política de un mes de duración en Addis Abeba. La candidatura fue aprobada por los funcionarios administrativos locales. Una vez terminado el curso, se informó al autor de que iba a ser enviado a una zona remota del país con objeto de reclutar campesinos como soldados para las fuerzas gubernamentales. La zona en cuestión estaba poblada por una mayoría de personas de origen étnico oromo y se la consideraba un centro de actividades del Frente de Liberación Oromo (FLO).

2.3 El autor, junto con otros participantes en el curso de política que habían sido seleccionados para la misión, cuya finalidad era quebrar la influencia del FLO en la zona, consideraron que la tarea que se les encomendaba era imposible y protestaron en vano. No obstante, fueron enviados a la zona bajo amenaza de ejecución. La lucha empezó en el momento de su llegada y los habitantes de la zona los apedrearon. Los activistas locales del FLO los amenazaron de muerte y los conminaron a abandonar la zona en 48 horas. El autor decidió abandonar la zona sin esperar más tiempo y regresó a su ciudad. Los representantes del Gobierno lo dieron por desaparecido. En Dire Dawa fue detenido, en fecha no especificada, por funcionarios locales y encarcelado durante un período no especificado, acusado de ser un colaborador del FLO. Afirma que fue torturado durante la detención.

^h Se hace frecuente referencia a la "kebele", sin más explicación. Parece ser que la palabra "kebele" designa al "representante local".

2.4 En apoyo de estas afirmaciones, el autor remite la documentación adjunta expedida por el Centro de Rehabilitación Médica de las Víctimas de la Tortura de Atenas, el 20 de noviembre de 1994. Según el informe, el autor fue examinado por un neurólogo y un ortopedista e interrogado por un psicólogo (en el curso de seis sesiones en octubre de 1994). Se afirma que ha sido objeto de diversas formas de tortura y ha padecido después graves dolores de cabeza, así como dolores en la rodilla derecha y en el pie derecho. También se hace referencia a la traducción de un informe expedido por un hospital de Atenas con fecha 1º de febrero de 1995, relativo a un examen encefalográfico.

2.5 Como consecuencia de los malos tratos, el autor cayó enfermo. Tuvo alta temperatura y vómitos reiterados. En consecuencia, fue trasladado a un hospital de Dire Dawa. Mientras estaba hospitalizado, se produjo un tiroteo en la ciudad entre soldados del Gobierno y activistas del FLO y quedó cortada la energía eléctrica. Consiguió escapar del hospital aprovechando la confusión que se produjo. En ese contexto afirma que "un guardia de seguridad mató a tiros a mi padre". Como los representantes del Gobierno intensificaban su busca, decidió que había de abandonar el país.

2.6 Afirma que cruzó la frontera con Somalia en diciembre de 1989 y estuvo detenido en ese país durante cinco meses desde el 1º de enero de 1990, acusado de entrada ilegal. Afirma que después de su liberación en Somalia la oficina de las Naciones Unidas le indicó que se inscribiera en la oficina de policía. Sin embargo, la policía no le permitió inscribirse como refugiado "... a causa de la situación política y de su pertenencia a la tribu aderic". El autor explica que, con ayuda de un amigo de Somalia, que le facilitó un pasaporte y un billete de avión, consiguió trasladarse de Somalia a Turquía, en una fecha no especificada. Afirma que en Turquía la policía le comunicó que los africanos no podían inscribirse como refugiados y que, de hecho, fue forzado por la policía turca a cruzar la frontera con Grecia, en una fecha no especificada.

2.7 A su llegada a Grecia, el autor fue informado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de que antes de inscribirse en su oficina como refugiado debía inscribirse en la oficina de la policía griega. Cuando trató de inscribirse en la policía se le dijo que tenía que obtener primero de la Comisión Católica Internacional de Migración (CCIM) un documento que certificase su país de origen. Sin embargo, desde 1991 la CCIM había dejado de expedir esos documentos. Por no tener el documento, el Ministerio de Orden Público griego, en virtud de una decisión de fecha 27 de octubre de 1992, le denegó la inscripción, al igual que el Consejo Griego para los Refugiados y el ACNUR. El autor afirma que, al entrar en Grecia, se le pidió que indicase un tercer país al que no objetara ser deportado y que en ese momento él mencionó al Canadá. Su solicitud de asilo en Grecia fue posteriormente rechazada "porque, después de dos años de estancia ilegal en Grecia, su solicitud está hecha para facilitar su traslado al Canadá".

La denuncia

3.1 El autor sostiene que su regreso a Etiopía constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura por parte de Grecia. El autor teme que, aunque actualmente no hay contra él una orden de expulsión, corre el riesgo de ser deportado en cualquier momento, dado que carece de la condición de asilado y de permiso o de residencia de trabajo.

3.2 En apoyo de su afirmación de que teme ser torturado al regresar a Etiopía, el autor remite a un informe de Amnistía Internacional de abril de 1995 sobre la situación de los derechos humanos en Etiopía y, en particular, sobre el caso de un cierto Hussein, de Dire Dawa, acusado de ser colaborador del FLO en 1993,

mantenido en detención y presunta víctima de torturas. También invoca el caso del Sr. Temteme Addisalem Mengistu, quien regresó a Etiopía desde Grecia después de haberle asegurado el Consejo Griego para los Refugiados que su seguridad estaba garantizada y fue inmediatamente detenido a su llegada, en octubre de 1994.

Observaciones del Estado Parte

4. El 28 de febrero de 1996, el Comité, por conducto de su Relator Especial, transmitió la comunicación al Estado Parte para que formulara comentarios sobre la admisibilidad.

5.1 En una comunicación de 19 de abril de 1996, el Estado Parte rechaza la admisibilidad de la denuncia. El Estado Parte señala que, a su juicio, no hay fundamentos para una denuncia en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura, dado que el autor no ha sido expulsado de Grecia ni se ha dictado una orden de expulsión contra él. Señala además que, a su juicio, el autor no ha demostrado que corra el peligro de ser torturado si regresa a Etiopía.

5.2 Por lo que respecta al procedimiento interno, el Estado Parte reconoce que la solicitud de asilo del autor fue denegada por considerarla el Ministerio de Orden Público el 27 de octubre de 1992 "manifiestamente abusiva", sobre la base de que su pretensión no podía basarse en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁴, y que no cabía apelar esta decisión. Por razones humanitarias el Ministro no ordenó la expulsión del autor sino que fijó un período de un mes para que el autor abandonara Grecia con destino al país que decidiera.

5.3 El Estado Parte señala que el 3 de enero de 1991 el autor entró en Grecia clandestinamente desde Turquía con la ayuda de una red ilegal de tráfico de migrantes y no solicitó la condición de asilado en ese momento. Tres meses después el autor se inscribió en el programa de migración con miras a emigrar al Canadá. Año y medio después, el 3 de septiembre de 1992, el autor solicitó el asilo en Grecia con el pretexto de que se oponía al régimen de su país. Sin embargo, en esta solicitud no mencionó el cambio de gobierno ocurrido en su país de origen, pese a que se había producido después de su salida de Etiopía.

Comentarios del autor

6.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte, el autor admite no haber sido deportado pero afirma que, como víctima de torturas y refugiado político, tiene derecho al asilo. Expresa el temor de poder ser deportado en cualquier momento.

6.2 El autor explica, reiterando lo afirmado en su anterior comunicación (véase el párrafo 2.7 *supra*), que no pudo solicitar inmediatamente el asilo debido a "circunstancias burocráticas". Explica además que al entrar en Grecia no tenía planes de emigrar al Canadá. Sin embargo, al presentar la solicitud de asilo en Grecia se le dijo que no podía permanecer en ese país y que sería deportado a menos que se trasladara a un tercer país de su elección. Así pues se vio obligado a designar un tercer país y eligió el Canadá. Niega que se inscribiese en el programa de migración al Canadá después de pasar tres meses en Grecia.

6.3 El autor reitera que huyó de su país y después le deportaron desde Turquía, dejándole en la frontera griega. No intentó entrar en Grecia clandestinamente ni conseguir la ayuda de una "red ilegal de tráfico de migrantes". Con respecto a la situación en su país de origen, afirma que estaría en grave peligro si regresara a Etiopía, mencionando un informe de Amnistía Internacional, de abril

de 1995, sobre las violaciones de los derechos humanos del Gobierno de transición de ese país.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

7.1 En su 17º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité comprobó, como debe hacerlo en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que la misma cuestión no había sido ni estaba siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité opinó además que se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que disponía el autor, como exige el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22. El Comité estimó que no había otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación.

7.2 Para facilitar el examen de la comunicación en cuanto a fondo, el Comité pidió al autor que presentara información más precisa y detallada que fundamentara su temor de que personalmente estaría en peligro de ser torturado si regresara ahora a Etiopía. Además, el Comité solicitó al Estado Parte que proporcionara información sobre las posibles consecuencias para el autor del incumplimiento del requerimiento del Ministerio de Orden Público de que abandonara el país.

8. En consecuencia, el 14 de noviembre de 1996, el Comité decidió que la comunicación era admisible.

Observaciones del autor

9.1 En su comunicación de 28 de enero de 1997, el autor reitera que fue encarcelado del 5 de noviembre al 6 de diciembre de 1988, y una vez más desde el 28 de junio de 1989. La segunda vez fue acusado de colaborar con el FLO. Afirma que esta acusación sigue siendo válida, puesto que el FLO se opone también al actual Gobierno. Añade que el FLO le acusa de ser un espía del Gobierno.

9.2 Por las razones mencionadas, afirma que se encontraría en grave peligro si regresara a Etiopía. Hace referencia al informe de Amnistía Internacional de julio de 1996 que muestra que la situación de derechos humanos en Etiopía sigue siendo inaceptable.

Observaciones del Estado Parte

10.1 En su comunicación de 8 de marzo de 1997 el Estado Parte reitera que el autor no ha sido expulsado del país y aclara que permanece en Grecia por razones humanitarias. Por tanto, el Estado Parte aduce que no ha violado el artículo 3 de la Convención.

10.2 El Estado Parte reconoce que en aquel momento una persona que solicitara asilo y cuya petición se hubiera rechazado por abusiva no tenía posibilidades de apelación, pero afirma que la imposibilidad de apelación como tal no constituye una violación de la Convención contra la Tortura. El Estado Parte añade que desde entonces la legislación se ha modificado.

10.3 El Estado Parte indica además que una persona siempre tiene la posibilidad de presentar una apelación ante el Consejo de Estado en relación con la legalidad de cualquier decisión administrativa.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

11.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que han puesto a su disposición las Partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

11.2 En virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité debe decidir si una expulsión, devolución o extradición de una persona violaría la obligación de un Estado Parte de no exponer a esa persona al peligro de ser sometida a tortura. El Comité no puede determinar si el autor de la denuncia tiene derecho al asilo de acuerdo con las leyes nacionales de un país ni si puede invocar la protección en virtud de la Convención de Ginebra relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951.

11.3 En el caso de que se trata, el Comité observa que el Estado Parte no ha ordenado la expulsión, devolución o extradición del autor a Etiopía, y ha declarado que el autor permanece en Grecia por razones humanitarias. Se desprende también de la comunicación del Estado Parte que si las autoridades dispusieran su deportación más adelante, el autor podría apelar contra tal decisión. Por tanto, el Comité estima que los hechos que tiene ante sí no muestran violación alguna de la Convención por parte de Grecia.

12. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estima que los hechos examinados por el Comité no indican una violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

6. Comunicación No. 46/1996

<u>Presentada por:</u>	Cyril Le Gayic y otros (representados por un abogado)
<u>Presunta víctima:</u>	Los autores
<u>Estado Parte:</u>	Francia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	5 de febrero de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 9 de mayo de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Comunicación presentada por un abogado en representación de Cyril Le Gayic y otras 12 personas, ciudadanos franceses residentes en Papeete (Tahití). Afirman ser víctimas de violaciones por parte de Francia de los artículos 16, 10, 11, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Tras la reanudación de los ensayos nucleares por Francia en el Pacífico, se produjeron disturbios en Tahití el 6 de septiembre de 1995. Las autoridades consideraron responsable de los disturbios al sindicato A TI'A I MUA que había convocado una huelga ese día. Los miembros de la Junta Ejecutiva del sindicato estaban reunidos en la oficina de la organización en Papeete el 9 de septiembre de 1995. Alrededor de las 13.00 horas, cuando los participantes se estaban preparando para la conferencia de prensa que iba a celebrarse a las 15.00 horas, invadieron los locales miembros de la guardia móvil en uniforme de campaña. Los policías ordenaron a los sindicalistas que se alinearan contra la pared, abrieran las piernas y colocaran las manos en la nuca. Los sindicalistas cumplieron la orden sin ninguna resistencia pero de todas formas fueron golpeados con porras por la policía. A continuación se les esposó de dos en dos y se les sacó del edificio, arrojándolos a un furgón para transportarlos a la comisaría de policía en la Avenue Bruat.

2.2 Llegados a su destino, se les esposó individualmente y se les ordenó que se arrodillaran en el aparcamiento, mientras el sol les daba de plano en el rostro. A los que tenían dificultades para colocarse de rodillas se les golpeó con las porras o se les dio patadas. Unos 45 minutos después se les llevó al cuartel y se les detuvo. No se les dio ni bebida ni comida y se les impidió que durmieran. Se les mantuvo esposados y vigilados aun para ir a hacer sus necesidades. No se les prestó asistencia médica. Se puso en libertad a algunos de ellos la noche del 9 de septiembre sin que se les hiciera cargo alguno, a otros se les formularon cargos y algunos fueron detenidos preventivamente.

2.3 El Sr. Cyril Le Gayic, nacido el 27 de septiembre de 1953, Secretario General de la Confédération des syndicats indépendants de Polynésie, se unió a la reunión de sindicalistas a las 12.55 horas. El autor presenta un certificado que le extendió el médico al que fue a ver tras su liberación.

2.4 El Sr. Jean-Michel Garrigues, nacido el 29 de septiembre de 1961, afirma que uno de los guardias móviles le amenazó con un arma de fuego y le golpeó con una porra en la sien izquierda, que le rasgaron la camisa y dieron con la cabeza contra la pared con tal fuerza que perdió un diente. Le golpearon todo el tiempo que seguía las órdenes dadas por los policías. Además le dieron descargas eléctricas con una especie de porra eléctrica y las marcas que le dejaron las esposas que le habían puesto muy apretadas tardaron diez días en curarse. Dice que después de estar en el aparcamiento unos 15 minutos comenzó a vomitar. Una vez que le llevaron al cuartel le interrogó un funcionario de policía por la tarde. Pasó la noche en el cuartel, donde los guardias le impidieron dormir. No le dieron nada para comer o beber. A la mañana siguiente, vino un guardia para pulverizar con insecticida a los detenidos. Más tarde, un funcionario interrogó de nuevo al autor. Cuando pidió ir al retrete le llevaron a uno que estaba lleno de excrementos, dejando la puerta abierta y el guardia permaneció con él. Después no le permitieron lavarse las manos. A primeras horas de la tarde le trasladaron al Palais de Justice donde terminaron los malos tratos.

2.5 El Sr. Tu Yan, nacido el 1º de diciembre de 1955, afirma que al cumplir las órdenes de colocarse en línea contra la pared le golpearon en la espalda y la pierna derecha con una porra y después en el brazo derecho. Durante el transporte en el furgón tuvo que aguantar el peso de nueve personas encima de él. Al llegar al cuartel dice que no le maltrataron más pero que no le dieron nada de beber. Le pusieron en libertad a las 20.00 horas de la misma tarde.

2.6 El Sr. Bruno Sandras, nacido el 4 de agosto de 1961, afirma que le amenazaron con una pistola contra la cabeza y que tuvo que ir en el suelo del furgón con los demás encima de él.

2.7 El Sr. Eugène Sommers, nacido el 25 de agosto de 1958, dice que le arrojaron de cabeza al furgón y que luego arrojaron a los demás encima de él. Cuando trató de levantar la cabeza, porque no podía respirar bien, un guardia se la pisó diciéndole que la mantuviera baja.

2.8 El Sr. Jacques Yeun, nacido el 12 de julio de 1949, dice que después de que los guardias móviles entraran en los locales, le aporrearon y le arrojaron al suelo igual que un animal. Dice que durante la noche pasada en el cuartel fue hostigado por los guardias que seguían golpeando a los detenidos.

2.9 El Sr. Albert Tematahotoa, nacido el 16 de mayo de 1961, confirma las palizas y los malos tratos y dice que se le puso en libertad a las 21.30 horas sin haberle dado nada de beber o de comer.

2.10 El Sr. Ralph Taaviri, nacido el 14 de octubre de 1954, afirma que le amenazaron con una pistola y que le golpearon en la espalda con la culata de un rifle haciéndole caer. Lo maniataron con un cable eléctrico, tan apretado que perdió toda sensación en los dedos. Afirma que en el cuartel no les dieron nada de beber ni se les permitió ir al baño hasta que entró de servicio un guardia polinesio, que les dio una botella de agua para todos y les permitió hacer sus necesidades. Afirma que horas más tarde fue trasladado para el interrogatorio. Iba encadenado por un brazo a un guardia y por una pierna a otro, ya que estaba oscuro y al parecer ello era necesario por motivos de seguridad. Durante la noche los guardias siguieron hostigándole por lo que no pudo dormir. Por la mañana, no pudo sentarse a causa de un calambre, tal como se le había ordenado, por lo que le dieron puntapiés haciéndole caer de espaldas al suelo.

2.11 El Sr. Lionel Lagarde, nacido el 5 de octubre de 1934, confirma en términos generales las versiones anteriores y afirma que le llevaron ante el juez el domingo a las 16.00 horas.

2.12 El Sr. Irvine Paro, nacido el 24 de marzo de 1945, dice que estaba en la comisaría el sábado 9 de septiembre por la mañana, en relación con los disturbios del miércoles anterior, por lo que se libró de los malos tratos a que sometieron a sus colegas. Ulteriormente estuvo detenido con sus colegas en el cuartel y sufrió los mismos malos tratos y humillaciones.

2.13 El Sr. Ronald Terorotua, nacido el 27 de marzo de 1955, afirma que se encontraba en el vestíbulo del edificio cuando entraron los guardias móviles. Le amenazaron con una pistola diciéndole que se tendiera por tierra y le golpearon con una porra. Más tarde le golpearon en la espalda con una porra eléctrica cuando le llevaban hacia el furgón. Le arrojaron encima de sus colegas que ya se encontraban en el furgón. Más tarde le interrogaron de 13.30 a 18.00 horas con una pausa de dos horas: durante todo este tiempo no se le dio nada de beber. Vino un médico solamente para tomarle la presión sanguínea y averiguar si tenía alguna dolencia cardíaca.

2.14 El Sr. Bruno Tetaria, nacido el 3 de febrero de 1960, dice que después de la llegada de los guardias móviles le dijeron que se tendiera por tierra con las manos en la nuca y boca abajo. Habiéndolo hecho, le golpearon con una porra y le dijeron que se levantara. Le arrojaron al furgón donde volvieron a golpearle en la espalda y cuando levantó la cabeza un guardia le pisó el cuello. Llegados a la comisaría le ordenaron que se pusiera de rodillas y le golpearon en la

espalda porque tenía dificultades para ponerse en dicha posición. En el cuartel hacía mucho frío y estaba temblando; sin embargo no le dieron una manta.

2.15 El Sr. Hirohiti Tefaarere, Secretario General de A TI'A I MUA, nacido el 19 de junio de 1954, dice que nada más llegar la policía al local del sindicato pidió a sus colegas que se quedaran tranquilos y no se resistieran. Estando de pie con las manos en alto, se le acercaron dos guardias y le arrojaron al suelo después de lo cual lo esposaron e insultaron. Vino otro guardia que lo pisoteó en la espalda. Lo llevaron después a su casa para un registro y volvieron a maltratarle delante de su familia.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que fueron sometidos a malos tratos en violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura. Además, afirman que Francia no ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Convención.

3.2 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, los autores dicen que su abogado presentó una queja al Juez Decano de Papeete por tratos crueles e inhumanos, en nombre de Ralph Taaviri el 20 de octubre, de Cyril Le Gayic, Jean-Michel Garrigues, Tu Yan, Irvine Paro, Bruno Sandras, Eugène Sommers, Jacques Yeun, Albert Tematahotoa, Ronald Terorotua, Bruno Tetaria, Hiro Tefaarere el 23 de octubre y en nombre de Lionel Lagarde el 24 de noviembre de 1995 respectivamente, sin haber obtenido ningún resultado.

3.3 Se afirma que la cuestión no ha sido sometida a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 En su exposición de 17 de septiembre de 1996 el Estado Parte afirma que la comunicación no es admisible porque no se han agotado los recursos internos.

4.2 El Estado Parte sostiene que los actos de violencia contra personas están penados por el artículo 309 del Código Penal, y por el artículo 186 si se trata de violencia cometida por funcionarios públicos.

4.3 El Estado Parte explica que con arreglo al artículo 85 del Código de Enjuiciamiento Criminal toda persona que se considere afectada por un delito podrá presentar una denuncia como parte civil ante el juez competente. En los artículos 86, 87, 177, 178 y 179 se establece el procedimiento que debe seguirse. Después de recibida la denuncia, el juez informa al fiscal. Este puede pedir al juez que oiga a la parte denunciante si no existe información suficiente para basar el acta de acusación. Si el juez considera que los hechos no revelan la existencia de un delito penal o no pueden conducir a un procesamiento, o que la denuncia es inadmisibile, presentará una decisión razonada que las partes interesadas podrán recurrir ante el tribunal (Chambre d'accusation). También es recurrible la decisión del juez de archivar la denuncia. El Estado Parte sostiene que este procedimiento es eficaz y que es preciso agotarlo antes de que pueda presentarse una denuncia ante el Comité contra la Tortura.

4.4 En el caso presente, los autores siguieron este procedimiento y presentaron denuncias ante el Juez Decano de Papeete. Posteriormente, el fiscal, los días 10 de octubre, 29 de noviembre, 15 de diciembre de 1995 y 28 de marzo de 1996, solicitó la apertura de un procedimiento judicial contra X por actos de violencia cometidos por agentes públicos, invocando los artículos 309, 186 y 198

del Código Penal. Estas cuatro solicitudes se entregaron al juez presidente de Sala en un solo expediente con el número 5.070.

4.5 El juez ordenó proceder a exámenes médicos de los denunciados. El médico entregó sus informes los días 3 de enero y 22 de mayo de 1996. Según los informes médicos, tres sindicalistas, el Sr. Taaviri, el Sr. Tetaria y el Sr. Tenatahotoa, padecían secuelas causadas por heridas. A petición del abogado de los autores, el 10 de junio de 1996 se ordenó un examen psiquiátrico de diez de los denunciados para evaluar las consecuencias psicológicas del trato que afirmaban haber sufrido.

4.6 El 19 de octubre de 1995, el juez de instrucción ordenó establecer una comisión de investigación para entrevistarse con los funcionarios encargados de arrestar a los miembros de A TI'A I MUA el 9 de septiembre. Del informe de la comisión se deduce que los funcionarios de policía entrevistados negaron los actos de violencia de que les acusan los denunciados, si bien reconocen que su intervención fue enérgica debido a la tensa situación.

4.7 El 7 de marzo de 1996, se presentó a los denunciados, con fines de identificación, fotografías de los funcionarios de policía que participaron en esa operación. Según el Estado Parte, los denunciados tuvieron alguna dificultad para identificar formalmente a los autores de los actos de violencia que denuncian.

4.8 El Estado Parte sostiene que se ha convocado una nueva audiencia para el día 9 de septiembre de 1996 y que las investigaciones prosiguen sin demora. Por consiguiente, el Estado Parte afirma que los autores no pueden invocar las excepciones a la norma del agotamiento de los recursos internos establecidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, ya que su aplicación no se prorroga injustificadamente ni cabe afirmar que probablemente no pueda proporcionar un remedio eficaz.

Comentarios del abogado sobre la exposición del Estado Parte

5.1 En su respuesta a la exposición del Estado Parte, el abogado afirma que el requisito de agotar los recursos internos se aplica en el momento en que el Comité examina realmente la admisibilidad de la comunicación, y no en el momento de presentación de la comunicación. Por consiguiente, según el abogado no es seguro que los recursos internos no se hayan agotado en el momento en que el Comité examine la comunicación.

5.2 El abogado recuerda asimismo que el derecho francés no reconoce como delito penal los tratos crueles, inhumanos o degradantes, razón por la cual los autores tuvieron que basarse en los artículos 309 y 63 del Código Penal.

5.3 Además, el abogado recuerda que el requisito de agotar los recursos internos no se aplica cuando esos recursos probablemente no sean eficaces. En este contexto el abogado sostiene que el 2 de octubre de 1996 los denunciados solicitaron que en aplicación del artículo 81 del Código de Enjuiciamiento Criminal el juez instructor procediera a reconstruir los hechos, en especial las condiciones de su detención, transporte en una furgoneta y permanencia bajo custodia policial. El 18 de octubre de 1996, el juez instructor rechazó esta solicitud. Los denunciados han recurrido contra esa decisión ante el Tribunal de Apelación de Papeete.

5.4 Según el abogado, esta negativa impide que los denunciados tengan acceso a un recurso eficaz y útil. Según el abogado, las razones en que basó su decisión el juez ("los efectos nefastos de los medios de comunicación"), son totalmente

inaceptables y ponen de manifiesto que reconoce que la reconstitución revelaría una perturbadora realidad. Se afirma que el juez también se opuso debido a los costos que supondría esa reconstitución de los hechos.

5.5 El abogado afirma que con esa decisión el juez ha infringido las obligaciones internacionales que le imponen los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura. Por consiguiente, el abogado considera que ya no cabe suponer que el procedimiento pueda proporcionar un remedio eficaz, y que por lo tanto la comunicación debería declararse admisible.

6.1 En otra exposición, el abogado afirma que el Tribunal de Apelación de Papeete ha confirmado la decisión del juez de instrucción de 18 de octubre de 1996 por la que rechazó la solicitud de los denunciantes de que se procediera a reconstituir los hechos. Por consiguiente, el abogado afirma que los demandantes han presentado recurso de casación contra este fallo de confirmación y sostiene que se habrán agotado todos los recursos internos cuando el Comité examine la comunicación. Añade que está claro que el procedimiento iniciado en virtud del artículo 85 del Código de Enjuiciamiento Criminal no proporcionará un remedio eficaz. A juicio del abogado el hecho de que todavía no se haya procesado (mise en examen) a los acusados, aunque los denunciantes han reconocido a sus agresores en las fotografías presentadas por el juez instructor, también justifica esta opinión.

6.2 El abogado afirma que la negativa a proceder a la reconstitución de los hechos en el lugar en que se produjeron viola el artículo 16 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

7.1 Antes de pasar a considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

7.2 El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención prescribe que el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité señala que la cuestión de los malos tratos sufridos por los denunciantes está siendo actualmente objeto de una investigación judicial en Papeete. El Comité estima que la información sobre el caso no permite deducir que en el momento actual los procedimientos de recurso superen plazos razonables o que sea poco probable que tengan un resultado satisfactorio para los denunciantes. Por consiguiente, el Comité constata que no se cumplen las condiciones prescritas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión podrá ser revisada con arreglo al artículo 109 del reglamento del Comité si el Comité recibe una solicitud escrita de la presunta víctima o en su nombre con pruebas documentales de que las causas de inadmisibilidad ya no son aplicables;
- c) Que esta decisión se comunicará al abogado de los demandantes y al Estado Parte.

[Hecho en francés (versión original) y traducido al español, al inglés y al ruso.]

Notas

¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/49/44), anexo V, secc. B, Comunicación No. 13/1993.

² Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Manual del ACNUR relativo a los procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 respecto del estatuto de los refugiados, Ginebra, septiembre de 1979.

³ Véase el dictamen relativo a la Comunicación No. 13/1993 (Mutambo c. Suiza). Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/49/44), anexo V, secc. B, Comunicación No. 13/1993, párr. 9.2.).

⁴ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 189, No. 2545.

Anexo VI

LISTA DE DOCUMENTOS DE DISTRIBUCIÓN GENERAL PUBLICADOS PARA EL
COMITÉ DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCA EL INFORME

A. Decimoséptimo período de sesiones

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
CAT/C/17/Add.16	Segundo informe periódico del Uruguay
CAT/C/17/Add.17	Información adicional de México
CAT/C/25/Add.8	Segundo informe periódico de Argelia
CAT/C/25/Add.9	Segundo informe periódico de Polonia
CAT/C/28/Add.1	Informe inicial de Georgia
CAT/C/32/Add.1	Informe inicial de la República de Corea
CAT/C/36	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.262 a 280	Actas resumidas del 17° período de sesiones del Comité

B. Decimoctavo período de sesiones

CAT/C/3/Rev.2	Reglamento revisado del Comité
CAT/C/28/Add.2	Informe inicial de Namibia
CAT/C/29/Add.1	Segundo informe periódico del Paraguay
CAT/C/33/Add.2/Rev.1	Informe especial de Israel
CAT/C/34/Add.1	Tercer informe periódico de Ucrania
CAT/C/34/Add.2	Tercer informe periódico de México
CAT/C/34/Add.3	Tercer informe periódico de Dinamarca
CAT/C/34/Add.4	Tercer informe periódico de Suecia
CAT/C/37	Nota del Secretario General en la que se señalan los informes iniciales que deben presentarse en 1997
CAT/C/38	Nota del Secretario General en la que se señalan los segundos informes periódicos que deben presentarse en 1997
CAT/C/39	Nota del Secretario General en la que se señalan los terceros informes periódicos que deben presentarse en 1997
CAT/C/40	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.281-298/Add.1	Actas resumidas del 18° período de sesiones del Comité